

*Presidencia
del
H. Senado de la Nación*

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2026

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

TÍTULO I - MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD

Capítulo I - Objeto

Artículo 1º- Ámbito de Aplicación. La presente ley regula las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles en el territorio nacional, con una vigencia de quince (15) años contados a partir de su aprobación.

Artículo 2º- Interés público. Las actividades reguladas por la presente ley se declaran de interés público, en tanto contribuyen a la seguridad energética y a la transición hacia energías más limpias, en el marco de los objetivos específicos establecidos en esta norma.



Victoria Villaseca
AA

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Capítulo II - Política General

Artículo 3°- Objetivos. Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de biocombustibles:

- a) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores de biocombustibles y de combustibles en general, especialmente en lo relativo a sus intereses económicos, calidad y disponibilidad en los términos de la presente ley;
- b) promover la eficiencia y la competitividad de los mercados de elaboración y comercialización de biocombustibles y alentar las inversiones en el sector;
- c) asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los biocombustibles, fijando las reglas, la metodología de actualización de las mismas y los controles de cumplimiento apropiados;
- d) dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad de las instalaciones en las cuales los biocombustibles se elaboran, mezclan, almacenan y/o autoconsumen;
- e) impulsar el empleo de los biocombustibles en los términos de esta ley, como factor de desarrollo e incremento de la eficiencia y competitividad de los diversos sectores económicos, de las provincias y de las regiones;
- f) promover la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan a la eficiencia de las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles, así como la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto;
- g) fomentar la exportación de biocombustibles para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación eficiente y racional de los recursos y la sustentabilidad de su actividad;
- h) impulsar la transición del sector de biocombustibles hacia un mercado dinámico, eficiente, desregulado y libre, a fin de fomentar los acuerdos entre privados;
- i) contribuir a la diversificación de la matriz energética mediante el desarrollo sostenido de los biocombustibles, conforme lo determine la autoridad de aplicación en



Victoria Villaseñor
A. J.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, y en función de la evolución del mercado interno y externo, así como de las innovaciones científicas y tecnológicas.

La autoridad de aplicación sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector se ajuste a los mismos.

Capítulo III - Autoridad de Aplicación

Artículo 4°- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

Artículo 5°- Funciones y facultades. La Autoridad de Aplicación tendrá, sin perjuicio de las otorgadas por otras normas reglamentarias y complementarias, las siguientes funciones y facultades:

- a) regular las actividades de elaboración, almacenaje, autoconsumo y comercialización en el mercado interno o externo de los biocombustibles, impulsando la competitividad de los mercados;
- b) adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales éstos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) solicitar la intervención de la Autoridad Nacional de la Competencia, cuando advierta indicios de prácticas prohibidas por la Ley N° 27.442 de Defensa a la Competencia, tanto en el mercado de comercialización de biocombustibles, así como en el mercado de materias primas e insumos destinados a su producción, sin perjuicio de las facultades de actuación de dicho organismo, de oficio o a instancia de quienes realicen las actividades previstas en el artículo 1° de la presente ley;



Victorio Villanueva
AG

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

- d) promover las exportaciones de biocombustibles, independientemente del volumen de producción, en cumplimiento de las normas del comercio internacional;
- e) determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán quienes desarrollen las actividades del artículo 1° de esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
- f) fiscalizar el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- g) aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
- h) incentivar la producción, distribución y comercialización de biogás crudo, biogás, biometano, diésel renovable, biojet o combustible de aviación sostenible (SAF), biobúnker u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible;
- i) implementar un sistema único de comercialización transparente, de acceso público, a ser realizado periódicamente por un organismo independiente, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la presente ley;
- j) determinar y publicar, por medio de un tercero independiente y con la periodicidad que estime correspondiente ante la variación de la economía, los precios de paridad de referencia internacional de biocombustibles y/o de combustibles sustitutivos;
- k) fomentar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados a optimizar la gestión pública de toda la operatoria derivada de la aplicación de la presente ley, particularmente en materia de registros, organización y armonización de normas de calidad, seguridad y ambiente;
- l) dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.



Victorio Villanueva
LA

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Capítulo IV - Sobre los Biocombustibles

Artículo 6º- Concepto. A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles a aquellos combustibles líquidos o gaseosos generados mediante procesos de fermentación o transesterificación a partir de materias primas cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Asimismo, se entiende por biocombustible a:

- a) los combustibles líquidos que proceden de materias primas de origen orgánico renovable, tanto vegetal como animal, y/o del tratamiento de material residual de origen biológico y/u orgánico;
- b) aquellos combustibles de origen sintético que utilizan como principales materias primas agua y dióxido de carbono (CO₂), siendo su principal fuente de energía la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables.

Dichos productos deberán ser declarados como biocombustibles de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte, y en tanto cumplan los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir en la categoría de biocombustibles, a los efectos de la presente ley, a cualquier otro combustible líquido o gaseoso, en función de la evolución del mercado interno y externo y de las innovaciones científicas y tecnológicas, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte y sujeto al cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos.

Artículo 7º- Calidad. Los biocombustibles y las mezclas de éstos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.



Victorio Villanar
A. G.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Capítulo V - Sujetos de la ley

Artículo 8°- Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria de los biocombustibles los elaboradores o productores, almacenadores, mezcladores, autoconsumidores, suministradores y/o comercializadores.

Artículo 9°- Libre ingreso a la actividad. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Dichas actividades deberán propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

A los fines de garantizar la competencia, la participación por empresa elaboradora no excederá el veinte por ciento (20%) del total de la cantidad anual de bioetanol comercializado en el corte obligatorio durante el año calendario correspondiente.

Artículo 10.- Elaboración, almacenaje, suministro, comercialización y mezcla. La elaboración, almacenamiento, autoconsumo, suministro y/o comercialización de biocombustibles, incluyendo su mezcla con combustibles fósiles, en el mercado interno y/o externo, podrán ser llevadas a cabo por las personas humanas o jurídicas que se encuentren debidamente registradas, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información aportada al momento de la inscripción, e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación.



Victoria Villaseca
AA

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

El silencio administrativo tendrá sentido positivo, conforme los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Capítulo VI - Disposiciones comunes a los Sujetos Activos

Artículo 11.- Condiciones de prestación. Los sujetos alcanzados por la presente ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y todo activo afectado a la actividad de forma tal que no impliquen un peligro para la seguridad pública.

La obligación establecida en el párrafo precedente subsiste incluso ante la inactividad, cese de operaciones o abandono de las instalaciones, y se extenderá hasta la baja registral definitiva o la destrucción total de los bienes debidamente acreditada ante la Autoridad de Aplicación con su documentación respaldatoria.

Las instalaciones afectadas a la industria de los biocombustibles estarán sujetas a regímenes de inspección, revisión y verificación técnica periódica por parte de la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas de carácter inmediato ante situaciones de peligro inminente o falta de mantenimiento, tendientes exclusivamente a resguardar la seguridad pública.

Artículo 12.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Gas Oil. Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil — conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del siete coma cinco por ciento (7,5%) de biodiesel.



Victorio Villaseca
AS

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

A partir de los doce (12) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del diez por ciento (10%) de biodiesel.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar excepcionalmente el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente, por motivos ambientales, sociales o económicos, en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Quedará exceptuado de la mezcla obligatoria con biodiesel el gasoil o diésel oil comercializado para ser utilizado en embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gasoil antártico, formulación de lodos de perforación en yacimientos, centrales eléctricas y zonas frías patagónicas; así como otras excepciones que mediante acto fundado determine la Autoridad de Aplicación.

Se entiende por zonas frías patagónicas, aquellas donde resulte de aplicación el gasoil grado invernal conforme la norma IRAM de calidad de combustibles vigente; así como otras excepciones que mediante acto fundado determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Naftas. Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del doce por ciento (12%) de bioetanol.

A partir de los doce (12) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del quince por ciento (15%) de bioetanol.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar excepcionalmente el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente, por motivos ambientales,



Vidoue Villanuel
AG

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

sociales o económicos, en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Durante el período de vigencia de la ley, se mantendrán los porcentajes de corte respetando su materia prima de origen en un seis por ciento (6%) para el bioetanol producido a partir de caña de azúcar y en un seis por ciento (6%) para el producido a partir de maíz.

El porcentaje de corte remanente para llegar al corte obligatorio total no estará sujeto a ninguna regulación sobre su materia prima de origen, pudiendo ser bioetanol a partir de cereales, caña de azúcar, lignocelulósica, biomasa forestal o toda otra materia prima contemplada en el artículo 6° de la presente ley.

Cuando lo considere pertinente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer de un cupo en el porcentaje de corte remanente a toda otra materia prima contemplada en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 14.- Mecanismo de comercialización. A los fines del cumplimiento mensual de la mezcla obligatoria, se deberá instrumentar un sistema de subastas en un Mercado Electrónico que concentre la comercialización de manera única, transparente y de acceso público, operado por un organismo independiente con experiencia comprobada en negociación de productos energéticos, agropecuarios, financieros u otros, y bajo estándares internacionales de comercio.

En dicho Mercado, los elaboradores y mezcladores podrán realizar sus ofertas de venta y compra respectivamente en precio y volumen, y arribar a un acuerdo mutuo.

El Mercado deberá contemplar:

- a) un registro de elaboradores y mezcladores con el fin de habilitarlos para la negociación mediante mecanismos seguros de identificación;
- b) rondas de negociación de precios y volúmenes específicas para el biodiesel y para el bioetanol, teniendo en cuenta a su vez la distinción de materia prima en el bioetanol a

fin de establecer la proporción establecida en el artículo 13;



Victorio Villanueva
AGN.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

c) un registro de los contratos y/o acuerdos resultantes de la operatoria.

La Autoridad de Aplicación determinará, previa consulta no vinculante con los elaboradores y mezcladores, la modalidad a aplicar a la negociación que sea más adecuada y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 15.- Mercado a término de abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, los elaboradores y mezcladores podrán, de manera opcional y de común acuerdo, establecer contratos a término para los volúmenes de biodiesel o bioetanol destinados al cumplimiento de la mezcla obligatoria, siendo estos contratos de libre negociación y contractualización en precio, plazo y otras condiciones comerciales afines.

A los fines del cumplimiento de las mezclas obligatorias, las operaciones entre elaboradores y mezcladores deberán ser informadas a la Autoridad de Aplicación según la periodicidad que ésta indique, estarán sujetas a mecanismos que garanticen transparencia, accesibilidad, competencia y el adecuado funcionamiento del mercado y deberán ser publicadas periódicamente.

Artículo 16.- Precios de referencia de paridad de importación. Como referencia en el marco del mecanismo del artículo 24, se publicarán los valores que se indican a continuación:

- a) para el biodiesel: el resultante de computar la paridad de importación del biodiesel;
- b) para el bioetanol: el resultante de computar la paridad de importación del bioetanol.

Se entiende por paridad de importación al costo económico de reemplazo de la oferta doméstica de bioetanol anhidro o biodiesel por un producto importado equivalente en un contexto real de mercado.

A los efectos de su determinación, el organismo independiente elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, previo a la realización de los ejercicios mensuales de comercialización.



Victorio Villanuel
Acs.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes de mercado internacionalmente reconocidas.

Artículo 17.- Cortes superiores. Los mezcladores podrán agregar biodiesel y/u otros biocombustibles al gasoil o diésel oil, y bioetanol y/u otros biocombustibles a la nafta, en adición a los porcentajes de mezcla establecidos en los artículos 12 y 13 —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace—, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo adquirir dichos biocombustibles adicionales a cualquier empresa elaboradora siendo libre su comercialización y consumo.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus facultades podrán establecer regímenes de fomento propios habilitando nuevas bocas de expendio que favorezcan la comercialización de manera opcional e incremental de cortes superiores a los mínimos obligatorios establecidos en la presente ley.

Artículo 18.- Co-procesamiento de materias primas no fósiles. En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen, de manera optativa, materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, los mezcladores no podrán considerar su volumen a los efectos del cómputo de la mezcla del corte obligatorio de biodiesel. No obstante, los mezcladores podrán hacer uso de los beneficios establecidos en el artículo 34 hasta un límite máximo del cinco por ciento (5,0%) de mezcla medido sobre la cantidad total del producto final comercializado.

Artículo 19.- Consumo incremental de Biocombustibles. Autorízase la circulación de vehículos con motores flex fuel para el uso de bioetanol y biodiesel en mezclas con cortes superiores a los porcentajes obligatorios establecidos en la presente ley, en función de las tecnologías automotrices disponibles, resultando

 *Victorio Villanueva*
AG

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

aplicable tanto para vehículos nuevos como modificados conforme a la normativa reglamentaria que desarrolle la autoridad competente.

Ambas autorizaciones quedan supeditadas al estricto cumplimiento de las especificaciones de emisiones ambientales establecidas en la normativa provincial y nacional, normas de presupuestos mínimos y al cumplimiento de las normativas de transporte.

Artículo 20.- Biometano. En el caso del biometano, se permite expresamente la inyección en gasoductos del sistema de transporte conforme a la normativa de calidad y seguridad que dicte la Autoridad de Aplicación, así como también su almacenamiento y transporte como gas comprimido o gas licuado.

La comercialización de biometano será en todo momento libre; estará exceptuado de cualquier mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil y exceptuado de los mandatos de otros biocombustibles previstos en la presente ley.

Artículo 21.- Bocas de expendio. Podrá disponerse la libre incorporación de surtidores adicionales con cortes incrementales de biocombustibles a los obligatorios por parte de las empresas expendedoras de combustible o cualquier otra boca de expendio, sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas respecto de la calidad de combustibles establecida por la Autoridad de Aplicación, así como de la normativa correspondiente a la habilitación y la seguridad de las mismas.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos aplicables a las bocas de expendio de biocombustibles, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa provincial o municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 22.- Combustible Sostenible de Aviación. El Combustible Sostenible de Aviación, comúnmente denominado SAF o Biojet, será en todo momento de comercialización libre y de libre elección. A su vez, estará exceptuado de cualquier



Victorio Villanueva
Las

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil y de los mandatos de otros biocombustibles previstos en la presente ley, a excepción de requerimientos impuestos por normativas internacionales del sector asociado.

Capítulo VII - Exportación e Importación

Artículo 23.- Libre Comercio. Se permite la libre importación de biocombustibles para ser utilizados en mezclas superiores al corte obligatorio y en los casos en los que hubiese faltante de oferta para satisfacer la demanda del corte obligatorio.

Artículo 24.- Excepciones para la mezcla obligatoria de biocombustibles de origen nacional. Los biocombustibles destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con combustibles fósiles deberán haber sido elaborados en plantas habilitadas instaladas en la República Argentina y a partir de materias primas de origen nacional.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la importación de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria en los siguientes casos:

- a) en caso de verificada escasez de abastecimiento de biocombustibles al mercado interno;
- b) en caso de constatarse que el precio de paridad de referencia previsto en el artículo 16 para biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero y/o sus materias primas fuera inferior al precio ofertado para la compra de biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional.



Vidua Vilbaur
Aca

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Artículo 25.- Aspecto tributario. Los biocombustibles y/o sus materias primas importadas se equiparán, a efectos impositivos, a los biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria.

Capítulo VIII - Control, Inspección, Fiscalización y Sanciones

Sección 1ª - Fiscalización

Artículo 26.- Autoridad de control. Fiscalización y control. Supuestos. La Autoridad de Aplicación nacional fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias.

Sin que importe una limitación a otros aspectos de las actividades previstas, la Autoridad de Aplicación fiscalizará:

- a) la calidad de los biocombustibles y las mezclas comercializadas;
- b) la seguridad de las instalaciones en las que se desarrollan las actividades contempladas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 27.- Auditorías e Inspecciones. La Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje, mezcla y/o comercialización de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 28.- Funciones de fiscalización y control técnico. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios para delegar sus funciones de fiscalización y control técnico en organismos públicos o privados que acrediten la competencia



Vidone Villanuel
A.A.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

necesaria. Asimismo, podrá celebrar convenios específicos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para delegar el ejercicio de sus facultades.

Artículo 29.- Facultades y alcances. Concurrencia normativa. Las facultades acordadas no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

Artículo 30.- Deber de cooperación. Quienes se encuentren registrados conforme al artículo 10 de la presente ley facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Sección 2ª - Infracciones y sanciones

Artículo 31.- Incumplimientos. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y de las disposiciones y resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) las multas que pudieran corresponder.

Artículo 32.- Infracciones y valores. Establécese que las multas con las que la Autoridad de Aplicación podrá sancionar a las personas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) faltas muy graves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón (1.000.000) de litros de nafta súper;
- b) faltas graves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta quinientos mil (500.000) litros de nafta súper;

7
NACION

Victorio Villarreal
Fm.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

c) faltas leves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cien mil (100.000) litros de nafta súper;

d) la reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

En caso de reincidencia:

- i. en una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
- ii. en una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Capítulo IX - Procedimiento y Control Jurisdiccional

Artículo 33.- Procedimiento Administrativo y Control Jurisdiccional. A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, regirá la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo con jurisdicción en el lugar del hecho.

Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo X - Disposiciones Comunes

Artículo 34.- Impuestos. Los biocombustibles habilitados por la Autoridad de Aplicación no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) ni por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización.



Vidaniel Villanuel
ASH

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá sólo sobre el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Asimismo, tampoco estará gravada por dichos impuestos la porción de gasoil producido a partir de co-procesamiento de materias primas no fósiles hasta los límites fijados en el artículo 18.

TÍTULO II - PERÍODO DE TRANSICIÓN PARA BIODIESEL

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 35.- Plazo. Fijase un Período de Transición para el mercado de biodiesel desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 1º de enero de 2036, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 36.- Definiciones. Exclusivamente durante y a los efectos del Período de Transición, se entiende por:

a) Empresas Integradas: aquellas productoras de biodiesel que cumplen simultáneamente con las siguientes características:

- i) tener una capacidad de producción mayor a cincuenta mil (50.000) toneladas;
- ii) formar parte de un ente individual y/o grupo económico tenedor, entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.

b) Empresas No Integradas: aquellas productoras de biodiesel que cumplan con al menos una de las siguientes características:

- i) tener una capacidad de producción menor o igual a cincuenta mil (50.000) toneladas por año;
- ii) no formar parte de un ente individual y/o grupo económico tenedor, entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.



Victoria Villmanel
494

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

c) Grupo Económico: es el conjunto de dos o más sociedades comerciales, públicas, privadas o mixtas, o cualquier otro tipo de ente, donde uno de ellos, ejerce control o influencia significativa sobre las otras, ya sea que se hayan constituido o no en la República Argentina. Se considera que existe grupo económico si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

i. control de votos: si alguna de las sociedades comerciales o ente posee, por sí o por interpósita persona humana o jurídica y a través de cualquier título, participación en el otro ente que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias y extraordinarias. Dicha participación podrá ser directa o indirecta, a través de otros entes;

ii. influencia dominante: si alguna de las sociedades comerciales o ente ejerce una influencia dominante en las decisiones del otro ente, en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona humana o jurídica, como consecuencia de la tenencia de acciones, cuotas, participaciones, partes de interés u otros títulos, incluidos los títulos de deuda que otorguen cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones u otras participaciones representativas del capital.

La influencia dominante se presume de forma irrefutable si posee, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital y, además, constituye la primera minoría;

iii. vínculos especiales: si alguna de las sociedades comerciales o ente tiene especiales vínculos con el otro ente que manifiesten una relación de dependencia, entre otras cuestiones, por compartir total o parcialmente la dirección o el gerenciamiento; por la existencia de dependencia en materia productiva, técnica, económica-comercial, financiera o patrimonial; o por la existencia de operaciones comerciales, crediticias u otras estipuladas entre las partes fuera de los usos y costumbres de mercado aplicables a entes totalmente independientes entre sí.

iv. cuantificación y Principio de Realidad Económica: para determinar la capacidad de producción de biodiesel dentro de un grupo, se suma el porcentaje de participación de cada entidad en el capital de las empresas restantes. La evaluación

LA NACIÓN

Victoria Villaseca
199.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

de la existencia de un grupo económico se basa en el principio de realidad económica (establecido en la ley N° 11.683 t.o. o normas similares). Esto significa que se analiza cualquier acuerdo o acto que, de hecho o de derecho, transfiera activos u otorgue influencia determinante en la administración o en la estrategia competitiva de una entidad a otra.

Continuidad del grupo económico. A los efectos de la presente ley, cuando las condiciones de control, influencia significativa o los vínculos especiales previstos en este inciso hubieren existido al 31 de diciembre de 2025 o se configuraran con posterioridad a dicha fecha, las modificaciones en la composición o estructura societaria posteriores no serán suficientes, por sí solas, para desvirtuar la existencia del grupo económico.

Artículo 37.- Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación. Adicionalmente a las facultades y funciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, serán funciones de la Autoridad durante el período de transición las siguientes:

- a) evaluar la evolución del mercado de biodiesel y/o sus materias primas, y desarrollar todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el artículo 2° de la presente norma;
- b) solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesaria, las estimaciones de demanda de biodiesel previstas por las compañías mezcladoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil;
- c) determinar los volúmenes de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones de vigencia y los términos establecidos en el artículo 38;
- d) fiscalizar la efectiva entrega de los volúmenes asignados según lo dispuesto en el artículo 38.



Victorio Vilbueno
AG

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Artículo 38.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Biodiesel. Para las mezclas obligatorias de gasoil y/o diésel oil con biodiesel, corresponderá el siguiente modelo para la asignación de cupos y definición de precios:

Segmento / Año	Durante corte obligatorio de 7,5%	Desde corte obligatorio de 10% hasta 31/12/2028	2029	2030	A partir del 1° de enero de 2031 hasta el 1° de enero de 2036
Empresas No Integradas (Corte por Sistema de comercialización Art. 14)	7,5%	6,5%	5,5%	5,0%	4,0%
Total Mercado (Integradas + No Integradas - Corte Negociación Libre Arts. 14 y 15)	0,0%	3,5%	4,5%	5,0%	6,0%
Corte Obligatorio Total	7,5%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%

Artículo 39.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Pautas.

- a) A los efectos de la definición de volúmenes a ser comercializados en el segmento de Empresas No Integradas, se considerarán las siguientes pautas:
- i. la participación por empresa elaboradora no excederá el diez por ciento (10%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario con un tope máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas;



Victorio Villanuel
As.

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

- ii. la participación por grupo económico relacionado con la empresa elaboradora respectiva no excederá el diez por ciento (10%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario;
 - iii. la adjudicación de volumen a cada empresa en el sistema de comercialización no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;
 - iv. el mecanismo de comercialización dispuesto en el artículo 14 deberá determinar regiones geográficas de negociación para el biodiesel. A tal fin el veinte por ciento (20%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario se destinará a esas regiones geográficas, con el objetivo de lograr competitividad y eficiencia en los costos logísticos.
- b) Todo volumen faltante para el cumplimiento del corte obligatorio podrá ser negociado libremente entre elaboradores y mezcladores.

TÍTULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40.- Derogación de la ley 27.640. Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará derogada la ley 27.640 y toda su normativa reglamentaria y complementaria.

Artículo 41.- Adecuación normativa. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá efectuar las adecuaciones que correspondan en toda otra normativa referida a los biocombustibles en los términos de la presente, y propiciar su eventual derogación o sustitución respecto de las normas de jerarquía superior en las que se sustentan.

Artículo 42.- Jerarquía normativa. En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalecerán las disposiciones de esta ley.



Victoria Villaseca
19

Senado de la Nación

S-1271 y 1861/25;
S-3, 809, 916, 1035 y 1246/26
OD-362/26
CD-76/26

Artículo 43.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Victoria Villcoro
15/1

(S-1271/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES N° 27.640

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 8° de la ley N° 27.640, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°: Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de dieciocho (18%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 9° de la ley N° 27.640, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9°: Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de dieciocho por ciento (18%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.”

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Beatriz L. Ávila. -

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley, es una reproducción del Expediente S-1428-22 de mi autoría. El mismo tiene por objeto modificar los artículos 8° y 9° de la ley 27.640 -Ley de Biocombustibles- para establecer el aumento en el corte de gasoil y de nafta, en un porcentaje obligatorio de biodiesel y bioetanol en su caso.

Es una realidad de hecho, y una situación de público y notorio conocimiento, la grave crisis imperante en las provincias que integran nuestro país, en especial en el norte argentino, del constante y persistente desabastecimiento de combustibles, nafta y en especial gasoil, en los últimos meses.

Esta cuestión que afecta a los argentinos y que involucra a los sectores público y privado, como a los trabajadores, que desarrollan sus actividades comerciales y productivas basadas en el transporte, deriva inevitablemente en una verdadera situación de emergencia, por la escasez de combustible, que impacta de manera directa en la marcha del proceso económico y financiero de nuestro país.

Estamos frente a un problema que no tiene visos de solución, al menos no en lo inmediato y contamos con una medida que puede ayudar a paliar ésta situación.

Según los especialistas, una de las razones de la faltante de gasoil en el norte de nuestro país, tiene que ver con que se proyecta que el suministro de gas en el invierno será muy justo, lo que motivó un acopio

anticipado de gasoil por parte de industrias, productores y distribuidores para los meses más fríos del año, es decir, junio, julio y agosto. Otra razón, es la especulación con el precio y la diferencia entre el precio interno y el mercado internacional que aumenta las maniobras especulativas.

Si bien la cosecha gruesa del sector agroindustrial está concluyendo, el consumo de gasoil continúa muy alto. Empresas refinadoras señalan que durante el primer cuatrimestre del año vendieron un 26% más de gasoil que en el primer cuatrimestre de 2021, un salto muy fuerte incluso teniendo en cuenta las restricciones de los primeros cuatro meses del año pasado por la pandemia.

Frente a este escenario de escasez, algunas de las empresas petroleras como YPF incrementará la importación de gasoil en un 50% comparado al mes de mayo del corriente año, pasando de 2 a 3 barcos en el este mes de junio y a 4 barcos en julio. Otra empresa que aumentará la importación es AXION incorporando un barco en el mes de junio. Todo esto según datos que informan las propias empresas.

Esto nos lleva a tomar medidas, sobre todo en un momento en el que hay también falta de dólares para sostener la importación de productos. Este faltante está poniendo en jaque la producción agropecuaria tanto para finalizar la cosecha como en la siembra de cereales y otros productos, por ello urge tomar medidas que ayuden a las empresas petroleras, en el caso que se vean imposibilitadas de una solución inmediata ya sea con la producción o importación de combustible de origen fósil.

El faltante más grave es en las provincias del norte del país, lo que aumenta aún más el problema del elevado costo de la logística para

llevar su producción a los distantes centros de consumo más amplios y el alto costo de poner la producción en los puertos.

En este contexto, la única medida viable, sustentable y clave para paliar esta crisis y para dar una solución al faltante, es aumentar el porcentaje de mezcla de biodiesel en el gasoil, y bioetanol en la nafta, siendo Argentina, país productor por excelencia de estos recursos energéticos, con la capacidad suficiente para cubrir en forma inmediata este faltante. Por ello proponemos la modificación de los artículos 8° y 9° de la ley N° 27.640, marco regulatorio del Biocombustible, en donde se establece respecto del Biodiesel un porcentaje de composición del 5 % en el gasoil y diésel oil y del 12% en la nafta, elevando con carácter obligatorio los mismos al 18%.

Ambas medidas producen un ciclo positivo: son paliativas del faltante, promueve las economías regionales, evita el desplazamiento de combustibles líquidos de zonas remotas, contribuye significativamente al ahorro de divisas extranjeras.

Este proyecto puede constituirse además en una herramienta estratégica para impulsar la necesaria decisión de poner a la Argentina en línea con los compromisos mundiales en materia energética, con todo lo que eso implica en materia tanto ambiental como de desarrollo económico.

Uno de los aspectos centrales de esa exigencia ambiental, impostergable dadas las críticas condiciones ambientales, es su descarbonización, suponiendo ello, dos líneas de acción, combinadas y gradualmente trazables: una la de la sustitución de combustibles fósiles por otros de fuentes renovables, y otra la recaptura del carbono excedente, que ha alcanzado niveles críticos suficientes para advertir al

mundo que su reversión es condición inexorable de cara al más inmediato futuro.

Bioetanol o biodiesel son soluciones que están al alcance de la mano en esta parte del planeta. En el caso de Argentina, solo con caña de azúcar puede perfectamente sustituirse toda la demanda de nafta actual del país.

Hoy en el país tenemos en explotación cerca de 380 mil hectáreas de caña, o en subexplotación puesto que estamos muy por debajo de nivel del potencial agrícola que tienen nuestras tierras; aun así, estamos por debajo, porque la ecuación económica no cierra, lo que se refleja en explotaciones agrícolas menos intensivas.

Estudios del INTA determinaron que hay unos 2,5 millones de hectáreas muy aptas para el cultivo de la caña de azúcar, sin afectar o poner peligro áreas protegidas; eso representaría un salto gigantesco del potencial productivo nacional.

Es improbable que lleguemos a esos 2,5 millones de hectáreas, pero sirve como valor de referencia para ponderar lo que podríamos crecer, contando con una excelente dotación de científicos y profesionales capaces de desarrollar tecnología.

En Tucumán, sin ir más lejos, tenemos a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres -EEAOC, con desarrollos de variedades resistentes a enfermedades y ricas en azúcar y en fibra, como otras viables de modificación genética con resistencia a herbicidas, que están frenadas momentáneamente por el efecto que podrían producir en los mercados.

La nueva variedad podría incrementar 20% la productividad de la caña, lo que derivaría en riesgosos desequilibrios de mercado. Pero las limitaciones desaparecen si de lo que se trata es de abastecer la demanda argentina de biocombustibles, tanto por el rendimiento de sus jugos como por el de su biomasa.

En el caso concreto de la caña de azúcar, en Argentina el uso alimenticio no llega al 70% de la producción actual, una producción que está acotada respecto a su productividad potencial, y para el 30% que nos sobra no hay mercado seguro en el mundo, porque el del azúcar es de excedentes que muchas veces no cubren los costos, incluso de los más eficientes.

En nuestro caso, por su precariedad logística y cuestiones propias del costo país, es todavía más difícil atender ese mercado alternativo, y si volcáramos ese excedente al mercado interno se producirían crisis graves como las que ya tuvimos, que destruyen la economía de toda una región, que ya de por sí es de las más desfavorecidas desde el punto de vista económico en el país.

El impulso en cambio a una mayor producción agrícola con fines energéticos no encuentra reparos lógicos, no siendo incompatible con la que se destina a la alimentación; especialmente no en el caso de la caña, pero tampoco en el del maíz o de la soja.

En países como el nuestro no se da esa dicotomía entre alimentos y energías; podríamos satisfacer ambas necesidades.

Tenemos todavía mucho por avanzar en productividad de materias primas y en procesos de agregación de valor, como lo sería, emblemáticamente, su aprovechamiento energético.

Aunque perfectible, la Ley actual sobre biocombustibles, ha sido además muy beneficiosa para el medioambiente, para el país en general, y para regiones económicamente más postergadas como el NOA.

La progresión del incremento porcentual de reemplazo de fósiles por renovables de origen agrícola, como el biodiesel y el bioetanol, ha significado un ponderable avance en el sentido que la necesidad y la razón indican correcto. Además de su impacto ambiental positivo y de garantizar escalones crecientes en esa materia, ese avance ha permitido -en el caso de la caña de azúcar- evitar recurrentes crisis por superproducción al darle salida productiva a excedentes que, en ese nuevo marco, tienen todavía un enorme potencial de desarrollo por delante.

Un nuevo objetivo razonable dada la tendencia internacional, es llegar en el mediano plazo al 27% que ha alcanzado, por ejemplo, Brasil. Se han hecho inversiones de muchos millones de dólares en nuevos esquemas de producción.

Ante la necesidad de encontrar una solución a la escasez de combustible en nuestro país, con la modificación de la ley actual respecto al aumento del porcentaje en los cortes de mezcla, nos presenta el desafío de superar la disyuntiva, entre privilegiar cuestiones coyunturales a la hora de establecer las reglas del juego, o pensar en el futuro como en el bienestar de nuestro país, actuando en consecuencia. Quedan menos de 30 años para lograr la neutralidad de carbono que exige el mundo, y con esto consensos necesarios para avanzar en la descarbonización de la matriz energética argentina, siendo un verdadero desafío a lograr.

Es por ello que solicito a mis pares que me acompañen en éste proyecto.

Beatriz L. Ávila. -

(S-1861/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD

Capítulo I

Objeto

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de Aplicación. La presente ley tiene por objeto regular en todo el territorio nacional las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles.

ARTÍCULO 2º.- Interés público. Las actividades reguladas por la presente Ley son declaradas de interés público, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional y en función de los objetivos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.

Capítulo II

Política General

ARTÍCULO 3º. - Objetivos. Fíjanse los siguientes objetivos para la política nacional de biocombustibles:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, especialmente en lo relativo a los intereses económicos, a la calidad y disponibilidad de los biocombustibles y combustibles mezclados con biocombustibles en los términos de esta ley;
- b) Promover mercados eficientes y competitivos para la elaboración y comercialización de biocombustibles, alentando inversiones en el sector;
- c) Asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los biocombustibles, estableciendo reglas, la actualización de las mismas y mecanismos efectivos de control;
- d) Garantizar la seguridad de las instalaciones involucradas en la cadena de elaboración, mezcla, almacenamiento y/o autoconsumo de los biocombustibles;
- e) Fomentar el desarrollo provincial y sectorial mediante el empleo de los biocombustibles en los términos de esta ley;
- f) Incentivar la adopción de nuevas tecnologías y modelos de gestión que promuevan la innovación nacional;
- g) Impulsar exportaciones de biocombustibles que mejoren la balanza de pagos, bajo criterios de explotación eficiente, sustentable y racional de los recursos;
- h) Promover la transición del sector de biocombustibles hacia un mercado dinámico, desregulado y libre, fomentando los acuerdos entre privados;
- i) Diversificar la matriz energética, incorporando el desarrollo sostenido de biocombustibles de segunda y tercera generación conforme lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo con el artículo 5° de la presente, en función de la evolución del mercado interno y externo y de las innovaciones científicas y tecnológicas.

La autoridad de aplicación sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente, fiscalizando el cumplimiento de los mismos.

Capítulo III

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 5º.- Funciones y facultades. La autoridad de aplicación tendrá, sin perjuicio de las otorgadas por otras normas reglamentarias y complementarias, las siguientes funciones y facultades:

- a) Regular las actividades de elaboración, almacenaje, autoconsumo, comercialización en el mercado interno o externo de los biocombustibles, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible;
- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales éstos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquéllas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley N° 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos; y ante el abuso de posición dominante de quienes realicen las actividades previstas en el artículo 1º de la presente ley;
- d) Promover las exportaciones de los biocombustibles, independientemente del volumen de producción;

- e) Determinar y administrar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán quienes desarrollen las actividades comprendidas en el artículo 1° de esta ley;
- f) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- g) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
- h) Incentivar la producción, distribución y comercialización de biogás crudo, biogás, biometano, diésel renovable, biojet o combustible de aviación sostenible (SAF), biobunker u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas, asegurando la competitividad de los mercados, la asequibilidad al consumidor y los beneficios ambientales;
- i) Fomentar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el propósito de optimizar la gestión pública de toda la operatoria derivada de la aplicación de la presente ley, particularmente en materia de registros, organización y armonización de normas de calidad, seguridad y ambiente;
- j) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Capítulo IV

Definiciones

ARTÍCULO 6°.- Concepto de biocombustible. A los fines de esta ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos o gaseosos generados a partir de procesos de fermentación o

transesterificación, a partir de materias primas cuyo origen es agropecuario, agroindustrial y/o proviene de desechos orgánicos.

Asimismo, se entiende por biocombustible a:

1. Los combustibles líquidos o gaseosos que proceden de materias primas de origen orgánico renovable, tanto vegetal como animal, y/o del tratamiento de material residual; y
2. Aquellos combustibles de origen sintético que utilizan como principales materias primas agua y CO₂ (dióxido de carbono), siendo su principal fuente de energía la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables; que sean declarados como biocombustibles de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte, y en tanto cumplan los requisitos de calidad que establezca, por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá incluir en la categoría de biocombustibles a los efectos de la presente ley a cualquier otro combustible líquido o gaseoso, en función de la evolución del mercado interno y externo y de las innovaciones científicas y tecnológicas, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte y sujeto al cumplimiento de los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- Normas de calidad. Los biocombustibles, y sus mezclas con combustibles fósiles, que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con las normas de calidad vigentes para cada uno de los productos en cuestión, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Capítulo V

Sujetos de la Ley

ARTÍCULO 8º.- Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria de los biocombustibles los elaboradores y/o productores, almacenadores, mezcladores, autoconsumidores, suministradores y/o comercializadores.

ARTÍCULO 9º.- Libre acceso a la actividad. Las actividades reguladas serán ejercidas libremente conforme esta ley y las reglamentaciones que de la misma se dicten, promoviendo la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del ambiente.

ARTÍCULO 10.- Registro. La elaboración, almacenamiento, autoconsumo, suministro y/o comercialización de biocombustibles, incluyendo su mezcla con combustibles fósiles, en el mercado interno y/o externo, podrán ser llevadas a cabo por las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente registradas, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información aportada al momento de la inscripción, e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su presentación. El silencio tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y sus modificatorias.

Capítulo VI

Disposiciones comunes a los Sujetos Activos

ARTÍCULO 11.- Condiciones de prestación. Los sujetos activos deberán mantener sus equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados en condiciones seguras, aun sin uso, hasta su destrucción total y/o baja definitiva.

Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen, hasta su destrucción total y/o baja.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y/o pruebas que periódicamente decida realizar la autoridad de aplicación, quien podrá disponer medidas inmediatas para preservar la seguridad pública.

ARTÍCULO 12.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Gasoil. Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de biocombustible hasta el 31 de diciembre de 2026.

A partir del 1 de enero de 2027, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del DIEZ POR CIENTO (10%) de biocombustible.

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el abastecimiento del mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Quedará exceptuado de la mezcla obligatoria con biodiésel, el gasoil o diésel oil comercializado para ser utilizado en embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gasoil antártico, formulación de lodos de perforación en yacimientos, centrales eléctricas y zonas frías patagónicas; así como otras excepciones que mediante acto fundado determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Naftas. Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del DOCE POR CIENTO (12%) de biocombustible hasta el 31 de diciembre de 2026.

A partir del 1 de enero de 2027, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del QUINCE POR CIENTO (15%) de biocombustible.

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el abastecimiento del mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

ARTÍCULO 14.- Abastecimiento. El abastecimiento de los volúmenes de biocombustibles necesarios para el cumplimiento con las mezclas obligatorias serán negociados libremente por las partes.

ARTÍCULO 15.- Cortes superiores. Los mezcladores podrán incrementar los porcentajes de biodiésel y/u otros biocombustibles al gasoil o diésel oil, y de bioetanol y/u otros biocombustibles a la nafta, en adición a los porcentajes de mezcla establecidos en los artículos 12 y 13, conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace, que se comercialice dentro del territorio nacional, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, produciendo o adquiriendo dichos biocombustibles adicionales a cualquier empresa elaboradora.

ARTÍCULO 16.- Coprocesamiento. En los casos en que las mezcladoras que a su vez sean refinadoras incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil o nafta podrán computar ese porcentaje para el cumplimiento del corte obligatorio, conforme la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Biometano. Se autoriza la inyección de biometano en gasoductos del sistema de transporte, así como su almacenamiento y transporte en estado comprimido o licuado, conforme las normas que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 18.- Bocas de expendio. Podrá disponerse la libre incorporación de surtidores adicionales con cortes incrementales de biocombustibles a los obligatorios por parte de las empresas expendedoras de combustible o cualquier otra boca de expendio, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas técnicas respecto de la calidad de combustibles en el territorio nacional establecida por la autoridad de aplicación, así como de la normativa correspondiente a la habilitación y la seguridad de las mismas. Ninguna autoridad subnacional podrá imponer esta obligación.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos aplicables a las bocas de expendio de biocombustibles, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa provincial o municipal en el ámbito de su competencia.

Capítulo VII

Precios

ARTÍCULO 19.- Libertad de mercado. Las operaciones destinadas al cumplimiento de las mezclas obligatorias se realizarán a precios libremente pactados entre elaboradores y mezcladores, en condiciones de mercado, debiendo informarse a la autoridad de aplicación con la periodicidad que ésta determine.

Capítulo VIII

Comercio Exterior

ARTÍCULO 20.- Libre Comercio. Se permite la libre importación y exportación de biocombustibles. Las mezcladoras podrán hacer uso de esta facultad de mercado a los fines de asegurar el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria ya sea por ventajas comparativas de precio o disponibilidad de volumen, así como también para ser utilizado en mezcla adicional.

ARTÍCULO 21.- Equiparación tributaria. Los biocombustibles y/o sus materias primas adquiridas se equiparan, a efectos impositivos, a los biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria.

Capítulo IX

Fiscalización y Control

Sección 1ª. Fiscalización

ARTÍCULO 22.- Fiscalización. La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades reguladas por la presente ley, en especial la calidad de los biocombustibles y las mezclas comercializadas; y la seguridad de las instalaciones en las que desarrollan las actividades comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Auditorías e Inspecciones. La autoridad de aplicación podrá realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, producción, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Delegación. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios para delegar sus funciones de fiscalización y control técnico en organismos públicos o privados que acrediten la competencia necesaria, así como con provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para delegar el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 25.- Concurrencia normativa. Las facultades otorgadas no obstan al ejercicio de competencias conferidas al Estado por otras leyes, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

ARTÍCULO 26.- Deber de cooperación. Quienes se encuentren registrados conforme el artículo 10 de la presente ley, deberán facilitar las tareas de inspección y fiscalización.

Sección 2ª. Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 27.- Incumplimientos. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) Las multas que pudieran corresponder.

Sección 3ª. Multas.

ARTÍCULO 28.- Multas. Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las personas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper;
- b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;
- c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;
- d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior. En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Capítulo X

Procedimiento

ARTÍCULO 29.- Procedimiento Administrativo y Control Jurisdiccional. A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, se regirán por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias. Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en lo contencioso administrativo con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo XI

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 30.- Impuestos. Los biocombustibles habilitados por la autoridad de aplicación no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) ni por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO₂), alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. A su vez, tampoco serán gravados de dichos impuestos el gasoil producido a partir de coprocesamiento de materias primas no fósiles en refinerías.

TÍTULO II

PERÍODO DE TRANSICIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31.- Plazo. Fijase un período de transición desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2028, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en el presente título.

ARTÍCULO 32.- Definiciones. Exclusivamente durante y a los efectos de este período de transición se entiende por:

a) Empresas Integradas: Son aquellas productoras de biodiésel que forman parte de un ente individual y/o grupo económico, tenedores entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.

b) Empresas No Integradas: Son aquellas productoras de biodiésel que no forman parte de un ente individual y/o grupo económico, tenedores entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.

i. Grupo económico: Un grupo económico es un conjunto de dos o más entidades (comerciales, públicas o privadas) donde una de ellas, independiente de si está constituida en Argentina, ejerce control o influencia significativa sobre las otras. Se considera que existe un grupo económico si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

ii. Control de Votos: Una entidad tiene la participación necesaria para

dictar las decisiones en las reuniones o asambleas de otra, ya sea de forma directa o a través de terceros.

iii. Influencia Dominante: Una entidad ejerce una influencia decisiva sobre las decisiones de otra. La misma se presume de forma irrefutable si posee, directa o indirectamente, al menos el 25% del capital y, además, es la primera minoría.

iv. Vínculos Especiales: Existen lazos particulares que demuestran dependencia, como compartir la dirección o gerenciamiento, tener dependencia en áreas como producción, técnica, económica, financiera o patrimonial, o realizar operaciones comerciales o crediticias que se desvían de las prácticas habituales entre entidades independientes.

v. Cuantificación y Principio de Realidad Económica: Para determinar la capacidad de producción de biocombustibles dentro de un grupo, se suma el porcentaje de participación de cada entidad en el capital de las empresas restantes. La evaluación de la existencia de un grupo económico se basa en el principio de realidad económica (establecido en la Ley N° 11.683 T.O. o normas similares). Esto significa que se analiza cualquier acuerdo o acto que, de hecho, o de derecho, transfiera activos u otorgue influencia determinante en la administración o en la estrategia competitiva de una entidad a otra.

c) Cómputo máximo: Se entiende por cupo máximo de valor de porcentaje de corte obligatorio de biodiésel que las mezcladoras podrán computar a partir del coprocesamiento de materia prima de origen no fósil.

ARTÍCULO 33.- Funciones adicionales. Adicionalmente a las facultades y funciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, serán funciones de la autoridad de aplicación durante el período de transición las siguientes:

a. Evaluar la evolución del mercado de los biocombustibles y /o sus

materias primas, y podrá desarrollar todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el artículo 3º de la presente reglamentación;

b. Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías mezcladoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;

c. Arbitrar los medios necesarios para la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna;

d. Categorizar a los elaboradores y distribuir los cupos de producción;

e. Monitorear en forma continua los precios y cantidades negociadas de las materias primas e insumos por para la elaboración de biocombustibles;

f. Implementar un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, a ser realizada periódicamente por un organismo independiente a determinar por la autoridad de aplicación, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la presente ley;

g. Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones de vigencia y los términos establecidos en los artículos 36º, 37º, 38º y 39º;

h. Fiscalizar la efectiva entrega de los volúmenes asignados según los artículos 36º, 37º, 38º y 39º;

i. Determinar y publicar, con la periodicidad que estime se corresponda con la variación de la economía, los precios de paridad de referencia internacional de biocombustibles y/o de combustibles

sustitutivos.

Capítulo II

Régimen de Abastecimiento

ARTÍCULO 34.- Licitaciones Públicas. La autoridad de aplicación determinará periódicamente los volúmenes y precios para el abastecimiento de biocombustibles mediante licitaciones únicas, transparentes y de acceso público realizadas por un organismo independiente.

ARTÍCULO 35.- Criterios generales. El régimen de licitaciones bajo ninguna causal podrá extenderse al vencimiento del período de transición. Tendrá carácter transitorio y gradual, y se regirá por las siguientes pautas:

- a. Las licitaciones para el abastecimiento de biodiésel y bioetanol serán separadas y deberán comprender, como mínimo, un mes de abastecimiento.
- b. Las elaboradoras tendrán como volúmenes máximos de licitación los cupos que fueran asignados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 27.640 y su reglamentación.
- c. Las ofertas se ordenarán en orden creciente de precio y serán adjudicadas al precio ofertado comenzando por el menor hasta completar el volumen requerido.
- d. Para determinar los oferentes con derecho a la adjudicación, se listarán en orden creciente de precio todas las ofertas presentadas hasta cubrir la totalidad de las cantidades demandadas en cada licitación. Las ofertas fuera de este corte serán rechazadas. El volumen ofrecido por los oferentes con derecho a la adjudicación, el cual estará sujeto a los topes de volúmenes descritos por los artículos 36°, 37°, 38° y 39°. En

caso de que las cantidades demandadas se superen por la concurrencia de dos o más oferentes con idéntico precio, el volumen respectivo se distribuirá entre ellos a prorrata.

e. El precio resultante del proceso de licitación será el aplicado a la porción de volúmenes asignados por cupos.

f. Para las licitaciones de bioetanol, el listado para definir los oferentes con derecho a adjudicación se confeccionará separadamente para el producido con caña de azúcar y el producido con maíz.

ARTÍCULO 36.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Biodiésel. Para las mezclas obligatorias de gasoil y/o diésel oil con biodiésel le corresponderá el siguiente modelo para la asignación de cupos y definición de precio:

		2025	2026	2027	2028
Empresas No Integradas	Corte Empresas No Integradas	7,5%	7,5%	5,0%	5,0%
	Volumen por Asignación	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%
	Volumen por Licitación	4,5%	4,5%	2,0%	2,0%
Total mercado	Corte Negociación Libre	0,0%	0,0%	5,0%	5,0%
	Cómputo Máximo coprocesamiento mezcladoras	0,0%	0,0%	1,0%	1,0%
Corte Obligatorio Total		7,5%	7,5%	10,0%	10,0%

ARTÍCULO 37.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Biodiésel. Pautas. A los efectos de la asignación de cupos y definición de precio se considerarán las siguientes pautas:

- a. La participación por empresa elaboradora no excederá el 14% del total de la cantidad anual de biodiésel licitada por año calendario.
- b. La participación por grupo económico relacionado con la empresa elaboradora respectiva no excederá el 14% del total de la cantidad anual de biodiésel licitada por año calendario. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada.
- c. En ningún caso la autoridad de aplicación asignará a las empresas elaboradoras incluidas en el conjunto de “no integradas”, cantidades mayores a la demanda destinada a abastecer una mezcla del 3% (tres por ciento) de contenido de biodiésel hasta el 2029 inclusive, bajando luego al 2% en 2030 y 2031 como se muestra en la tabla del artículo 36. Esta asignación de cantidades de biodiésel se hará periódicamente y de manera igualitaria a prorrata entre todos los elaboradores de biodiésel que encuadren dentro de este conjunto, según volúmenes asignados conforme el régimen de la Ley N° 27.640 y su reglamentación. Los volúmenes periódicos a licitar para las empresas elaboradoras beneficiadas con esta excepción descontarán los correspondientes al cumplimiento de dicho porcentaje mínimo.
- d. En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante coprocesamiento, las mezcladoras podrán a su elección considerar a los efectos del cómputo de la mezcla del corte obligatorio el elemento no fósil utilizado en el coprocesamiento de gas oil, pudiéndolo hacer únicamente desde el año 2027 según los cálculos máximos detallados año a año.
- e. Todo volumen faltante para el cumplimiento del corte obligatorio, podrá ser negociado libremente entre elaboradores y mezcladores.

ARTÍCULO 38.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Bioetanol. Para las mezclas obligatorias de nafta con bioetanol le corresponderá el siguiente modelo para la asignación de cupos y definición de precio:

Materia prima		2025	2026	2027	2028
Etanol Caña	Mercado regulado	6,0%	6,0%	5,0%	5,0%
	Volumen por asignación	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%
	Volumen por licitación	3,0%	3,0%	2,0%	2,0%
	Negociación Libre	0,0%	0,0%	1,0%	1,0%
Etanol Maíz	Mercado regulado	3,0%	3,0%	2,0%	2,0%
	Volumen por Asignación				
	Volumen por licitación	3,0%	3,0%	2,0%	2,0%
	Negociación Libre	3,0%	3,0%	4,0%	4,0%
Etanol (Maíz y/o Caña)	Negociación Libre	0,0%	0,0%	3,0%	3,0%
Corte Obligatorio Total		12,0%	12,0%	15,0%	15,0%

Durante el período de transición, se mantendrán los porcentajes de corte respetando su materia prima de origen en un SEIS POR CIENTO (6%) para el bioetanol producido a partir de caña de azúcar y en un SEIS POR CIENTO (6%) para el producido a partir de maíz. El porcentaje de corte remanente para llegar al corte obligatorio total no estará sujeto a ninguna

regulación sobre su materia prima de origen y su precio será de negociación libre.

ARTÍCULO 39.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Bioetanol. Pautas. A los efectos de la asignación de cupos y definición de precio se considerarán las siguientes pautas:

- a. El listado para definir los oferentes con derecho a adjudicación se confeccionará separadamente para el producido con caña de azúcar y el producido con maíz. La adjudicación de volumen a cada empresa elaboradora en las licitaciones respectivas no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada.
- b. El abastecimiento de los volúmenes periódicos de bioetanol, correspondientes a la porción regulada, será realizado en partes iguales por los elaboradores que lo producen a partir de caña de azúcar y por los que lo producen a partir de maíz con su correspondiente disminución anual. En casos de escasez manifiesta de alguna de las dos materias primas, se dispondrá de la libre negociación entre elaboradoras y mezcladoras para cumplir con el corte obligatorio de bioetanol en Naftas.
- c. En ningún caso la Autoridad de Aplicación asignará a las empresas elaboradoras, cantidades mayores a la demanda destinada a abastecer una mezcla del 3% (tres por ciento) de contenido de bioetanol de caña hasta el 2029 inclusive, bajando luego al 2% (dos por ciento) en 2030 y 2031 como se muestra en la tabla del artículo 38. Esta asignación de cantidades de bioetanol de caña se hará periódicamente y de manera igualitaria a prorrata entre todos los elaboradores de bioetanol según volúmenes asignados conforme el régimen de la ley 27.640 y su reglamentación. Los volúmenes periódicos a licitar para las empresas elaboradoras beneficiadas con esta excepción descontarán los correspondientes al cumplimiento de dicho porcentaje mínimo.
- d. Todo volumen faltante para el cumplimiento del corte obligatorio podrá ser negociado libremente entre elaboradores y mezcladores.

ARTÍCULO 40.- Precios máximos en proceso de licitación. Los precios de adjudicación en cada oportunidad, de biodiésel y de bioetanol serán para productos puestos en su planta de producción y no podrán superar los valores topes que se indican a continuación, siendo estos establecidos por la Autoridad de Aplicación con una antelación no mayor a tres días hábiles al de celebración del respectivo acto licitatorio:

- a. Para el biodiésel de soja será el resultante de computar la paridad de importación del diésel fósil o la paridad de exportación del biodiésel, la que sea mayor.
- b. Para el bioetanol será el resultante de computar el promedio de la paridad de importación del bioetanol y de la paridad de exportación del bioetanol.

A los efectos de su determinación, la Autoridad de Aplicación elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, previo a la realización de la licitación respectiva. La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes internacionalmente reconocidas, las que deberán ser explicitadas por cada uno de los ítems y ser publicada en la misma norma. En caso que la Autoridad de aplicación no logre determinar cualquiera de los precios de paridad de importación, ésta podrá en su defecto determinar el cálculo para indicar el precio de referencia máximo.

Capítulo III

Otras disposiciones

ARTÍCULO 41.- Mezclas obligatorias. Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de bioetanol con naftas y biodiésel con gasoil y/o diésel oil deberán adquirir los volúmenes requeridos a las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas obligatorias deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación aplicar las sanciones previstas en la presente ley a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

ARTÍCULO 42.- Excepciones para la Mezcla Obligatoria de biocombustibles de origen nacional. Los biocombustibles destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con combustibles fósiles deberán haber sido elaborados en plantas habilitadas instaladas en la República Argentina y a partir de materias primas de origen nacional.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la importación de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria en los siguientes casos:

- i. En caso de verificada escasez de abastecimiento de biocombustibles al mercado interno;
- ii. En caso de verificarse que el precio de paridad de referencia de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero y/o sus materias primas fuera inferior al precio ofertado para la compra de

biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43.- Derogación. Derógase la Ley N° 27.640 y su normativa reglamentaria desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Adecuación normativa. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá adecuar toda otra normativa referida a los biocombustibles en los términos de la presente; y propiciar la eventual derogación o sustitución respecto de las normas de jerarquía superior en la que se sustentan.

ARTÍCULO 45.- Jerarquía normativa. En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

ARTÍCULO 46.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

José M. Carambia. - Natalia E. Gadano. –

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un nuevo marco regulatorio para los biocombustibles en la Argentina, orientado a promover su desarrollo sostenible con criterios de eficiencia, transparencia y competitividad.

El régimen vigente, instituido en el 2021 por la Ley N° 27.640, ha demostrado limitaciones que afectan el desarrollo pleno del sector: porcentajes de mezcla obligatoria reducidos, un esquema de precios poco transparente y restricciones que limitan la incorporación de nuevas tecnologías y actores. Estas condiciones impiden aprovechar el verdadero potencial de los biocombustibles como herramienta estratégica de descarbonización, desarrollo regional e innovación industrial.

El proyecto propone modernizar el marco regulatorio para adecuarlo a los desafíos actuales y futuros del sector energético. En este sentido, introduce un sistema de libre acceso a la actividad, con reglas claras, fiscalización efectiva y mecanismos de competencia que garanticen igualdad de condiciones para productores, mezcladores y consumidores.

Asimismo, se incrementan gradualmente los porcentajes de mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles, otorgando previsibilidad al mercado y acompañando la evolución tecnológica del sector.

Se amplía el concepto de biocombustibles para incorporar los de segunda y tercera generación, biometano, diésel renovable y

combustibles sostenibles de aviación, así como alternativas innovadoras y tecnologías emergentes, en línea con las tendencias internacionales y los compromisos ambientales asumidos por la Argentina.

El proyecto promueve la transparencia y la eficiencia a través de un esquema de transición ordenado, con licitaciones públicas, reglas objetivas y acceso equitativo, asegurando previsibilidad para todos los actores de la cadena. Se mantiene la presencia activa del Estado en la regulación y el control de la calidad, seguridad y competencia, a la vez que se elimina la discrecionalidad en la fijación de precios.

Por su parte, el enfoque federal y la promoción de economías regionales son ejes fundamentales de esta propuesta, que busca garantizar demanda estable para materias primas locales como maíz, caña de azúcar o soja, fomentando la generación de empleo genuino y arraigo productivo en todo el país.

La iniciativa procura reducir costos al consumidor y mejorar la eficiencia del sistema, evitando cargas fiscales regresivas y fomentando una mayor transparencia en la formación de precios. Se privilegia el interés general, fortaleciendo la sustentabilidad ambiental y el uso de energías renovables sin distorsionar el mercado interno.

En definitiva, este proyecto de ley logra un sano equilibrio entre la urgencia de potenciar el sector de los biocombustibles y la necesidad de hacerlo con previsibilidad y consenso. Constituye una política de Estado que promueve el desarrollo productivo sostenible, la protección ambiental y la equidad federal en la Argentina, sentando las bases para una transición energética ordenada y exitosa.

Por todas estas razones, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

José M. Carambia. - Natalia E. Gadano. -

(S-0003/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

“MODIFICA LA LEY N° 27.640 DE BIOCOMBUSTIBLE”

ARTICULO 1. Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 1º- Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles.”

ARTÍCULO 2. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 3º- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y autoconsumo de biocombustibles;
- b. Adecuar a los términos de la presente ley, las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, sea para su uso en estado puro y/o en mezclas con combustibles fósiles derivadas de los mandatos de esta ley, la seguridad de las instalaciones en las cuales éstos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos alcanzados por este régimen.

- c. Realizar auditorías e inspecciones en las empresas, sea en sus instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles o en otras de sus dependencias, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.
- d. Verificar que los sujetos que operen en el marco de la presente ley, en cuanto resulten alcanzados, no eludan la calificación de grupo económico establecida en el anexo de la misma.
- e. Promover y facilitar las exportaciones de biocombustibles, sin que por ello se generen imperfecciones que afecten la normal operatoria prevista en esta ley para el mercado interno de aquéllos.
- f. Llevar adelante un proceso administrativo que asegure el normal funcionamiento del sistema único de licitaciones establecido por la presente ley, y publicar los resultados de las mismas de manera analítica. Programar esas licitaciones de forma tal de garantizar que, como máximo, cinco días hábiles antes de la fecha de finalización del período establecido en la licitación vigente, se adjudiquen los volúmenes correspondientes al periodo inmediato posterior definido por la licitación subsiguiente.
- g. Establecer metodologías equivalentes a las descritas en el artículo 13°, punto 3. de este marco regulatorio, destinadas a fijar topes de precios de las licitaciones periódicas, cuando las mezclas de biocombustibles se realicen en cada caso, con materias primas distintas al biodiesel de soja o bioetanol de caña de azúcar o de maíz.
- h. Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13° y garantizar su

cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;

i. Solicitar con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que establezca ella, las estimaciones de demanda de biocombustible previstas por las compañías que posean refinerías de petróleo y/o importadores de combustibles, obligados a utilizar aquéllos, según lo previsto en la presente ley.

j. Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con combustibles de origen fósiles que correspondiere, y garantizar su cumplimiento, estableciendo las medidas correctivas y compensatorias inter-temporales que correspondan. En caso que al cierre de alguno de los procesos de licitación que se lleven a cabo, se constate que el volumen ofertado por las empresas elaboradoras de biocombustibles fuera inferior al requerido para cumplir con el porcentaje de corte mínimo obligatorio para el periodo correspondiente, ajustar el volumen de compra de las mezcladoras al nivel que pueda ser satisfecho con el volumen ofertado disponible. Este ajuste será aplicado únicamente para el periodo de licitación afectado, sin que constituya un precedente para futuras licitaciones o periodos. Si el desequilibrio entre oferta y demanda de biocombustibles destinados a las mezclas obligatorias, fuera más pronunciado en el tiempo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atenderá lo dispuesto por la reglamentación sobre esta situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.

k. Introducir nuevos productos dentro de la lista descrita en el Anexo de la presente ley, en la medida que surjan innovaciones científicas y tecnológicas que lo hagan recomendable.

l. Publicar con una periodicidad mensual, las estadísticas oficiales de biocombustibles, discriminada por operadores –productores,

mezcladores, comercializadores y compradores-, referidas a su producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, existencias, capacidad de producción de las plantas habilitadas, precios, adjudicaciones derivadas de licitaciones o por vía de otro procedimiento enmarcado en la presente ley, solicitudes de otorgamientos de habilitación con indicación de la capacidad de producción, fecha de puesta en marcha, y cualquier otra información de interés vinculada a los mismos.

m. Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación.

n. Realizar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinados a optimizar la gestión pública de toda la operatoria derivada de la aplicación de la presente ley, particularmente en materia de registros, organización y procedimiento de licitaciones y armonización de normas de calidad, seguridad y ambiente.

o. Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar la presente ley, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la de la misma, a los efectos de su mejor cumplimiento.

p. Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

q. Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley N° 27.442 dentro de los diez días hábiles de conocido los hechos, cuando sospeche o cuente con indicios o evidencias, o bien tenga pruebas acerca de la existencia de imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles derivadas de una falla de mercado,

que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos, como así también, cuando detecte el abuso de posición dominante de los actores de esta industria. A tal fin, deberá realizar un seguimiento permanente de las variables de los citados mercados, para conocer las citadas imperfecciones y proceder en consecuencia.

r. Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización”.

ARTÍCULO 3. Sustituyese el artículo 4º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 4º- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles a los fluidos definidos en el anexo expuesto en la presente ley.

Durante los primeros 18 -dieciocho- años desde la entrada en vigencia de esta ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles de origen fósil, deberán ser de origen nacional.”

ARTÍCULO 4. Sustituyese el artículo 5º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 5º- Quienes elaboren, almacenen, comercialicen -sea para el mercado interno, o para exportación- y/o autoconsuman biocombustibles, deberán inscribirse y lograr la respectiva habilitación en el registro correspondiente, conforme lo establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación requerirá para el otorgamiento de la respectiva habilitación y registro, en las condiciones que establezca la

reglamentación, junto a la evaluación de impacto ambiental, un informe sobre el ciclo de vida de todos los procesos industriales correspondientes, con indicadores de eficiencia energética y emisiones de gases de efecto invernadero asociados a las operaciones respectivas, aplicando a tal fin, metodologías conocidas, de uso habitual en el plano internacional. Para implementar tal obligación, dispondrá de un plazo de transición razonable, que coadyuve al cumplimiento de la misma”.

ARTÍCULO 5. Sustituyese el artículo 6° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 6°. - La producción, comercialización y uso de biocombustibles fuera de los mandatos de mezclas que se encuentren en vigencia por imperio de lo establecido en el artículo 8°, sea en estado puro o en mezclas, en la medida que la respectiva oferta de biocombustibles provenga de plantas productoras habilitadas por la Autoridad de Aplicación, es libre y por lo tanto, la realización de las operaciones vinculadas a aquél, es voluntaria para las empresas titulares de esas plantas fabriles. De manera similar, es voluntaria para las empresas antes citadas, la participación en las licitaciones establecidas por el artículo 13° destinadas al abastecimiento de las mezclas obligatorias previstas en el artículo 8°, en concordancia con lo establecido con el artículo 11° y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el párrafo siguiente.

Las empresas que produzcan y/o destilen y/o refinan hidrocarburos, sus vinculadas, controlantes y/o controladas, de acuerdo a la definición de grupo económico establecida en el anexo de la presente ley, están autorizadas a participar en el abastecimiento de biocombustibles en las condiciones establecidas en la presente ley. En el caso que decidan atender las mezclas obligatorias previstas en el artículo 8°, sus plantas

elaboradoras estarán habilitadas a tal fin para participar del sistema único de licitaciones organizado por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° -dentro del conjunto de empresas integradas allí descrito, en el caso del biodiesel-, y/o para realizar su auto aprovisionamiento destinado a cumplir con esas mezclas en las condiciones que establezca la reglamentación, una vez cumplidos los tiempos de espera determinados en cada caso para biodiesel, bioetanol y otros biocombustibles, y con los límites de participación de mercado que se determinan en el referido artículo.

ARTÍCULO 6. Sustituyese el artículo 8° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 8°. – El porcentaje mínimo que integra la mezcla obligatoria de gasoil y/o diésel oil, y de nafta, con biodiesel y bioetanol respectivamente, será el que se indica a continuación:

El gasoil y/o diésel oil deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiesel en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final mezclado, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Durante los primeros ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la publicación de la presente ley, siete con cincuenta centésimos por ciento (7,50%); cumplidos ciento ochenta días corridos el porcentaje mínimo obligatorio se elevará al diez por ciento (10%) y con una periodicidad de ciento ochenta (180) días corridos, el porcentaje mínimo obligatorio se incrementará progresivamente en un punto porcentual hasta alcanzar el quince por ciento (15%).

En la Región Patagónica, el porcentaje de mezcla obligatoria de gasoil y/o diésel oil con biodiesel, será del diez por ciento (10%) hasta tanto lo determine la Autoridad de Aplicación.

La nafta deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final mezclado, equivalente al doce por ciento (12%) de este biocombustible. Cumplidos ciento ochenta días corridos desde la publicación de esta ley, el porcentaje mínimo obligatorio se incrementará progresivamente en un punto porcentual con una periodicidad de ciento ochenta (180) días corridos, hasta alcanzar el quince por ciento (15%).

A partir del segundo año desde la vigencia de la presente ley, la Autoridad de Aplicación dispondrá que la mezcla obligatoria de nafta con bioetanol, incorpore porcentajes crecientes de este último biocombustible, de acuerdo a la oferta disponible, y a los requerimientos técnicos y logísticos que existan, implementando para ello un programa para el funcionamiento habitual en el país, de vehículos con motores flexfuel.

El Poder Ejecutivo Nacional procederá a homologar y autorizar la comercialización de vehículos automotores que cuenten con motores flexfuel, para habilitar su circulación dentro del territorio nacional en tiempo y forma, en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior, y considerando también:

- a. Vehículos que tengan otras tecnologías innovadoras aptas para utilizar alguno de los tipos de biocombustibles previstos en esta ley;
- b. Kits o cajas de conversión;
- c. Surtidores flex;
- d. Otros bienes y servicios que considere adecuados a esos fines.

El Poder Ejecutivo Nacional adecuará las normas relativas a emisiones contaminantes en motores de combustión interna para armonizarlas con las exigencias establecidas en el presente marco regulatorio.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en caso que por cuestiones de fuerza mayor o fortuita -que debe ser acreditada fehacientemente por dicha autoridad en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación- los volúmenes de biocombustibles ofertados por las empresas elaboradoras habilitadas para operar por la Autoridad de Aplicación, destinados a las mezclas obligatorias, sean inferiores a la demanda de los mismos de manera recurrente, procurando en todos los casos que esta situación excepcional, no se prolongue en el tiempo.

La Autoridad de Aplicación podrá introducir nuevos mandatos de mezclas a los antes citados, a través de la incorporación a esas mezclas de biocombustibles líquidos distintos a la nafta y al gasoil y/o diésel.

Los nuevos biocombustibles introducidos, al igual que el biodiesel y el bioetanol, podrán ser usados puros o en mezclas obligatorias o voluntarias, con independencia de las que se establecen específicamente en este marco regulatorio -gasoil y/o diésel oil con biodiesel, y nafta con bioetanol-. Dichos productos tendrán el mismo tratamiento impositivo que se otorga al biodiesel y al bioetanol en el artículo 22º de la presente ley;

De acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º, las empresas que produzcan y/o destilen y/o refinan hidrocarburos, sus vinculadas, controlantes y/o controladas, de acuerdo a la definición de grupo económico establecida en el anexo de la presente ley, están autorizadas a producir biocombustibles para destinarlos a las mezclas obligatorias establecidas en el presente artículo, de acuerdo a los

siguientes parámetros y con los límites máximos de participación que en cada caso se establece:

- a. En el caso de biodiesel, cuando el contenido de éste en la mezcla con gasoil y/o diésel oil, supere el 15 % -quince por ciento-, la citada participación se podrá hacer efectiva y no podrá ser superior al 50 % cincuenta por ciento- del contenido excedente de biodiesel sobre aquella mezcla, tomando en cuenta la suma de las participaciones de todas las empresas elaboradoras de esta actividad.
- b. En el caso de bioetanol, cuando el contenido de éste en la mezcla con nafta, supere el 12 % -doce por ciento-, se podrá hacer efectiva la referida participación y no podrá ser superior al 50 % -cincuenta por ciento- del contenido excedente de bioetanol sobre aquella mezcla, tomando en cuenta la suma de las participaciones de todas las empresas elaboradoras de esta actividad.
- c. En el caso de otras mezclas obligatorias que establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo que ésta defina en un futuro, sin afectar en modo alguno las mezclas y las respectivas participaciones de mercado descritas en los puntos a. y b. anteriores”.

ARTÍCULO 7. Sustitúyese el artículo 10º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquéllos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio de adjudicación y distribución de cantidades conforme surja de lo establecido en el Artículo 13º de la presente ley.

Salvo la ocurrencia de un evento debidamente fundado y fehacientemente comunicado de caso fortuito o fuerza mayor en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, formalmente certificado, la omisión total o parcial de entrega por las elaboradoras con cupo asignado o adjudicación derivada de licitación, y la omisión total o parcial de retiro en tiempo y forma por las mezcladoras de los volúmenes asignados o adjudicados puestos a su disposición, darán lugar automáticamente a la obligación de resarcir el incumplimiento pagando una suma igual al precio del volumen objeto del mismo, para cuya determinación de tomará el precio vigente al tiempo del efectivo pago”.

ARTÍCULO 8. Sustituyese el artículo 11° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 11.– Las empresas elaboradoras de biocombustibles habilitadas por la Autoridad de Aplicación, sin distinción de materia prima de origen, ni de su condición de integradas o no integradas, ni de su composición societaria, tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación.

La Autoridad de Aplicación promoverá una competencia transparente entre aquéllas para el abastecimiento de las mezclas obligatorias establecidas en el artículo 8°, en un todo de acuerdo con lo determinado por la presente ley, por la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria, como así también por la que dicte aquélla para el cumplimiento de este objetivo.

La citada autoridad garantizará que las licitaciones periódicas que se lleven a cabo para el abastecimiento citado en el párrafo anterior,

cubrirán como mínimo, las necesidades de biocombustibles para las mezclas obligatorias de cada uno de los meses del año respectivo, y se realizarán de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 13” de la presente ley”.

ARTÍCULO 9. Sustitúyese el artículo 13° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 13.– La determinación de volúmenes y precios para el abastecimiento de biocombustibles será realizada periódicamente por la Autoridad de Aplicación, mediante licitaciones únicas, transparentes y de acceso público, celebradas en un todo de conformidad con las siguientes reglas:

Las licitaciones para abastecimiento de biodiesel y bioetanol serán separadas y deberán comprender, como mínimo, un mes de abastecimiento.

El precio de adjudicación correspondiente a cada licitación será único para todos los oferentes que resulten adjudicatarios y será igual al mayor precio ofrecido por los oferentes con derecho a la adjudicación, el que en cada caso estará sujeto a los topes descritos en esta ley, citados más adelante.

En cada licitación, para determinar los oferentes con derecho a la adjudicación se procederá a listar en orden creciente de precio todas las ofertas presentadas, hasta cubrir la totalidad de las cantidades demandadas en cada licitación. Las ofertas por fuera de este corte quedarán automáticamente rechazadas y las restantes tendrán derecho a la adjudicación; en caso de que las cantidades demandadas se superaren por la concurrencia de dos o más oferentes con idéntico precio, el volumen respectivo se distribuirá entre ellos a prorrata.

Cuando se trate de las licitaciones para bioetanol, si bien el precio será único con independencia de la materia prima, el listado para definir los oferentes con derecho a adjudicación se confeccionará separadamente para el producido con caña de azúcar y el producido con maíz.

1. Para las mezclas obligatorias de gasoil y/o diésel oíl con biodiesel:

a. La adjudicación de volúmenes respetará que, para cada año calendario, la participación por empresa elaboradora no excederá el 14% del total de la cantidad anual de biodiesel licitada;

b. En carácter de segunda restricción a lo dispuesto en a., la adjudicación citada antes respetará que, para cada año calendario, la participación por grupo económico relacionado con la empresa elaboradora respectiva, según la definición del mismo establecida en anexo de la presente ley, no excederá el 14% del total de la cantidad anual de biodiesel licitada.

c. En carácter de tercera restricción a lo dispuesto en a., la adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada.

d. La adjudicación respetará que para cada año calendario, la relación entre la producción anual propia más la correspondiente a facones, y la capacidad de producción anual instalada del conjunto de empresas que producen materia prima (empresas “integradas”), sea igual a la relación registrada para el conjunto de las restantes empresas (empresas “no integradas”). La suma de los volúmenes destinados al conjunto de empresas integradas y al conjunto de empresas no integradas, corresponde al volumen total licitado y se adjudicará exclusivamente a empresas de su respectivo conjunto, conforme al orden determinado en la licitación del período.

e. Para la realización de los cálculos respectivos y el encuadre de cada oferente en los respectivos conjuntos, se tomarán en cuenta la existencia de grupos económicos, de acuerdo a lo citado anteriormente.

f. El volumen de exportaciones de biodiesel registrado por empresas elaboradoras de biocombustibles encuadradas en cada uno de los dos conjuntos expuestos en el punto d., resultarán de computar el promedio de los últimos dos años previos al inicio del año correspondiente.

g. En ningún caso serán asignadas por la Autoridad de Aplicación a las empresas elaboradoras incluidas en el conjunto de “no integradas”, cantidades menores a la que resulten de considerar para el año respectivo, la demanda destinada a abastecer una mezcla del 3 % -tres por ciento- de contenido de biodiesel, sin perjuicio de la restricción establecida en el acápite 1.b del presente artículo. Esta asignación de cantidades de biodiesel se hará periódicamente y de manera igualitaria entre todos los elaboradores de biodiesel que encuadren dentro del presente conjunto, hasta el límite de su capacidad de producción instalada habilitada. Como consecuencia de ello, los volúmenes periódicos a licitar para las empresas elaboradoras beneficiadas con esta excepción, descontarán los correspondientes al cumplimiento del citado porcentaje mínimo. El precio de adjudicación de las citadas cantidades mínimas, será el que surja de la licitación respectiva.

2. Para las mezclas obligatorias de nafta con bioetanol:

a. El listado para definir los oferentes con derecho a adjudicación se confeccionará separadamente para el producido con caña de azúcar y el producido con maíz.

La adjudicación de volumen a cada empresa elaboradora en las licitaciones respectivas, no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada;

b. El abastecimiento de los volúmenes periódicos de bioetanol, hasta alcanzar un contenido de 12 % -doce por ciento de este biocombustible, será realizada en partes iguales por los elaboradores que lo producen a partir de caña de azúcar y por los que lo producen a partir de maíz, salvo que, por cuestiones de escasez manifiesta de alguna de las dos materias primas, la Autoridad de Aplicación autorice una compensación entre ambos conjuntos de empresas elaboradoras o segmentos. Por encima de ese nivel de corte, las licitaciones no serán por segmentos y se podrán utilizar libremente otras materias primas de origen renovable, aptas a tal fin.

3. Los precios de adjudicación en cada oportunidad, tanto para atender las mezclas obligatorias de gasoil y/o diésel oíl con biodiesel, como de nafta con bioetanol, serán para productos puestos en su planta de producción y no podrán superar los valores topes que se indican a continuación, siendo estos establecidos por la Autoridad de Aplicación con una antelación no mayor a tres días hábiles al de celebración del respectivo acto licitatorio:

a. Para el biodiesel de soja: Será el resultante de computar la paridad de importación determinada en el anexo del presente marco regulatorio, para una unidad de medida equivalente.

b. Para el bioetanol: Será el promedio simple por unidad de medida equivalente, de la paridad de importación del bioetanol y el precio promedio ponderado de la nafta grado III en salida de la refinería de YPF S.A. en Ensenada, Provincia de Buenos Aries, registrado en los últimos siete días hábiles anteriores al séptimo día hábil previo al de la

realización del acto licitatorio respectivo, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación instrumentará una declaración jurada para que YPF S.A. provea dicha información.

A los valores topes definidos en los puntos a. y b. anteriores, se deberá agregar en cada caso, un importe en concepto de cobertura de costos financieros, determinado de manera proporcional por un plazo de treinta días, según una tasa de interés representativa dentro del mercado interno durante el citado período, más los gastos de transacción accesorios, usuales para esas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación en cada oportunidad”.

ARTÍCULO 10. Sustituyese el artículo 21° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 21.- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las leyes N° 23.287, N° 26.093 y N° 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar la normativa que reglamente el sistema único de licitaciones conforme lo determinado en el artículo 13°, y organizar las licitaciones respectivas en un plazo máximo de 90 noventa- días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Durante el período de transición hasta que esa organización se efectivice -que no podrá superar el citado plazo máximo, seguirá vigente el sistema de asignaciones de volúmenes de biocombustibles y precios regulados, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27.640 y sus normas complementarias.”

ARTÍCULO 11. Deróganse los artículos 9°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17° y 23° de la Ley N° 27.640”.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandra M. Vigo. - Carlos M. Espínola. - María C. Moisés. –Sandra M. Mendoza. -

ANEXO

A los fines de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

Autoconsumo: Es el acto por el cual un productor de biocombustibles, cualquiera sea su escala, en la medida que cuente con una planta industrial destinada a tal fin y habilitada por la Autoridad de Aplicación, destina parte o el total de su producción para su uso particular. Las cantidades producidas en esas plantas industriales, que en todos los casos deben cumplir con el protocolo de calidad respectivo vigente, y no son utilizadas para uso propio, podrán transferirse a terceros, de acuerdo a las previsiones del presente marco regulatorio. En el caso que el titular de la citada planta industrial sea una cooperativa o asociación de cooperativas, este concepto se extiende a todas las entregas que ese titular haga a sus asociados, en la medida que los productos en cuestión, sean utilizados para uso propio y no para su venta a terceros.

Análisis de Ciclo de Vida: Es una herramienta que estima los gases de efecto invernadero (GEI) emitidos por el procesamiento de materias primas, insumos varios, transporte, distribución y uso final de los biocombustibles y sus co y subproductos. Al ser flexible, presenta buena actitud para la comparación con otras metodologías usadas. Tiene relación con la capacidad productiva de la tierra y los ecosistemas, la calidad del aire, los cambios en el uso de la tierra, incluyendo a los efectos indirectos, seguridad, salud humana, y disponibilidad de los recursos y eficiencias de uso en todas las etapas vinculadas al citado análisis.

Biocombustibles: Son las sustancias producidas a partir de la transformación industrial de materias primas biológicas -agrícolas, ganaderas, forestales, agroindustriales, derivadas de desechos orgánicos y/o de otras materias primas biomásicas-, capaces de entregar energía cuando se oxidan de forma violenta con desprendimiento de calor. Supone la liberación de energía de su forma potencial (energía de enlace) a una forma utilizable, sea directamente (energía térmica) o como energía mecánica (motores térmicos), dejando como residuo calor (energía térmica), dióxido de carbono y algún otro compuesto químico.

Deben constituir uno de los tipos previstos en la presente ley y cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación, compatible con las normas internacionales en la materia que sean más representativas para los intereses del país.

Algunos ejemplos de estos productos lo constituyen el biodiesel, el bioetanol, el biogás crudo, el biogás, el biometano, el bio-GNL, el biojet, el bio-oil, el HVO/Green Diésel, etc. Pueden ser convencionales o de primera generación, o avanzados. Forman parte del universo de las energías renovables.

Biocombustibles avanzados: Son aquellos combustibles de origen biológico elaborados a partir de lignocelulosa, cultivos no tradicionales, desechos orgánicos y otras materias primas biomásicas y/o con tecnologías no convencionales e innovadoras, orientados a la reducción de gases efecto invernadero y de emisiones dañinas para la salud de la población.

Biodiesel: Biocombustible obtenido por mezcla de ésteres metílico o etílico de ácidos grasos de origen biológico que tenga por destino el uso

como combustible y cumpla con el protocolo de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Bioetanol: Alcohol etílico biocombustible producido a través de procesos y/o materias primas de origen biológicas, que puede ser hidratado o anhidro, en este último caso con un porcentaje volumen en volumen mayor al 96% derivado de un proceso de reducción del agua que naturalmente quedó contenida en la mezcla azeotrópica resultante de su destilación, que cumpla con el protocolo de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

En las mezclas mandatorias de naftas de origen fósil con bioetanol, cuando este producto provenga de materias primas distintas a la caña de azúcar y/o al maíz, solo podrán participar de aquéllas, cuando el contenido mínimo del citado biocombustible, supere el 12 % -doce por ciento medido en volumen-, salvo situaciones excepcionales derivadas de una escasez o suba de precios manifiesta, que sean fundamentadas razonablemente por los productores de biocombustibles respectivos, de acuerdo a lo que decida la Autoridad de Aplicación.

Biogás: Gas obtenido a partir del biogás crudo mediante un proceso de purificación donde se remueven el azufre y el vapor de agua contenido en el mismo. Para ser considerado biogás, el contenido de metano debe ser superior al 55%.

Biogás Crudo: Gas obtenido de la digestión anaeróbica de materia orgánica, compuesto principalmente de gas metano y dióxido de carbono, y pequeñas cantidades de hidrógeno, sulfuro de hidrógeno y nitrógeno.

Bio GNL: Gas metano en forma líquida obtenido a partir de biogás.

Biojet: Es un biocombustible producido a partir de la transformación de materias primas biológicas por distintos procesos y que resulta en un sustituto de los combustibles fósiles denominados “kerosene de aviación” o “jet A-1”. Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación.

Biometano: Gas obtenido mediante procesos de purificación del biogás donde el contenido de metano de la mezcla resultante es superior al 85%.

Bio-Oil: También conocido como aceite de pirolisis, es un biocombustible derivado del condensado líquido recuperado por tratamiento térmico de materias primas biológicas, preferentemente ligno-celulósica. Contiene niveles de oxígeno demasiado altos para ser considerado un hidrocarburo. Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación. Es un sustituto imperfecto del combustible fuel oil y/o IFO de origen fósil

BTL o Biomasa a Líquido: Es un biocombustible obtenido a partir de cualquier materia prima biológica, transformada por acción termoquímica derivada de distintos procesos industriales, como FischerTropsch, pirólisis, AFEX u otros. Debe cumplir con un protocolo de calidad establecido por la Autoridad de Aplicación.

Empresas Integradas: Son aquellas productoras de biodiesel que forman parte de un ente individual y/o grupo económico, tenedores entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas, cuya capacidad total de molienda anual es mayor a la que determine la Autoridad de Aplicación.

Empresas No Integradas: Son aquellas productoras de biodiesel que no forman parte de un ente individual y/o grupo económico, tenedores entre

sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas, cuya capacidad total de molienda anual es mayor a la que determine la Autoridad de Aplicación, o bien, si por el contrario, forman parte de ese ente o entes, esta última capacidad es menor a lo determinado por dicha autoridad.

Evaluación de Impacto Ambiental: Es el procedimiento obligatorio que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; siendo un instrumento que se aplica previamente a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto.

Se trata de un procedimiento técnico-administrativo con carácter preventivo, previsto en la Ley Nro. 25.675 —General del Ambiente—, que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental.

Flex Fuel: Cualquier combustible apto y con calidad homologada por la Autoridad de Aplicación que contenga bioetanol, para ser utilizado en los vehículos con motores flexibles u otros vehículos que tengan tecnologías innovadoras aptas para usar bioetanol como combustible, en forma directa o indirecta.

Gases de Efecto Invernadero –GEI’s-: Son aquellos fluidos integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, responsables de producir un proceso en el que la radiación térmica emitida por la superficie planetaria es absorbida por los mismos y es irradiada en todas las direcciones; como parte de esta radiación es devuelta hacia la superficie y la atmósfera inferior, ello resulta en un incremento de la temperatura superficial media respecto a lo que habría en ausencia de

los dichos fluidos. Esta propiedad causa el efecto invernadero y el cambio climático por calentamiento atmosférico.

Grupo Económico: Es el conjunto de dos o más sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cualquier otro tipo de ente, en el que uno de ellos, constituido o no en la República Argentina, en forma individual o agregada:

- i. Posea participación por sí o por interpósita persona humana o jurídica, a través de cualquier título en el otro ente, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias y extraordinarias. Esa participación puede darse en forma directa o indirecta, a través de otros entes;
- ii. Ejercer una influencia dominante en las decisiones del otro ente, en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona humana o jurídica, como consecuencia de la tenencia de acciones, cuotas, participaciones, partes de interés u otros títulos, incluso, cuando posea títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones u otras participaciones representativas de capital. Esa influencia dominante se presume sin admitir prueba en contrario, toda vez que las referidas tenencias, en forma directa o indirecta existan en una cantidad no menor al 25 % -veinticinco por ciento- del total de acciones, cuotas, participaciones, partes de interés u otras formas representativas del capital del otro ente, constituyendo la primera minoría;
- iii. Tenga especiales vínculos con el otro ente, que se manifiesten entre otras cuestiones, en compartir la dirección o el gerenciamiento en forma total o parcial, en la existencia de dependencia en materia productiva y/o técnica y/o económica-comercial y/o financiera y/o patrimonial, en la existencia de operaciones comerciales, crediticias u

otras que se estipulen entre las partes fuera de los usos y costumbres de mercado para el caso de entes totalmente independientes entre sí.

A los efectos de cuantificar la capacidad de producción total de biocombustibles de cada uno de ellos, se computará el porcentaje de participación del mismo en el capital de cada ente participado, y se sumarán los valores parciales correspondientes.

Para evaluar su existencia, en términos generales y como postulado básico, será aplicable el principio de realidad económica establecido por el artículo 2 de la Ley 11.683 T.O. o la normativa que se asemeje a ella. Se prestará especial atención a la eventual existencia de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona humana o jurídica los activos de un ente o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria del mismo, o le facilite una influencia sustancial en la estrategia competitiva del referido ente.

HVO o Aceite Vegetal Hidrotratado, o Green Diésel: Es un biocombustible producido a través de la hidrogenación catalítica de aceites vegetales y grasas de origen biológico, por intermedio de la gasificación y posterior síntesis, u otros procesos industriales alternativos, de los que se obtiene un producto muy similar al gasoil o diésel fósil e incluso, con mejoría en la mayoría de sus parámetros de calidad -ésta debe cumplir con un protocolo establecido por la Autoridad de Aplicación-.

Kit de Conversión: Es un juego sistémico de instrumentos emuladores que permiten brindar en un vehículo automotor de tecnología convencional, similares prestaciones en materia de uso de combustibles, a las que brinda un vehículo con motor flexible, o con tecnología innovadora apta para utilizar al bioetanol como combustible.

Su instalación modifica la calibración del vehículo que tiene la respectiva Unidad de Control de Motor o ECU.

Licitación: Es el proceso por el cual la Autoridad de Aplicación del presente marco regulatorio organiza periódicamente subastas públicas de biocombustibles, para el abastecimiento de los mandatos de mezclas con combustibles fósiles que se encuentren en vigencia por la vigencia de aquél.

Paridad de Importación Computable como Tope de Precio de la respectiva licitación para atender las Mezclas de Gasoil y/o Diésel Oil con Biodiesel de Soja: Es el valor que resulta de sumar al precio promedio simple de exportación con cláusula FOB registrado para el biodiesel de soja, en dólares estadounidenses por metro cúbico o por tonelada, calculado a su vez como promedio simple entre el correspondiente al Mercado de Rotterdam, Países Bajos, y el correspondiente al Golfo de México, Estados Unidos, registrados durante los últimos siete días hábiles anteriores al séptimo día hábil previo al de celebración del respectivo acto licitatorio, todos los costos estimados necesarios para la colocación efectiva de dicho producto en Puertos Argentinos, a saber: Seguro, flete, alije, gastos de almacenamiento, gastos financieros, aranceles de importación, tasas, Impuesto País, y otros costos que en su caso que pudieren corresponder para formar la base imponible del producto a los efectos del pago de impuestos nacionales por parte del agente económico que realizara la respectiva importación. A los efectos de su determinación, la Autoridad de Aplicación elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, previo a la realización de la licitación respectiva. La información utilizada para todos los cálculos referidos por parte de la Autoridad de Aplicación deberá provenir de fuentes internacionalmente reconocidas, las que deberán ser

explicitadas por cada uno de los ítems y ser publicada en la misma norma.

Paridad de Importación Computable como Tope de Precio de la respectiva licitación para atender las Mezclas de Nafta con Bioetanol: Es el valor promedio simple que resulta de computar a su vez, los promedios simples de los precios internacionales de importación vigentes durante los últimos siete días hábiles anteriores al séptimo día hábil previo al de celebración del respectivo acto licitatorio, para bioetanol de caña de azúcar y bioetanol de maíz, para una similar composición y calidad al que se comercialice en Argentina, más todos los costos estimados necesarios para la colocación efectiva de dicho producto en Puertos Argentinos, gastos de nacionalización y liberación al comercio interior del producto, a saber: Seguro, flete, alije, gastos de almacenamiento, gastos financieros, aranceles de importación -si fueran aplicables en algún momento, dado el origen actual MERCOSUR de este producto-, tasas, Impuesto País, y otros costos que en su caso que pudieren corresponder para formar la base imponible del producto a los efectos del pago de impuestos nacionales por parte del agente económico que realizara la respectiva importación. A los efectos de su determinación, la Autoridad de Aplicación elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, previo a la realización de la licitación respectiva. La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes internacionalmente reconocidas, las que deberán ser explicitadas por cada uno de los ítems y ser publicada en la misma norma.

Surtidor Flex: Es un equipo que cuenta con un dispositivo electrónico destinado a facilitar el expendio de mezclas de nafta con bioetanol en la estación o lugar de carga, efectuando la mezcla en el mismo momento de realizarse la operación, en línea. Se diferencia del equipo convencional debido a que posee instrumental para lograr en forma

automática mezclas de nafta y bioetanol puro en porcentajes acordes a la demanda de cada combustible integrante de la mezcla, según lo que ordene el eventual cliente de manera espontánea.

Transición Energética: Es el proceso por el cual se procura transformar la producción, distribución y consumo de energía basado en combustibles fósiles, en un sistema energético que se base en el aprovechamiento de fuentes renovables como el sol, el agua, el viento o la biomasa, con el objetivo de coadyuvar a la reducción de gases efecto invernadero y mejorar el ambiente y la salud pública.

Unidad de Control de Motor: También denominada ECU (del inglés engine control unit), es un dispositivo electrónico que opera a través de un conjunto de sensores para administrar el comportamiento de varios parámetros relativos a la combustión interna del motor (como la cantidad de combustible ingresada en los cilindros, punto de ignición, tiempo de apertura y cierre de las válvulas, funcionamiento del turbocompresor, etc.).

Vehículo con Motor Flexible: Es aquel medio de transporte de personas, mercancías u otros, que cuenta con uno o varios motores de combustión interna, homologado por su fabricante para funcionar alternativamente, con combustible nafta, o nafta cortada con bioetanol, sin excluir alguno de esos combustibles. Los referidos combustibles deben respetar en todos los casos, las normas de calidad y todo aspecto técnico establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Vehículo que tenga otra tecnología innovadora apta para utilizar biocombustibles de alguno de los previstos en esta ley: Es aquel medio de transporte de personas, mercancías u otros, poco difundido o de reciente creación en el mundo a la fecha de vigencia del presente marco regulatorio, que posea uno o más motores aptos para utilizar

biocombustibles, puros o mezclados con distintos combustibles homologados por la Autoridad de Aplicación, sea en motores tipo Diésel o de Ciclo Otto, para dispositivos híbridos eléctricos, como intermediario en la producción de hidrógeno, o para su uso en otras condiciones, en la medida que dicha tecnología esté homologada por Autoridad Nacional Competente dentro de la República Argentina.

Alejandra M. Vigo. - Carlos M. Espínola. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Este proyecto de ley insiste en plantear modificaciones sobre el marco normativo regulatorio del régimen de biocombustibles, fijado por la ley Nº 27.640. Las propuestas se orientan a la atención de la problemática del sector, desde una perspectiva que concilie los intereses materiales de los distintos actores involucrados y optimice aquellas sinergias que redundarán en los objetivos de desarrollo y progreso nacional, que subyacen en nuestro compromiso en tanto legisladores.

El contenido expuesto se alinea con un nuevo cronograma regulatorio, en cuanto a la implementación de las cuotas de corte sobre los combustibles fósiles. Al respecto, se propone una adecuación gradual e incremental, compatible con el contexto de los mercados involucrados y los plazos de transición del régimen vigente, con miras en la dinámica del sector.

En este sentido se presentan distintas adecuaciones que promueven las economías de escala, las externalidades positivas, eficiencia procesal y una modernización de la normativa. Esto contribuye, asimismo, a los efectos que la producción y el uso de los biocombustibles genera sobre

las industrias de energía, la conciencia ambiental y los estímulos consecuentes para el consumo interno y el comercio exterior.

Convencidos del aporte positivo para el bien común, por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alejandra M. Vigo. - Carlos M. Espínola. -

(S-0809/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I - MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD

Capítulo I – Objeto

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de Aplicación. La presente ley regula las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles en el territorio nacional, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 2º.- Interés público. Las actividades reguladas por la presente ley se declaran de interés público, en tanto contribuyen a la seguridad energética y a la transición hacia energías más limpias, en el marco de los objetivos específicos establecidos en esta norma.

Capítulo II - Política General

ARTÍCULO 3º.- Objetivos. Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de biocombustibles:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores de biocombustibles y de combustibles en general, especialmente en lo relativo a sus intereses económicos, calidad y disponibilidad en los términos de la presente ley;
- b) Promover la eficiencia y la competitividad de los mercados de elaboración y comercialización de biocombustibles, y alentar las inversiones en el sector;
- c) Asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los biocombustibles, fijando las reglas, la metodología de actualización de las mismas y los controles de cumplimiento apropiados;
- d) Dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad de las instalaciones en las cuales los biocombustibles se elaboran, mezclan, almacenan y/o autoconsumen;
- e) Impulsar el empleo de los biocombustibles en los términos de esta ley, como factor de desarrollo e incremento de la eficiencia y competitividad de los diversos sectores económicos, de las provincias y de las regiones;
- f) Promover la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan a la eficiencia de las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles, así como la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto;
- g) Fomentar la exportación de biocombustibles para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación eficiente y racional de los

recursos y la sustentabilidad de su actividad;

h) Impulsar la transición del sector de biocombustibles hacia un mercado dinámico, eficiente, desregulado y libre, a fin de fomentar los acuerdos entre privados;

i) Contribuir a la diversificación de la matriz energética mediante el desarrollo sostenido de los biocombustibles, conforme lo determine la autoridad de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, y en función de la evolución del mercado interno y externo, así como de las innovaciones científicas y tecnológicas.

La autoridad de aplicación sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector se ajuste a los mismos.

Capítulo III - Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Funciones y facultades. La Autoridad de Aplicación tendrá, sin perjuicio de las otorgadas por otras normas reglamentarias y complementarias, las siguientes funciones y facultades:

a) Regular las actividades de elaboración, almacenaje, autoconsumo y comercialización en el mercado interno o externo de los biocombustibles, impulsando la competitividad de los mercados;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia, bajo el régimen establecido por la Ley N° 27.442, las imperfecciones que constate en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, cuando tengan entidad suficiente para alterar los precios y las cantidades negociadas, así como el abuso de posición dominante por parte de quienes realicen las actividades previstas en el artículo 1° de la presente ley;

d) Promover las exportaciones de biocombustibles, independientemente del volumen de producción, en cumplimiento de las normas del comercio internacional;

e) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán quienes desarrollen las actividades del artículo 1° de esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;

f) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias

correspondientes;

- g) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
- h) Incentivar la producción, distribución y comercialización de biogás crudo, biogás, biometano, diésel renovable, biojet o combustible de aviación sostenible (SAF), biobunker u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible;
- i) Implementar un sistema único de comercialización transparente, de acceso público, a ser realizado periódicamente por un organismo independiente, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la presente ley;
- j) Determinar y publicar, por medio de un tercero independiente y con la periodicidad que estime correspondiente ante la variación de la economía, los precios de paridad de referencia internacional de biocombustibles y/o de combustibles sustitutivos;
- k) Fomentar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados a optimizar la gestión pública de toda la operatoria derivada de la aplicación de la presente ley, particularmente en materia de registros, organización y armonización de normas de calidad, seguridad y ambiente;
- l) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Capítulo IV - Sobre los Biocombustibles

ARTÍCULO 6º.- Concepto. A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles a aquellos combustibles líquidos o gaseosos generados mediante procesos de fermentación o transesterificación a partir de materias primas cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Asimismo, se entiende por biocombustible a:

- i) Los combustibles líquidos que proceden de materias primas de origen orgánico renovable, tanto vegetal como animal, y/o del tratamiento de material residual de origen biológico y/u orgánico;
- ii) Aquellos combustibles de origen sintético que utilizan como principales materias primas agua y CO₂ (dióxido de carbono), siendo su principal fuente de energía la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables;

Dichos productos deberán ser declarados como biocombustibles de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte, y en tanto cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá incluir en la categoría de biocombustibles, a los efectos de la presente ley, a cualquier otro combustible líquido o gaseoso, en función de la evolución del mercado interno y externo y de las innovaciones científicas y tecnológicas, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte y sujeto al cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos.

ARTÍCULO 7º.- Calidad. Los biocombustibles y las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Capítulo V - Sujetos de la Ley

ARTÍCULO 8º.- Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria de los biocombustibles los elaboradores o productores, almacenadores, mezcladores, autoconsumidores, suministradores y/o comercializadores.

ARTÍCULO 9º.- Libre ingreso a la actividad. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Dichas actividades deberán propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 10.- Elaboración, almacenaje, suministro, comercialización y mezcla. La elaboración, almacenamiento, autoconsumo, suministro y/o comercialización de biocombustibles, incluyendo su mezcla con combustibles fósiles, en el mercado interno y/o externo, podrán ser llevadas a cabo por las personas humanas o jurídicas que se encuentren debidamente registradas, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información aportada al momento de la inscripción, e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su presentación.

El silencio administrativo tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Capítulo VI - Disposiciones comunes a los Sujetos Activos

ARTÍCULO 11.- Condiciones de prestación. Los sujetos alcanzados por la presente ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y todo activo afectado a la actividad de forma tal que no impliquen un peligro para la seguridad pública.

La obligación establecida en el párrafo precedente subsiste incluso ante la inactividad, cese de operaciones o abandono de las instalaciones, y se extenderá hasta la baja registral definitiva o la destrucción total de los bienes

debidamente acreditada ante la Autoridad de Aplicación con su documentación respaldatoria.

Las instalaciones afectadas a la industria de los biocombustibles estarán sujetas a regímenes de inspección, revisión y verificación técnica periódica por parte de la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas de carácter inmediato ante situaciones de peligro inminente o falta de mantenimiento, tendientes exclusivamente a resguardar la seguridad pública.

ARTÍCULO 12.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Gas Oil. Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil — conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de biodiesel. A partir de los DOCE (12) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del DIEZ POR CIENTO (10%) de biodiesel.

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Quedará exceptuado de la mezcla obligatoria con biodiesel el gasoil o diésel oil comercializado para ser utilizado en embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gasoil antártico, formulación de lodos de perforación en yacimientos, centrales eléctricas y zonas frías patagónicas; así como otras excepciones que mediante acto fundado determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Naftas. Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del DOCE POR CIENTO (12%) de bioetanol.

A partir de los DOCE (12) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del QUINCE POR CIENTO (15%) de bioetanol.

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Durante el período de vigencia de la ley, se mantendrán los porcentajes de corte respetando su materia prima de origen en un SEIS POR CIENTO (6%)

para el bioetanol producido a partir de caña de azúcar y en un SEIS POR CIENTO (6%) para el producido a partir de maíz.

El porcentaje de corte remanente para llegar al corte obligatorio total no estará sujeto a ninguna regulación sobre su materia prima de origen.

ARTÍCULO 14.- Mecanismo de comercialización. A los fines del cumplimiento mensual de la mezcla obligatoria, se deberá instrumentar un Mercado Electrónico que concentre la comercialización de manera única, transparente y de acceso público, administrado por un organismo independiente con experiencia comprobada en negociación de productos energéticos y bajo estándares internacionales de comercio.

En dicho Mercado, los elaboradores y mezcladores podrán realizar sus ofertas de venta y compra respectivamente en precio y volumen, y arribar a un acuerdo mutuo.

El Mercado deberá contemplar:

- i) Un registro de elaboradores y mezcladores con el fin de habilitarlos para la negociación mediante mecanismos seguros de identificación;
- ii) Rondas de negociación de precios y volúmenes específicas para el biodiesel y para el bioetanol, teniendo en cuenta a su vez la distinción de materia prima en el bioetanol a fin de establecer la proporción establecida en el artículo 13;
- iii) Regiones geográficas de negociación a fin de lograr competitividad y eficiencia en los costos logísticos;
- iv) Un registro de los contratos y/o acuerdos resultantes de la operatoria. La autoridad de aplicación determinará conjuntamente con los elaboradores y mezcladores la modalidad más adecuada a aplicar a la negociación.

ARTÍCULO 15.- Mercado a término de abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, los elaboradores y mezcladores podrán, de manera opcional y de común acuerdo, establecer contratos a término para los volúmenes de biodiesel o bioetanol destinados al cumplimiento de la mezcla obligatoria, siendo estos contratos de libre negociación y contractualización en precio, plazo y otras condiciones comerciales afines.

A los fines del cumplimiento de las mezclas obligatorias, las operaciones entre elaboradores y mezcladores deberán ser informadas a la autoridad de aplicación según la periodicidad que esta indique.

ARTÍCULO 16.- Precios máximos de mercado. Los precios de comercialización ofertados de acuerdo al mecanismo del artículo 14 no podrán superar los valores máximos que se indican a continuación, los cuales serán establecidos por el organismo independiente en cuestión:

- a) Para el biodiesel: el resultante de computar la paridad de importación de biodiesel;

b) Para el bioetanol: el resultante de computar la paridad de importación del bioetanol.

A los efectos de su determinación, el organismo independiente elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, previo a la realización de los ejercicios mensuales de comercialización.

La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes de mercado internacionalmente reconocidas.

ARTÍCULO 17.- Cortes superiores. Los mezcladores podrán agregar biodiesel y/u otros biocombustibles al gasoil o diésel oil, y bioetanol y/u otros biocombustibles a la nafta, en adición a los porcentajes de mezcla establecidos en los artículos 12 y 13 —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace—, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo adquirir dichos biocombustibles adicionales a cualquier empresa elaboradora.

ARTÍCULO 18.- Co-procesamiento de Materias Primas no fósiles. En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, las mezcladoras podrán, a su elección, considerarlo a los efectos del cómputo de la mezcla del corte obligatorio de biodiesel.

ARTÍCULO 19.- Consumo incremental de Biocombustibles. Autorízase la circulación de vehículos con motores flex fuel para el uso de bioetanol y biodiesel en mezclas con cortes superiores a los porcentajes obligatorios establecidos en la presente ley, en función de las tecnologías automotrices disponibles, resultando aplicable tanto para vehículos nuevos como modificados conforme a la normativa reglamentaria que desarrolle la autoridad competente.

Ambas autorizaciones quedan supeditadas al estricto cumplimiento de las especificaciones de emisiones ambientales establecidas en la normativa provincial y nacional, normas de presupuestos mínimos y al cumplimiento de las normativas de transporte.

ARTÍCULO 20.- Biometano. En el caso del biometano, se permite expresamente la inyección en gasoductos del sistema de transporte conforme a la normativa de calidad y seguridad que dicte la autoridad de aplicación, así como también su almacenamiento y transporte como gas comprimido o gas licuado.

La comercialización de biometano será en todo momento libre; estará exceptuado de cualquier mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil y exceptuado de los mandatos de otros biocombustibles previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Bocas de expendio. Podrá disponerse la libre incorporación de surtidores adicionales con cortes incrementales de biocombustibles a los obligatorios por parte de las empresas expendedoras de combustible o cualquier otra boca de expendio, sin otro requisito que el cumplimiento de

las reglamentaciones técnicas respecto de la calidad de combustibles establecida por la autoridad de aplicación, así como de la normativa correspondiente a la habilitación y la seguridad de las mismas.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos aplicables a las bocas de expendio de biocombustibles, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa provincial o municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 22.- Combustible Sostenible de Aviación. El Combustible Sostenible de Aviación, comúnmente denominado SAF o Biojet, será en todo momento de comercialización libre y de libre elección. A su vez, estará exceptuado de cualquier mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil y de los mandatos de otros biocombustibles previstos en la presente ley.

Capítulo VII - Exportación e Importación

ARTÍCULO 23.- Libre Comercio. Se permite la libre importación de biocombustibles para ser utilizados en mezclas superiores al corte obligatorio y en los casos en los que hubiese faltante de oferta para satisfacer la demanda del corte obligatorio.

ARTÍCULO 24.- Excepciones para la Mezcla Obligatoria de biocombustibles de origen nacional. Los biocombustibles destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con combustibles fósiles deberán haber sido elaborados en plantas habilitadas instaladas en la República Argentina y a partir de materias primas de origen nacional.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la importación de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria en los siguientes casos:

- a) En caso de verificada escasez de abastecimiento de biocombustibles al mercado interno;
- b) En caso de constatarse que el precio de paridad de referencia de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero y/o sus materias primas fuera inferior al precio ofertado para la compra de biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional.

ARTÍCULO 25.- Aspecto tributario. Los biocombustibles y/o sus materias primas importadas se equiparán, a efectos impositivos, a los biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria.

Capítulo VIII - Control, Inspección, Fiscalización y Sanciones Sección 1ª – Fiscalización

ARTÍCULO 26.- Autoridad de control. Fiscalización y control. Supuestos. La autoridad de aplicación nacional fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias.

Sin que importe una limitación a otros aspectos de las actividades previstas, la autoridad de aplicación fiscalizará:

- i) La calidad de los biocombustibles y las mezclas comercializadas;
- ii) La seguridad de las instalaciones en las que se desarrollan las actividades contempladas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Auditorías e Inspecciones. La Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje, mezcla y/o comercialización de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Funciones de fiscalización y control técnico. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios para delegar sus funciones de fiscalización y control técnico en organismos públicos o privados que acrediten la competencia necesaria. Asimismo, podrá celebrar convenios específicos con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para delegar el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 29.- Facultades y alcances. Concurrencia normativa. Las facultades acordadas no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

ARTÍCULO 30.- Deber de cooperación. Quienes se encuentren registrados conforme al artículo 10 de la presente ley facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Sección 2ª - Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 31.- Incumplimientos. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) Las multas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 32.- Infracciones y valores. Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las personas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón (1.000.000) de litros de nafta súper;
- b) Faltas graves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta quinientos mil (500.000) litros de nafta súper;

c) Faltas leves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cien mil (100.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

En caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Capítulo IX - Procedimiento y Control Jurisdiccional

ARTÍCULO 33.- Procedimiento Administrativo y Control Jurisdiccional. A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo con jurisdicción en el lugar del hecho.

Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo X - Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 34.- Impuestos. Los biocombustibles habilitados por la autoridad de aplicación no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) ni por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO₂), alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización.

En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo sobre el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Asimismo, tampoco estará gravada por dichos impuestos la porción de gasoil producido a partir de co-procesamiento de materias primas no fósiles.

TÍTULO II - PERÍODO DE TRANSICIÓN PARA BIODIESEL

Capítulo I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 35.- Plazo. Fíjase un Período de Transición para el mercado de biodiesel desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2030, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en el presente título.

ARTÍCULO 36.- Definiciones. Exclusivamente durante y a los efectos del Período de Transición, se entiende por:

- a) Empresas Integradas: Aquellas productoras de biodiesel que forman parte de un ente individual y/o grupo económico tenedor, entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.
- b) Empresas No Integradas: Aquellas productoras de biodiesel que no forman parte de un ente individual y/o grupo económico tenedor, entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.
- c) Grupo económico: Conjunto de dos o más entidades (comerciales, públicas o privadas) donde una de ellas, independientemente de si está constituida en la República Argentina, ejerce control o influencia significativa sobre las otras. Se considera que existe un grupo económico si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - i) Control de Votos: Una entidad tiene la participación necesaria para dictar las decisiones en las reuniones o asambleas de otra, ya sea de forma directa o a través de terceros;
 - ii) Influencia Dominante: Una entidad ejerce una influencia decisiva sobre las decisiones de otra. La misma se presume de forma irrefutable si posee, directa o indirectamente, al menos el 25% del capital y, además, constituye la primera minoría;
 - iii) Vínculos Especiales: Existen lazos particulares que demuestran dependencia, tales como compartir la dirección o gerenciamiento, poseer dependencia técnica, económica, financiera, patrimonial o de producción, o realizar operaciones comerciales o crediticias que se desvíen de las prácticas habituales entre entidades independientes;
 - iv) Cuantificación y Principio de Realidad Económica: Para determinar la capacidad de producción de biodiesel dentro de un grupo, se suma el porcentaje de participación de cada entidad en el capital de las empresas restantes. La evaluación de la existencia de un grupo económico se basa en el principio de realidad económica (establecido en la Ley N° 11.683 T.O. o normas similares). Esto significa que se analiza cualquier acuerdo o acto que, de hecho o de derecho, transfiera activos u otorgue influencia determinante en la administración o en la estrategia competitiva de una entidad a otra;
- d) Cómputo máximo: El cupo máximo de valor de porcentaje de corte obligatorio de biodiesel que las mezcladoras podrán computar a partir del co-procesamiento de materia prima de origen no fósil.

ARTÍCULO 37.- Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación. Adicionalmente a las facultades y funciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, serán funciones de la autoridad durante el período de transición las siguientes:

- a) Evaluar la evolución del mercado de biodiesel y/o sus materias primas, y desarrollar todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el artículo 2° de la presente norma;
- b) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que

considere necesaria, las estimaciones de demanda de biodiesel previstas por las compañías mezcladoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil;

- c) Determinar los volúmenes de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones de vigencia y los términos establecidos en el artículo 38;
- d) Fiscalizar la efectiva entrega de los volúmenes asignados según lo dispuesto en el artículo 38.

ARTÍCULO 38.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Biodiesel. Para las mezclas obligatorias de gasoil y/o diésel oil con biodiesel, corresponderá el siguiente modelo para la asignación de cupos y definición de precios:

Segmento / Año	Durante corte obligatorio de 7,5%	Desde corte obligatorio de 10% hasta 31/12/2028	2029	2030
Empresas No Integradas (Corte por Sistema de comercialización - Art. 14)	7,5%	5,0%	4,0%	3,0%
Total mercado (Integradas + No Integradas - Corte Negociación Libre Arts. 14 y 15)	0,0%	5,0%	6,0%	7,0%
Cómputo Máximo (Co-procesamiento mezcladores)	0,0%	1,0%	2,0%	3,0%
Corte Obligatorio Total	7,5%	10,0%	10,0%	10,0%

ARTÍCULO 39.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Pautas. A los efectos de la definición de volúmenes a ser comercializados en el segmento de Empresas No Integradas, se considerarán las siguientes pautas:

- a) La participación por empresa elaboradora no excederá el CATORCE POR CIENTO (14%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario en el segmento de Empresas No Integradas;
- b) La participación por grupo económico relacionado con la empresa elaboradora respectiva no excederá el CATORCE POR CIENTO (14%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario;
- c) La adjudicación de volumen a cada empresa en el sistema de comercialización no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;
- d) En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, las mezcladoras podrán, a su elección,

considerar a los efectos del cómputo de la mezcla del corte obligatorio el elemento no fósil utilizado en el co-procesamiento de gasoil, pudiéndolo hacer únicamente transcurridos doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, según los cálculos máximos detallados año a año en el artículo 38;

e) Todo volumen faltante para el cumplimiento del corte obligatorio podrá ser negociado libremente entre elaboradores y mezcladores.

TÍTULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 40.- Derogación de la Ley N° 27.640. Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará derogada la Ley N° 27.640 y toda su normativa reglamentaria y complementaria.

ARTÍCULO 41.- Adecuación normativa. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá efectuar las adecuaciones que correspondan en toda otra normativa referida a los biocombustibles en los términos de la presente, y propiciar su eventual derogación o sustitución respecto de las normas de jerarquía superior en las que se sustentan.

ARTÍCULO 42.- Jerarquía normativa. En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalecerán las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 43.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia Bullrich.- Mario P. Cervi.- Enzo P. Fullone.- Ezequiel Ataucche.- Agustín P. Coto.- Juan C. Godoy.- Bruno A. Olivera Lucero.- Carmen Álvarez Rivero.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Entendemos que es tarea del Estado Nacional impulsar políticas que generen mayor libertad en los diferentes órdenes de la vida social, proyectándolas hacia un modelo de país que no solo garantice su ejercicio, sino que fomente la inversión privada como motor del desarrollo. El objetivo es consolidar un crecimiento productivo que afiance, en consonancia con la línea trazada por nuestro Presidente, el posicionamiento definitivo de la Argentina en el contexto internacional.

El modelo de país al que se aspira está orientado a potenciar su inserción global, fomentando el comercio exterior a través de un mercado dinámico, eficiente, desregulado y libre, limitando el rol del Estado y alentando la competencia y los acuerdos entre las partes

Advertimos la necesidad de actualizar el régimen vigente, a fin de establecer un marco normativo más moderno, previsible y compatible con las transformaciones del mercado energético global.

El rumbo trazado con reglas claras, seguridad jurídica y un contexto macroeconómico estable apunta, claramente, a devolver la confianza sobre la Argentina permitiendo de esta manera la llegada de nuevas inversiones. La Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, a través de profundas reformas estructurales, estableció los cimientos para una nueva etapa de crecimiento.

En ese marco, presentamos este proyecto de ley, que busca establecer un nuevo régimen regulatorio para las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles.

Por otra parte, vemos necesario aumentar los porcentajes de mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles, ya que tiene un doble efecto positivo, por un lado, disminuye las emisiones de gases de efecto invernadero y por otro se genera un beneficio económico a la población contribuyendo a diversificar la oferta energética y moderar la exposición del precio final de los combustibles a la volatilidad internacional de los hidrocarburos.

El presente proyecto tiene como uno de sus principales objetivos garantizar la protección de los consumidores, definiendo adecuadamente sus derechos y permitiendo el acceso a biocombustibles con estándares de calidad. Asimismo, busca dinamizar el mercado de los biocombustibles generando un marco normativo que estimule las inversiones nacionales e internacionales en el sector. Si bien el proyecto respeta determinados parámetros para la asignación de los volúmenes de corte, busca transicionar hacia un mercado libre donde se genere una verdadera competencia.

A partir de reglas orientadas a la competencia, la transparencia y la libertad contractual, se busca potenciar el desarrollo de los biocombustibles, facilitando así el acceso a mercados internacionales. Este nuevo enfoque es un factor positivo para el desarrollo económico de nuestro país, ya que contribuye a un mejoramiento sostenido de la balanza de pagos.

Asimismo, el proyecto también prioriza la reducción de la huella de carbono del sector energético a través del desarrollo de biocombustibles, apuntando a una movilidad sostenible que busca reducir efectivamente el nivel de emisiones.

En cuanto a las principales disposiciones de la iniciativa, se establece que la Secretaría de Energía será la encargada de administrar, regular y fiscalizar el sector. Entre sus funciones estarán regular las actividades vinculadas al sector biocombustibles, promover las exportaciones, fiscalizar el ejercicio de las actividades, incentivar la producción e implementar un sistema único de comercialización transparente.

Por otra parte, se avanza hacia una definición ampliada de biocombustible, que incluye los generados a partir de procesos agropecuarios, agroindustriales, residuos orgánicos y hasta combustibles sintéticos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de calidad y sostenibilidad.

Asimismo, el proyecto establece que, cumplido el plazo de 12 meses desde su sanción, deberán elevarse los porcentajes de corte obligatorio de biocombustibles aplicables al gasoil y a las naftas.

También se busca incentivar la aplicación de biocombustibles en el sector transporte, con políticas públicas destinadas a promover el uso de biogás, biometano, biojet y otros combustibles sostenibles. A su vez, se permite la disponibilidad de biocombustibles con cortes incrementales al porcentaje obligatorio, aumentando así la oferta disponible para los consumidores.

Este proyecto promueve la libre incorporación de surtidores adicionales con cortes incrementales de biocombustibles a los obligatorios por parte de las empresas expendedoras de combustible o cualquier otra boca de expendio, sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas respecto de la calidad de combustibles establecida por la autoridad de aplicación.

Con el fin de dotar de mayor dinamismo al sector, se instituye un sistema de comercialización electrónico, transparente y trazable, destinado a ordenar las operaciones entre productores y mezcladores. Este mecanismo procura sustituir progresivamente esquemas administrativos poco flexibles por herramientas de mercado, asegurando publicidad, concurrencia, registro de operaciones y mayor eficiencia en la formación de precios.

El proyecto contempla un Período de Transición para el sector de biodiesel dirigido a conciliar el régimen vigente de la Ley N° 27.640 con los objetivos del nuevo marco regulatorio. Esto es fundamental en pos de asegurar una transición ordenada entre el esquema vigente y las metas propuestas por esta ley.

En cuanto al sector de bioetanol, el mismo se encuentra excluido del mencionado periodo en virtud de que su dinámica hace posible que se aplique un esquema de operatividad inmediata para potenciar la libre competencia maximizando su productividad.

Finalmente, la iniciativa promueve una transición orientada a un mercado más dinámico, focalizado en la libertad contractual, la posibilidad de celebrar contratos a término y la habilitación de cortes superiores permiten adaptar la oferta y la demanda a las condiciones reales del mercado, sin abandonar los objetivos de abastecimiento, calidad y seguridad.

En conclusión, el presente proyecto propone establecer un régimen de biocombustibles de cara al futuro, moderno, previsible y competitivo. Su eje central es promover la inversión productiva, acompañar la transición energética y fomentar las exportaciones de biocombustibles, garantizando los más altos estándares internacionales de calidad.

En virtud de los motivos expuestos, solicitamos el acompañamiento y aprobación de este proyecto de ley.

Patricia Bullrich. - Mario P. Cervi. - Enzo P. Fullone. - Ezequiel Atauche. - Agustín P. Coto. - Juan C. Godoy. - Bruno A. Olivera Lucero. -

(S-0916/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

CAPÍTULO I: Objetivos y Política Nacional

ARTICULO 1º. - Objeto. Apruébese el Marco Regulatorio aplicable a las actividades de elaboración, almacenamiento, mezcla, autoconsumo y comercialización de biocombustibles en el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º. - Objetivos. La política nacional en materia de biocombustibles tendrá como objetivos principales:

- a) Promover mercados eficientes y competitivos para la elaboración y comercialización de biocombustibles.
- b) Estimular la inversión privada a lo largo de toda la cadena de valor, con el fin de garantizar el abastecimiento sostenido en el tiempo y favorecer la modernización tecnológica del sector.
- c) Impulsar la utilización de biocombustibles como herramienta de desarrollo productivo, competitividad regional y fortalecimiento de las provincias.
- d) Favorecer la incorporación de nuevas tecnologías, procesos y modelos de gestión, incluyendo el desarrollo de biocombustibles de segunda y tercera generación.

- e) Propiciar prácticas asociadas a la economía circular, procurando minimizar el impacto ambiental, optimizar el uso de recursos y evitar la competencia con la producción de alimentos.
- f) Fomentar la exportación de biocombustibles.
- g) Asegurar el aprovechamiento eficiente, racional y sustentable de los recursos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- h) Contribuir a la transición energética mediante la reducción de la huella de carbono y de la emisión de material particulado, con el objeto de mejorar la calidad ambiental y la salud pública de las poblaciones.

CAPÍTULO II – Biocombustibles

ARTICULO 3º.- Concepto. A los fines de la presente ley, se consideran biocombustibles a aquellos combustibles líquidos o gaseosos producidos mediante procesos de fermentación y/o transesterificación a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial y/o provenientes de desechos orgánicos.

También quedan comprendidos dentro de esta categoría:

- a) los combustibles líquidos provenientes de materias primas orgánicas renovables, de origen vegetal o animal, así como aquellos obtenidos mediante el tratamiento de material residual biológico y/u orgánico;
- b) los combustibles de origen sintético que utilicen como principales materias primas agua y dióxido de carbono (CO₂), siempre que su fuente principal de energía sea electricidad proveniente de fuentes renovables.

CAPÍTULO III: Definiciones

ARTICULO 4º.- Definiciones. A los fines de esta ley, se entiende por:

1. Bioetanol: Alcohol obtenido a partir de materias primas de origen biológico, incluyendo, en particular, la caña de azúcar y el maíz.
2. Biodiesel: Biocombustible producido a partir de ésteres de ácidos grasos de origen biológico.
3. Biocombustibles gaseosos: fuentes de energía renovables en estado gaseoso, producidos a partir de materia orgánica o biomasa, mediante procesos biológicos como la digestión anaeróbica, o procesos térmicos.
4. Biometano: Gas resultante de procesos de purificación del biogás, con un contenido de metano superior al ochenta y cinco por ciento (85%).
5. Bio-GNC: Biometano comprimido destinado a su utilización en motores de ciclo Otto o en tecnologías innovadoras debidamente homologadas.
6. Bio-GNL: Gas metano en estado líquido obtenido a partir de biogás, destinado a sustituir combustibles fósiles en motores de alto rendimiento.
7. SAF / Biojet: Combustible sostenible de aviación que sustituye al kerosene de aviación.

CAPÍTULO IV - Autoridad de Aplicación

ARTICULO 5°. - Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 6°. - Funciones y facultades. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Regular las actividades de elaboración, almacenamiento, mezcla, autoconsumo y comercialización de los biocombustibles;

- b) Adecuar la normativa relativa a especificaciones de calidad de los biocombustibles y las condiciones de seguridad de las instalaciones donde se elaboren, mezclen y/o almacenen;
- c) Fiscalizar el desarrollo de las actividades alcanzadas por esta ley, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- d) Aplicar las sanciones previstas en el presente régimen en caso de incumplimiento;
- e) Promover la producción, distribución y comercialización de biogás, biometano, bioGNC, bioGNL, biojet y otros biocombustibles ya sea en estado puro o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados;
- f) Fomentar la modernización tecnológica en el sector del transporte que incentive el mayor consumo de biocombustibles.
- g) Implementar un sistema único, transparente, periódico y de acceso público para la comercialización de biocombustibles, administrado por un organismo independiente, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley;
- h) Garantizar la transparencia, la libre competencia y la no discriminación, promoviendo la asignación eficiente de recursos y el acceso abierto a los mercados de biocombustibles;
- i) Dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, así como ejercer toda otra atribución que establezca la reglamentación para su adecuado cumplimiento.

CAPÍTULO V – Sujetos

ARTICULO 7°. - Sujetos. Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente ley, las personas humanas y/o jurídicas que se desempeñen como: elaboradores, almacenadores, mezcladores,

autoconsumidores y/o comercializadores de biocombustibles, que se encuentren debidamente registrados, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

A los efectos de promover la libre competencia, evitar posiciones dominantes y garantizar la participación equilibrada de los distintos actores de la cadena de valor de los biocombustibles, establécese que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) del volumen total destinado al cumplimiento del corte obligatorio de biodiesel con gasoil o diésel oil deberá ser abastecido exclusivamente por Empresas No Integradas.

ARTICULO 8°. - Deber de seguridad: Los sujetos alcanzados por la presente ley, deberán mantener sus instalaciones, envases, equipos y todo otro activo afectado a la actividad, en condiciones óptimas de operatividad, de modo que no representen un riesgo para la seguridad pública. Esta obligación, subsiste en caso de inactividad, cese de operaciones o abandono de las instalaciones.

La responsabilidad del titular se extenderá hasta tanto se acredite fehacientemente el desmantelamiento, remediación, o baja registral, autorizada por la Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación establecerá regímenes de inspección y auditoría técnica obligatoria, y estará facultada para ordenar medidas ante situaciones de peligro inminente o que pongan en riesgo la seguridad pública.

CAPÍTULO VI – Mezcla de biocombustibles

ARTICULO 9.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Gas Oíl. Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oíl conforme la normativa de calidad vigente, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de biodiesel, medido en volumen sobre la cantidad total del producto final comercializado.

Transcurridos DOCE (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el porcentaje mínimo obligatorio de mezcla será del DIEZ POR CIENTO (10%) de biodiesel, medido conforme lo dispuesto en el párrafo primero.

Transcurridos VEINTICUATRO (24) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el porcentaje mínimo obligatorio de mezcla será del QUINCE POR CIENTO (15%) de biodiesel, medido conforme lo dispuesto en el párrafo primero.

La autoridad de aplicación determinará los sujetos exceptuados mediante acto fundado y de acuerdo a las consideraciones técnicas.

ARTÍCULO 10.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Naftas. Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta conforme la normativa de calidad vigente, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla del QUINCE POR CIENTO (15%) de bioetanol, medido en volumen sobre la cantidad total del producto final comercializado.

Los porcentajes de corte deberán respetar la participación de la materia prima de origen en un SEIS POR CIENTO (6%) para el bioetanol

producido a partir de caña de azúcar y en un SEIS POR CIENTO (6%) para el producido a partir de maíz. El porcentaje remanente del TRES POR CIENTO (3%) para llegar al corte obligatorio total no estará sujeto a regulación respecto de su materia prima de origen.

ARTÍCULO 11: Modificación de porcentajes. La Autoridad de Aplicación podrá modificar los porcentajes establecidos en los artículos 9 y 10 cuando lo estime necesario para garantizar el abastecimiento de la demanda en el mercado interno a precios competitivos, o por razones técnicas y/o de calidad, o de mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar transitoriamente los porcentajes establecidos en los artículos 9 y 10 hasta un máximo de TRES (3) puntos porcentuales, mediante resolución fundada y previo informe técnico, únicamente cuando se verifiquen situaciones extraordinarias de abastecimiento, calidad o seguridad operacional que afecten el normal funcionamiento del mercado interno.

Las modificaciones deberán ser temporarias, proporcionales y publicadas con la debida fundamentación técnica y económica.

Toda modificación estructural o permanente de los porcentajes obligatorios establecidos por la presente ley deberá ser dispuesta por ley del Congreso Nacional

ARTÍCULO 12. - Mecanismo de Comercialización. La comercialización de biocombustibles se llevará a cabo a través de una Plataforma Electrónica. Este mecanismo deberá garantizar la libre concurrencia, transparencia, publicidad y formación de precios competitivos.

La gestión de la plataforma electrónica estará a cargo de una entidad independiente designada por la autoridad de aplicación, con idoneidad acreditada en la administración de mercados energéticos y bajo estándares internacionales de comercio.

Los sujetos regulados concertarán en la plataforma electrónica, operaciones de compra y venta mediante mecanismos de oferta y demanda.

ARTÍCULO 13.- Requisitos. La Plataforma Electrónica deberá contemplar, como mínimo:

- a) un registro de elaboradores y mezcladores habilitados para negociar mediante mecanismos seguros de identificación;
- b) rondas de negociación de precios y volúmenes específicas para biodiesel y bioetanol, contemplando en este último caso, la distinción por materia prima de origen (caña de azúcar y maíz) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10º in fine de la presente ley;
- c) regiones geográficas de negociación, con el objeto de mejorar la competitividad y eficiencia de los costos logísticos.
- d) un registro de los contratos y/o acuerdos celebrados como resultado de la operatoria.

ARTÍCULO 14.- Mercado a término de abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13 los elaboradores y mezcladores podrán celebrar, de manera opcional y de común acuerdo, contratos a término para abastecer los volúmenes de biodiesel o bioetanol destinados al cumplimiento de la mezcla obligatoria u otros destinos.

Dichos contratos serán de libre negociación en cuanto a precio, plazo y demás condiciones comerciales aplicables. Las operaciones destinadas al cumplimiento de las mezclas obligatorias deberán ser informadas a la autoridad de aplicación con la periodicidad que ésta determine. En ningún caso la venta de materias primas de empresas integradas o Grupo económico a empresas no integradas podrán superar precio de paridad de exportación

ARTÍCULO 15.- Cortes superiores. Los mezcladores podrán incorporar biodiesel y/u otros biocombustibles al gasoil o diésel oíl, y bioetanol y/u otros biocombustibles a la nafta, por encima de los porcentajes de mezcla obligatorios, siempre que se respeten los límites establecidos por las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Asimismo, las personas humanas o jurídicas, que decidiesen producir su propio combustible o incorporar el mismo, para su uso privado o comercial, podrán hacerlo asumiendo la responsabilidad, siempre que se respeten las normas técnicas en vigencia sobre la calidad, seguridad y composición fisicoquímica del producto final.

ARTÍCULO 16.- Coprocesamiento de materias primas no fósiles. Cuando los mezcladores, incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de biocombustibles mediante coprocesamiento, podrán computar, a su elección, el componente no fósil utilizado a los efectos del cumplimiento del corte obligatorio siempre que produzca una reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

CAPÍTULO VII – Gases renovables

ARTÍCULO 17.- Fomento de Biocombustibles Gaseosos. La autoridad de aplicación impulsará políticas públicas destinadas a promover la producción, distribución y comercialización de biogás, biometano, Bio-GNC y Bio-GNL. Se priorizará su utilización en esquemas de movilidad sostenible, especialmente en los segmentos de transporte pesado y de larga distancia.

La autoridad de aplicación deberá incorporar gradualmente un porcentaje obligatorio de biometano en la red de transporte de gas natural, conforme la disponibilidad de producto en el mercado y a precios competitivos.

ARTÍCULO 18. - Incentivos al Reemplazo de Flota. El Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de incentivos para la adquisición y/o conversión de vehículos de transporte de carga y pasajeros que utilicen motores a gas natural vehicular en sus formas de biometano, Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuado.

ARTÍCULO 19. - Biometano. Autorízase la inyección de biometano, en gasoductos del sistema de transporte conforme a la normativa de calidad y seguridad dictada por la autoridad regulatoria.

Se autoriza asimismo, su almacenamiento y transporte como gas comprimido o gas licuado.

La comercialización de biometano será libre y de elección voluntaria; y estará exceptuada de cualquier obligación de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil, como así también de los porcentajes mínimos obligatorios de mezcla previstos para otros biocombustibles en la presente ley.

CAPÍTULO VIII – Transporte

ARTÍCULO 20. - Bocas de expendio. Las empresas expendedoras de combustibles y demás bocas de expendio debidamente registradas ante la autoridad de aplicación, podrán incorporar surtidores adicionales destinados al despacho de biocombustibles en mezclas superiores a los cortes obligatorios siempre que cumplan con las reglamentaciones técnicas de calidad de combustibles, habilitación y la seguridad aplicable en el territorio nacional.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos mínimos aplicables a las bocas de expendio de biocombustibles, sin perjuicio de la normativa provincial o municipal que corresponda según la jurisdicción.

ARTÍCULO 21. - Combustible Sostenible de Aviación. El Combustible Sostenible de Aviación, también denominado SAF o Biojet, será de comercialización libre y elección voluntaria. El uso de este combustible tendrá una mezcla del 1% al año 2030 y deberá llegar al 10% en 10 años

contados desde la fecha de inicio como una medida de ahorro de emisiones de efecto invernadero.

CAPÍTULO IX – Importación de biocombustibles

ARTICULO 22. - Excepciones para la Mezcla Obligatoria de biocombustibles de origen nacional. Los biocombustibles destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con combustibles fósiles, deberán ser elaborados en plantas habilitadas ubicadas en la República Argentina y a partir de materias primas de origen nacional.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la importación de biocombustibles elaborados en plantas radicadas fuera del país, y a partir de materias primas de origen extranjero para cumplir los porcentajes de mezcla obligatoria, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se verifique escasez de abastecimiento de biocombustibles en el mercado interno,
- b. Cuando la autoridad de aplicación ante situaciones de necesidad y urgencia lo estime conveniente

El supuesto previsto en el inciso b) deberá aplicarse con carácter excepcional y únicamente cuando se verifique de manera fehaciente la imposibilidad de abastecimiento suficiente por parte de la producción nacional.

En ningún caso la diferencia de precios respecto de productos o materias primas de origen extranjero podrá constituir, por sí sola, fundamento suficiente para desplazar la producción nacional destinada al cumplimiento del corte obligatorio.

ARTÍCULO 23. - Tratamiento tributario de los biocombustibles importados. Los biocombustibles y/o sus materias primas importados, destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria, recibirán el mismo tratamiento impositivo que sus equivalentes de origen nacional.

CAPÍTULO X - Control Inspección y Fiscalización. Régimen de Sanciones.

ARTÍCULO 24. - Fiscalización y control. La autoridad de aplicación nacional fiscalizará las actividades comprendidas en el artículo 1º de la

presente ley, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de otros aspectos que pudieran ser objeto de control, la fiscalización comprenderá especialmente:

- a) la calidad de los biocombustibles y las mezclas comercializadas; y
- b) la seguridad de las instalaciones en las que desarrollen las actividades alcanzadas por esta ley;

A tales fines, la autoridad de aplicación podrá realizar auditorías e inspecciones en empresas e instalaciones destinadas a la elaboración, almacenaje, mezcla y/o comercialización de biocombustibles.

ARTÍCULO 25. - Delegación de funciones de fiscalización y control. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o provinciales, que acrediten competencia suficiente para delegar funciones de fiscalización y control técnico.

Asimismo, podrá celebrar convenios específicos con las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para delegar el ejercicio de sus facultades en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 26. - Alcance de las facultades y concurrencia normativa. El ejercicio de las competencias otorgadas por la presente ley a la Autoridad de Aplicación nacional se llevará a cabo de manera concurrente y complementaria con las atribuciones conferidas a otros organismos del Estado Nacional y a las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 27. – Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las normas

complementarias que dicte la autoridad de aplicación, podrá dar lugar a la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación transitoria para el desarrollo de la actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para el desarrollo de la actividad;
- c) Multas, según corresponda

ARTÍCULO 28.- Multas. Graduación. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley hará pasibles a los sujetos infractores de las multas que determine la Autoridad de Aplicación conforme la siguiente escala:

- a) Faltas muy graves: multa equivalente al precio de venta al público de hasta un millón (1.000.000) litros de nafta súper;
- b) Faltas graves: multa equivalente al precio de venta al público de hasta quinientos mil (500.000) litros de nafta súper;
- c) Faltas leves: multa equivalente al precio de venta al público de hasta cien mil (100.000) litros de nafta súper;

La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador, dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior; En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

En todos los casos, la resolución será apelable ante el fuero contencioso administrativo federal de cada jurisdicción.

CAPÍTULO XI. - Tratamiento Impositivo

ARTÍCULO 29.- Impuestos. Los biocombustibles habilitados por la autoridad de aplicación, no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos ICL ni el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966. comprendiendo dicho tratamiento a todas las etapas de producción, distribución y comercialización.

En los casos de mezclas con combustibles fósiles, los referidos gravámenes, recaerán únicamente sobre el componente fósil que integre la mezcla.

Asimismo, la exención se extiende a los volúmenes de gasoil producidos mediante coprocesamiento de materias primas no fósiles.

CAPÍTULO XII: Biodiesel. Disposiciones Generales

Artículo 30.- Plazo del período de transición. Establécese un período de transición para el mercado de biodiesel, que regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta transcurridos TREINTA Y SEIS (36) meses, conforme las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 31.- Definiciones aplicables durante el período de transición. Exclusivamente durante el período de transición, y a los fines de su aplicación, se entenderá por:

a) Empresas Integradas: aquellas productoras de biodiesel que formen parte de una unidad de negocios o grupo económico que posea entre sus activos una o más plantas elaboradoras de aceites vegetales y harinas proteicas.

b) Empresas No Integradas: aquellas productoras de biodiesel que no integren una unidad de negocios o grupo económico que posea entre

sus activos una o más plantas elaboradoras de aceites vegetales y harinas proteicas.

c) Grupo económico: conjunto de dos o más entidades comerciales, públicas o privadas, en el cual una de ellas, esté o no constituida en el país, ejerza control o influencia significativa sobre las restantes.

Se considerará configurado un grupo económico cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

1. Control directo: una entidad posee la participación necesaria para determinar las decisiones en reuniones o asambleas de otra, en forma directa o mediante terceros.

2. Control dominante: una entidad ejerce influencia decisiva sobre las decisiones de otra. Dicha influencia se presumirá de manera irrefutable cuando posea, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital y sea, además, la primera minoría.

3. Unidad de Gestión y Dependencia Operativa: existen relaciones particulares que evidencian dependencia, tales como dirección o gerenciamiento común, dependencia productiva, técnica, económica, financiera o patrimonial, u operaciones comerciales o crediticias apartadas de las prácticas habituales entre entidades independientes.

4. Cuantificación y principio de realidad económica: para determinar la capacidad de producción de biodiesel dentro de un grupo económico, se computará la participación de cada entidad en el capital de las restantes, tomando en consideración cualquier acto o acuerdo que transfiera activos o conceda influencia determinante sobre la administración o estrategia competitiva de una entidad.

d) Cómputo máximo: cupo máximo del porcentaje de corte obligatorio de biodiesel que los mezcladores podrán computar a partir del coprocesamiento de materias primas de origen no fósil.

Artículo 32.- Funciones de la Autoridad de Aplicación durante el período de transición. Además de las funciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, durante el período de transición, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar la evolución del mercado de biodiesel y de sus materias primas, adoptando las medidas necesarias para asegurar una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos establecidos en la presente ley.
- b) Requerir, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que estime conveniente, las estimaciones de demanda de biodiesel previstas por compañías mezcladoras o importadoras de combustibles fósiles, a los fines de asignar los volúmenes necesarios para cumplir los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil.
- c) Determinar los volúmenes de biocombustibles destinados al abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y garantizar su cumplimiento, conforme las condiciones y plazos previstos en los artículos 33 y 34.
- d) Fiscalizar la efectiva entrega de los volúmenes asignados conforme lo establecido en los artículos 33 y 34.

Artículo 33.- Mezclas obligatorias, cupos y precios para biodiesel. Para las mezclas obligatorias de gasoil o diésel oil con biodiesel, se aplicará el siguiente esquema de asignación de cupos y definición de precios:

CORTE	Durante corte obligatorio de 7,5%	Desde corte obligatorio a los 12 meses de 10%	Hasta 24 meses posteriores a la vigencia del corte del 15%
Empresas No Integradas	7,5%	6,0%	4,5%
Total Mercado	0,0%	4,0%	10,5%
Corte obligatorio total	7,5%	10,0%	15,0%

Artículo 34.- Pautas para la definición de volúmenes. Para la determinación de los volúmenes de comercialización asignados al segmento de Empresas No Integradas, se observarán las siguientes pautas:

- La participación de cada empresa elaboradora no podrá superar el CATORCE POR CIENTO (14%) del total anual de biodiesel comercializado en el segmento de Empresas No Integradas.
- La participación correspondiente a cada grupo económico vinculado con la empresa elaboradora no podrá superar el CATORCE POR CIENTO (14%) del total anual de biodiesel comercializado por año calendario.
- El volumen adjudicado a cada empresa dentro del sistema de comercialización, no podrá superar el porcentaje máximo correspondiente a su capacidad instalada registrada.

d) Cuando los mezcladores incorporen materia prima no fósil en la producción de gasoil mediante coprocesamiento, podrán computar dicho componente no fósil para cumplir el corte obligatorio, únicamente a partir de los DOCE (12) meses de entrada en vigor de la presente ley y de acuerdo con los cálculos máximos anuales establecidos en el Artículo 33.

e) Todo volumen faltante para alcanzar el corte obligatorio podrá ser negociado libremente entre elaboradores y mezcladores.

Las empresas integradas, conforme la definición establecida en el artículo 32 de la presente ley, que comercialicen materias primas destinadas a la producción de biodiesel, deberán garantizar condiciones objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias de oferta y comercialización respecto de las empresas no integradas.

Queda prohibida toda práctica que implique abuso de posición dominante, discriminación arbitraria de precios, negativa injustificada de venta, subsidios cruzados o cualquier otra conducta que tenga por objeto o efecto restringir, distorsionar o impedir la competencia en el mercado de biocombustibles.

La Autoridad de Aplicación deberá requerir información económica, contractual y comercial a los sujetos alcanzados por el presente artículo, dictar normas complementarias de transparencia y trazabilidad comercial, e intervenir preventivamente cuando existan indicios razonables de afectación a la competencia o al abastecimiento.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicadas e interpretadas de manera complementaria con la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Capítulo XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 35.- Derogación normativa. Derogase, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Ley N° 27.640, y su normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 36.- Adecuación normativa. La autoridad de aplicación deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias a fin de compatibilizar con los objetivos y disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Incorpórese como artículo 169 bis de la Ley 27.742, el siguiente:

“Los proyectos de inversión vinculados a la producción, transporte y logística de biometano, Bio-GNC, Bio-GNL y biojet se considerarán Proyecto Único, aun cuando los componentes del proyecto se encuentren en un radio que exceda los DOSCIENTOS (200) kilómetros y no se encuentren físicamente integrados. Dichos proyectos serán considerados Proyecto Único independientemente de su ubicación geográfica, facilitando su integración con las cuencas productivas de biomasa y los centros de logística de transporte pesado.”

ARTÍCULO 38. – Aplicación armónica. Las disposiciones de la presente ley se integran al ordenamiento jurídico vigente y deberán interpretarse de manera armónica con las normas nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 39. - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los 30 días desde de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 40. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Flavia G. Royón

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio moderno, competitivo, federal y sustentable para las actividades vinculadas a la elaboración, almacenamiento, mezcla, comercialización y utilización de biocombustibles en la República Argentina.

La iniciativa surge de la necesidad de actualizar el régimen vigente, adecuándolo a los desafíos energéticos, ambientales y productivos del siglo XXI, promoviendo reglas claras, previsibilidad regulatoria e incentivos adecuados para el desarrollo de inversiones de largo plazo. Asimismo, procura consolidar una política energética nacional que fortalezca el agregado de valor en origen, la generación de empleo industrial y el desarrollo de las economías regionales.

Argentina posee ventajas comparativas y competitivas excepcionales para liderar la transición energética regional. La disponibilidad de biomasa, la capacidad agroindustrial instalada, el desarrollo científico-tecnológico y la experiencia acumulada en la producción de biocombustibles constituyen activos estratégicos que deben ser aprovechados para construir una matriz energética más diversificada, eficiente y sustentable.

Sin embargo, pese a dichas capacidades, la Argentina ha perdido posicionamiento relativo frente a otros países productores de biocombustibles. Mientras economías como Brasil e Indonesia avanzaron hacia esquemas de mezclas obligatorias superiores al 14%, 20% e incluso 40%, el mercado argentino mantuvo niveles más reducidos y una elevada volatilidad regulatoria. Esta situación impactó negativamente sobre las inversiones, la utilización de capacidad instalada y el desarrollo de cadenas de valor regionales vinculadas al sector.

En este contexto, los biocombustibles no representan únicamente una alternativa energética, sino también una herramienta de política industrial, federal y ambiental. Su promoción permite transformar materias primas producidas en nuestras provincias en combustibles de mayor valor agregado, fortaleciendo cadenas productivas locales, generando empleo calificado y favoreciendo el arraigo territorial.

La iniciativa impulsa un modelo de desarrollo equilibrado que combine competitividad, libre concurrencia y transparencia, evitando distorsiones que afecten el funcionamiento eficiente del mercado. A tales efectos, se promueve la implementación de mecanismos modernos de comercialización mediante plataformas electrónicas transparentes, con formación competitiva de precios y acceso abierto para los distintos actores de la cadena.

Asimismo, el proyecto procura brindar previsibilidad al sector mediante un esquema gradual y ordenado de incremento de los porcentajes de mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Esta medida permitirá incrementar la demanda interna, sustituir importaciones de combustibles líquidos, reducir la salida de divisas y fortalecer la seguridad energética nacional.

Cabe destacar que la Argentina continúa importando volúmenes significativos de gasoil, especialmente durante períodos de mayor demanda estacional, aun contando con capacidad instalada ociosa para incrementar la producción nacional de biodiesel. En consecuencia, el fortalecimiento del mercado interno de biocombustibles constituye también una herramienta estratégica para mejorar la balanza energética y reducir la dependencia externa.

El aumento progresivo de los cortes obligatorios encuentra sustento no sólo en razones productivas y económicas, sino también ambientales y sanitarias. La utilización de biocombustibles contribuye significativamente a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, disminuye la emisión de material particulado y mejora la calidad del aire, particularmente en grandes centros urbanos y corredores logísticos.

La transición energética constituye hoy uno de los principales desafíos globales. En este escenario, la Argentina no puede permanecer ajena a las transformaciones internacionales vinculadas a la descarbonización del transporte y a la creciente demanda de energías renovables. Por el contrario, nuestro país debe posicionarse como proveedor estratégico de combustibles renovables y tecnologías asociadas.

En tal sentido, el proyecto incorpora y promueve nuevas tecnologías y vectores energéticos, incluyendo biocombustibles avanzados de segunda y tercera generación, biometano, Bio-GNC, Bio-GNL y combustibles sostenibles de aviación (SAF), alineando el régimen nacional con las tendencias regulatorias y ambientales más modernas a nivel internacional.

Particular relevancia adquiere el desarrollo del biometano y de los combustibles gaseosos renovables, especialmente para el transporte pesado y de larga distancia, sectores donde la electrificación enfrenta actualmente mayores limitaciones tecnológicas y de infraestructura. El aprovechamiento energético de residuos orgánicos y biomasa permitirá además impulsar esquemas de economía circular, reducir pasivos ambientales y generar nuevas oportunidades de inversión en distintas regiones del país.

El proyecto también contempla incentivos para la incorporación de nuevas tecnologías de movilidad, incluyendo motores flex fuel y sistemas de autoconsumo energético, favoreciendo una mayor participación de energías renovables en el transporte y en las actividades productivas.

Del mismo modo, se preserva el tratamiento impositivo diferencial aplicable a los biocombustibles, reconociendo sus beneficios ambientales, sanitarios y económicos. La exención del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Impuesto al Dióxido de Carbono constituye una herramienta fundamental para promover la competitividad del sector y acompañar el proceso de transición energética.

En paralelo, la iniciativa contempla mecanismos que aseguren la protección de la competencia y eviten procesos de concentración excesiva del mercado. La experiencia acumulada durante los últimos años demuestra que las fuertes asimetrías existentes entre distintos actores de la cadena pueden derivar en situaciones de integración vertical y concentración económica que limiten el acceso competitivo al mercado interno de biocombustibles.

Por ello, el proyecto incorpora herramientas destinadas a promover condiciones equitativas de competencia, transparencia comercial y acceso no discriminatorio al mercado, particularmente durante el período de transición regulatoria del biodiesel. El objetivo de estas disposiciones no es restringir inversiones ni limitar escalas productivas eficientes, sino garantizar que el desarrollo del sector preserve una estructura competitiva, federal y diversificada, evitando posiciones dominantes que puedan afectar el normal funcionamiento del mercado o generar distorsiones sobre los precios y el abastecimiento.

Asimismo, se busca resguardar la participación de pequeñas y medianas empresas elaboradoras, cuya presencia resulta estratégica para el desarrollo regional, el agregado de valor en origen y la generación de empleo industrial en distintas provincias del país.

El régimen propuesto busca conciliar eficiencia económica con desarrollo industrial y equilibrio territorial, permitiendo una transición gradual hacia un mercado más abierto, dinámico y competitivo, sin poner en riesgo las inversiones existentes ni el entramado productivo regional construido durante los últimos años.

De igual modo, se incorporan previsiones destinadas a fortalecer la trazabilidad comercial, la publicidad de las operaciones y la defensa de la competencia, evitando prácticas abusivas o distorsivas que puedan afectar el normal funcionamiento del mercado o perjudicar a los consumidores.

Finalmente, corresponde destacar que el presente proyecto se encuentra alineado con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de cambio climático, sostenibilidad

ambiental y reducción de emisiones, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de transición energética y desarrollo sostenible.

Por todo lo expuesto, el presente proyecto representa una herramienta estratégica para promover inversiones, fortalecer el desarrollo federal, generar empleo de calidad, mejorar la competitividad de la economía argentina y avanzar hacia una matriz energética más limpia, diversificada y sustentable, por lo que se solicita el acompañamiento y aprobación de la presente iniciativa legislativa.-

Flavia G. Royón

(S-1035/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I - MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD

Capítulo I – Objeto

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de Aplicación. La presente ley regula las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles en el territorio nacional, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 2º.- Interés público. Las actividades reguladas por la presente ley se declaran de interés público, en tanto contribuyen a la seguridad energética y a la transición hacia energías más limpias, en el marco de los objetivos específicos establecidos en esta norma.

Capítulo II - Política General

ARTÍCULO 3º.- Objetivos. Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de biocombustibles:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores de biocombustibles y de combustibles en general, especialmente en lo relativo a sus intereses económicos, calidad y disponibilidad en los términos de la presente ley;
- b) Promover la eficiencia y la competitividad de los mercados de elaboración y comercialización de biocombustibles, y alentar las inversiones en el sector;

- c) Asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los biocombustibles, fijando las reglas, la metodología de actualización de las mismas y los controles de cumplimiento apropiados;
- d) Dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad de las instalaciones en las cuales los biocombustibles se elaboran, mezclan, almacenan y/o autoconsumen;
- e) Impulsar el empleo de los biocombustibles en los términos de esta ley, como factor de desarrollo e incremento de la eficiencia y competitividad de los diversos sectores económicos, de las provincias y de las regiones;
- f) Promover la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan a la eficiencia de las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, mezcla y autoconsumo de biocombustibles, así como la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto;
- g) Fomentar la exportación de biocombustibles para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación eficiente y racional de los recursos y la sustentabilidad de su actividad;
- h) Impulsar la transición del sector de biocombustibles hacia un mercado dinámico, eficiente, desregulado y libre, a fin de fomentar los acuerdos entre privados;
- i) Contribuir a la diversificación de la matriz energética mediante el desarrollo sostenido de los biocombustibles, conforme lo determine la autoridad de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, y en función de la evolución del mercado interno y externo, así como de las innovaciones científicas y tecnológicas.
- j) Promover el desarrollo de biocombustibles avanzados producidos a partir de biomasa forestal de bosques cultivados y residuos agrícolas lignocelulósicos, favoreciendo el agregado de valor en origen, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y el desarrollo armónico de las economías regionales.

La autoridad de aplicación sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector se ajuste a los mismos.

Capítulo III - Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5º.- Funciones y facultades. La Autoridad de Aplicación tendrá, sin perjuicio de las otorgadas por otras normas reglamentarias y complementarias, las siguientes funciones y facultades:

- a) Regular las actividades de elaboración, almacenaje, autoconsumo y comercialización en el mercado interno o externo de los biocombustibles, impulsando la competitividad de los mercados;
- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia, bajo el régimen establecido por la Ley N° 27.442, las imperfecciones que constate en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, cuando tengan entidad suficiente para alterar los precios y las cantidades negociadas, así como el abuso de posición dominante por parte de quienes realicen las actividades previstas en el artículo 1º de la presente ley;
- d) Promover las exportaciones de biocombustibles, independientemente del volumen de producción, en cumplimiento de las normas del comercio internacional;

- e) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán quienes desarrollen las actividades del artículo 1º de esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
- f) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- g) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;
- h) Incentivar la producción, distribución y comercialización de biogás crudo, biogás, biometano, diésel renovable, biojet o combustible de aviación sostenible (SAF), biobunker u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible;
- i) Implementar un sistema único de comercialización transparente, de acceso público, a ser realizado periódicamente por un organismo independiente, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la presente ley;
- j) Determinar y publicar, por medio de un tercero independiente y con la periodicidad que estime correspondiente ante la variación de la economía, los precios de paridad de referencia internacional de biocombustibles y/o de combustibles sustitutivos;
- k) Fomentar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados a optimizar la gestión pública de toda la operatoria derivada de la aplicación de la presente ley, particularmente en materia de registros, organización y armonización de normas de calidad, seguridad y ambiente;
- l) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.
- m) Establecer criterios de sustentabilidad, trazabilidad y certificación para los biocombustibles avanzados producidos a partir de biomasa

forestal de bosques cultivados y residuos agrícolas lignocelulósicos, promoviendo su incorporación progresiva al mercado nacional de combustibles.

Capítulo IV - Sobre los Biocombustibles

ARTÍCULO 6º.- Concepto. A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles a aquellos combustibles líquidos o gaseosos generados mediante procesos de fermentación o transesterificación a partir de materias primas cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Asimismo, se entiende por biocombustible a:

- i) Los combustibles líquidos que proceden de materias primas de origen orgánico renovable, tanto vegetal como animal, y/o del tratamiento de material residual de origen biológico y/u orgánico;
- ii) Aquellos combustibles de origen sintético que utilizan como principales materias primas agua y CO₂ (dióxido de carbono), siendo su principal fuente de energía la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables;

Dichos productos deberán ser declarados como biocombustibles de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte, y en tanto cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá incluir en la categoría de biocombustibles, a los efectos de la presente ley, a cualquier otro combustible líquido o gaseoso, en función de la evolución del mercado interno y externo y de las innovaciones científicas y tecnológicas, de

conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte y sujeto al cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos.

ARTÍCULO 7º.- Calidad. Los biocombustibles y las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Capítulo V - Sujetos de la Ley

ARTÍCULO 8º.- Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria de los biocombustibles los elaboradores o productores, almacenadores, mezcladores, autoconsumidores, suministradores y/o comercializadores.

ARTÍCULO 9º.- Libre ingreso a la actividad. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Dichas actividades deberán propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 10.- Elaboración, almacenaje, suministro, comercialización y mezcla. La elaboración, almacenamiento, autoconsumo, suministro y/o comercialización de biocombustibles, incluyendo su mezcla con combustibles fósiles, en el mercado interno y/o externo, podrán ser llevadas a cabo por las personas humanas o jurídicas que se encuentren debidamente registradas, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información aportada al momento de la inscripción, e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su presentación.

El silencio administrativo tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Capítulo VI - Disposiciones comunes a los Sujetos Activos

ARTÍCULO 11.- Condiciones de prestación. Los sujetos alcanzados por la presente ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y todo activo afectado a la actividad de forma tal que no impliquen un peligro para la seguridad pública.

La obligación establecida en el párrafo precedente subsiste incluso ante la inactividad, cese de operaciones o abandono de las instalaciones, y se extenderá hasta la baja registral definitiva o la destrucción total de los bienes debidamente acreditada ante la Autoridad de Aplicación con su documentación respaldatoria.

Las instalaciones afectadas a la industria de los biocombustibles estarán sujetas a regímenes de inspección, revisión y verificación técnica periódica por parte de la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas de carácter inmediato ante situaciones de peligro inminente o falta de mantenimiento, tendientes exclusivamente a resguardar la seguridad pública.

ARTÍCULO 12.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Gas Oil. Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil — conforme la normativa de calidad

de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de biodiesel. A partir de los DOCE (12) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del DIEZ POR CIENTO (10%) de biodiesel.

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Quedará exceptuado de la mezcla obligatoria con biodiesel el gasoil o diésel oil comercializado para ser utilizado en embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gasoil antártico, formulación de lodos de perforación en yacimientos, centrales eléctricas y zonas frías patagónicas; así como otras excepciones que mediante acto fundado determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. Naftas. Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del DOCE POR CIENTO (12%) de bioetanol.

A partir de los DOCE (12) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad

total del producto final comercializado, será del QUINCE POR CIENTO (15%) de bioetanol.

A partir de los VEINTICUATRO (24) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio será del DIECISÉIS POR CIENTO (16%) de bioetanol, correspondiendo UNO POR CIENTO (1%) a bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos.

A partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio será del DIECISIETE POR CIENTO (17%) de bioetanol, correspondiendo DOS POR CIENTO (2%) a bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos.

A partir de los CUARENTA Y OCHO (48) meses de la sanción de la ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio será del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de bioetanol, correspondiendo TRES POR CIENTO (3%) a bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos.

La autoridad de aplicación podrá modificar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función de asegurar el abastecimiento de la demanda ante situaciones que afecten el mercado interno o por cuestiones técnicas y/o de calidad.

Durante el período de vigencia de la ley, se mantendrán los porcentajes de corte respetando su materia prima de origen en un SEIS POR CIENTO (6%) para el bioetanol producido a partir de caña de azúcar y en un SEIS POR CIENTO (6%) para el producido a partir de maíz. A partir de los DOCE (12) meses y mientras el porcentaje obligatorio total sea del QUINCE POR CIENTO (15%), el TRES POR CIENTO (3%)

remanente no estará sujeto a ninguna regulación sobre su materia prima de origen. A partir de los VEINTICUATRO (24) meses, el incremento del corte obligatorio por encima del QUINCE POR CIENTO (15%) deberá ser cubierto con bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos.

Queda expresamente excluida del porcentaje de mezcla obligatorio toda producción de bioetanol a partir de materia prima proveniente total o parcialmente de bosque nativo, conversión de pastizal natural, humedal o área de alto valor de conservación. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros de certificación de sustentabilidad, garantizando la reducción de gases de efecto invernadero respecto a la nafta de origen fósil.

Tendrán prioridad en la asignación del porcentaje de bioetanol forestal establecido en este artículo, los proyectos que acrediten integración con empresas foresto industriales y agroindustriales vinculadas mediante desarrollo y transferencia tecnológica con universidades nacionales, organismos científicos y centros de investigación.

ARTÍCULO 14.- Mecanismo de comercialización. A los fines del cumplimiento mensual de la mezcla obligatoria, se deberá instrumentar un Mercado Electrónico que concentre la comercialización de manera única, transparente y de acceso público, administrado por un organismo independiente con experiencia comprobada en negociación de productos energéticos y bajo estándares internacionales de comercio.

En dicho Mercado, los elaboradores y mezcladores podrán realizar sus ofertas de venta y compra respectivamente en precio y volumen, y arribar a un acuerdo mutuo.

El Mercado deberá contemplar:

- i) Un registro de elaboradores y mezcladores con el fin de habilitarlos para la negociación mediante mecanismos seguros de identificación;
- ii) Rondas de negociación de precios y volúmenes específicas para el biodiesel y para el bioetanol, teniendo en cuenta a su vez la distinción de materia prima en el bioetanol a fin de establecer la proporción establecida en el artículo 13;
- iii) Regiones geográficas de negociación a fin de lograr competitividad y eficiencia en los costos logísticos;
- iv) Un registro de los contratos y/o acuerdos resultantes de la operatoria. La autoridad de aplicación determinará conjuntamente con los elaboradores y mezcladores la modalidad más adecuada a aplicar a la negociación.

ARTÍCULO 15.- Mercado a término de abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, los elaboradores y mezcladores podrán, de manera opcional y de común acuerdo, establecer contratos a término para los volúmenes de biodiesel o bioetanol destinados al cumplimiento de la mezcla obligatoria, siendo estos contratos de libre negociación y contractualización en precio, plazo y otras condiciones comerciales afines.

A los fines del cumplimiento de las mezclas obligatorias, las operaciones entre elaboradores y mezcladores deberán ser informadas a la autoridad de aplicación según la periodicidad que ésta indique.

ARTÍCULO 16.- Precios máximos de mercado. Los precios de comercialización ofertados de acuerdo al mecanismo del artículo 14 no podrán superar los valores máximos que se indican a continuación, los cuales serán establecidos por el organismo independiente en cuestión:

- a) Para el biodiesel: el resultante de computar la paridad de importación de biodiesel;

b) Para el bioetanol: el resultante de computar la paridad de importación del bioetanol.

A los efectos de su determinación, el organismo independiente elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, previo a la realización de los ejercicios mensuales de comercialización.

La autoridad de aplicación establecerá para el bioetanol forestal de segunda generación un precio máximo diferencial que reconozca:

- a) El mayor costo de producción derivado de la complejidad tecnológica del procesamiento de la materia prima.
- b) Un valor adicional por los beneficios ambientales asociados a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes de mercado internacionalmente reconocidas.

ARTÍCULO 17.- Cortes superiores. Los mezcladores podrán agregar biodiesel y/u otros biocombustibles al gasoil o diésel oil, y bioetanol y/u otros biocombustibles a la nafta, en adición a los porcentajes de mezcla establecidos en los artículos 12 y 13 —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace—, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo adquirir dichos biocombustibles adicionales a cualquier empresa elaboradora.

ARTÍCULO 18.- Co-procesamiento de Materias Primas no fósiles. En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, las mezcladoras podrán, a su elección,

considerarlo a los efectos del cómputo de la mezcla del corte obligatorio de biodiesel.

ARTÍCULO 19.- Consumo incremental de Biocombustibles. Autorízase la circulación de vehículos con motores flex fuel para el uso de bioetanol y biodiesel en mezclas con cortes superiores a los porcentajes obligatorios establecidos en la presente ley, en función de las tecnologías automotrices disponibles, resultando aplicable tanto para vehículos nuevos como modificados conforme a la normativa reglamentaria que desarrolle la autoridad competente.

Ambas autorizaciones quedan supeditadas al estricto cumplimiento de las especificaciones de emisiones ambientales establecidas en la normativa provincial y nacional, normas de presupuestos mínimos y al cumplimiento de las normativas de transporte.

ARTÍCULO 20.- Biometano. En el caso del biometano, se permite expresamente la inyección en gasoductos del sistema de transporte conforme a la normativa de calidad y seguridad que dicte la autoridad de aplicación, así como también su almacenamiento y transporte como gas comprimido o gas licuado.

La comercialización de biometano será en todo momento libre; estará exceptuado de cualquier mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil y exceptuado de los mandatos de otros biocombustibles previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Bocas de expendio. Podrá disponerse la libre incorporación de surtidores adicionales con cortes incrementales de biocombustibles a los obligatorios por parte de las empresas expendedoras de combustible o cualquier otra boca de expendio, sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas

respecto de la calidad de combustibles establecida por la autoridad de aplicación, así como de la normativa correspondiente a la habilitación y la seguridad de las mismas.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos aplicables a las bocas de expendio de biocombustibles, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa provincial o municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 22.- Combustible Sostenible de Aviación. El Combustible Sostenible de Aviación, comúnmente denominado SAF o Biojet, será en todo momento de comercialización libre y de libre elección. A su vez, estará exceptuado de cualquier mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil y de los mandatos de otros biocombustibles previstos en la presente ley.

Capítulo VII - Exportación e Importación

ARTÍCULO 23.- Libre Comercio. Se permite la libre importación de biocombustibles para ser utilizados en mezclas superiores al corte obligatorio y en los casos en los que hubiese faltante de oferta para satisfacer la demanda del corte obligatorio.

ARTÍCULO 24.- Excepciones para la Mezcla Obligatoria de biocombustibles de origen nacional. Los biocombustibles destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con combustibles fósiles deberán haber sido elaborados en plantas habilitadas instaladas en la República Argentina y a partir de materias primas de origen nacional.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la importación de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República

Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria en los siguientes casos:

- a) En caso de verificada escasez de abastecimiento de biocombustibles al mercado interno;
- b) En caso de constatarse que el precio de paridad de referencia de biocombustibles elaborados en plantas instaladas fuera de la República Argentina y a partir de materias primas de origen extranjero y/o sus materias primas fuera inferior al precio ofertado para la compra de biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional.

ARTÍCULO 25.- Aspecto tributario. Los biocombustibles y/o sus materias primas importadas se equiparán, a efectos impositivos, a los biocombustibles y/o sus materias primas de origen nacional destinados al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria.

Capítulo VIII - Control, Inspección, Fiscalización y Sanciones

Sección 1ª – Fiscalización

ARTÍCULO 26.- Autoridad de control. Fiscalización y control. Supuestos. La autoridad de aplicación nacional fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias.

Sin que importe una limitación a otros aspectos de las actividades previstas, la autoridad de aplicación fiscalizará:

- i) La calidad de los biocombustibles y las mezclas comercializadas;
- ii) La seguridad de las instalaciones en las que se desarrollan las actividades contempladas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Auditorías e Inspecciones. La Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje, mezcla y/o comercialización de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Funciones de fiscalización y control técnico. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios para delegar sus funciones de fiscalización y control técnico en organismos públicos o privados que acrediten la competencia necesaria. Asimismo, podrá celebrar convenios específicos con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para delegar el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 29.- Facultades y alcances. Concurrencia normativa. Las facultades acordadas no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

ARTÍCULO 30.- Deber de cooperación. Quienes se encuentren registrados conforme al artículo 10 de la presente ley facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Sección 2ª - Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 31.- Incumplimientos. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c) Las multas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 32.- Infracciones y valores. Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las personas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón (1.000.000) de litros de nafta súper;
- b) Faltas graves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta quinientos mil (500.000) litros de nafta súper;
- c) Faltas leves: con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cien mil (100.000) litros de nafta súper;
- d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

En caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Capítulo IX - Procedimiento y Control Jurisdiccional

ARTÍCULO 33.- Procedimiento Administrativo y Control Jurisdiccional. A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo X - Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 34.- Impuestos. Los biocombustibles habilitados por la autoridad de aplicación no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) ni por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO₂), alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización.

En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo sobre el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Asimismo, tampoco estará gravada por dichos impuestos la porción de gasoil producido a partir de co-procesamiento de materias primas no fósiles.

TÍTULO II - PERÍODO DE TRANSICIÓN PARA BIODIESEL

Capítulo I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 35.- Plazo. Fíjase un Período de Transición para el mercado de biodiesel desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2030, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en el presente título.

ARTÍCULO 36.- Definiciones. Exclusivamente durante y a los efectos del Período de Transición, se entiende por:

- a) Empresas Integradas: Aquellas productoras de biodiesel que forman parte de un ente individual y/o grupo económico tenedor, entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.
- b) Empresas No Integradas: Aquellas productoras de biodiesel que no forman parte de un ente individual y/o grupo económico tenedor, entre sus activos, de una o más fábricas de aceites vegetales y harinas proteicas.
- c) Grupo económico: Conjunto de dos o más entidades (comerciales, públicas o privadas) donde una de ellas, independientemente de si está constituida en la República Argentina, ejerce control o influencia significativa sobre las otras. Se considera que existe un grupo económico si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - i) Control de Votos: Una entidad tiene la participación necesaria para dictar las decisiones en las reuniones o asambleas de otra, ya sea de forma directa o a través de terceros;
 - ii) Influencia Dominante: Una entidad ejerce una influencia decisiva sobre las decisiones de otra. La misma se presume de forma irrefutable si posee, directa o indirectamente, al menos el 25% del capital y, además, constituye la primera minoría;
 - iii) Vínculos Especiales: Existen lazos particulares que demuestran dependencia, tales como compartir la dirección o gerenciamiento, poseer dependencia técnica, económica, financiera, patrimonial o de producción, o realizar operaciones comerciales o crediticias que se desvíen de las prácticas habituales entre entidades independientes;
 - iv) Cuantificación y Principio de Realidad Económica: Para determinar la capacidad de producción de biodiesel dentro de un grupo, se suma el porcentaje de participación de cada entidad en el capital de las empresas restantes. La evaluación de la existencia de un grupo

económico se basa en el principio de realidad económica (establecido en la Ley N° 11.683 T.O. o normas similares). Esto significa que se analiza cualquier acuerdo o acto que, de hecho o de derecho, transfiera activos u otorgue influencia determinante en la administración o en la estrategia competitiva de una entidad a otra;

d) Cómputo máximo: El cupo máximo de valor de porcentaje de corte obligatorio de biodiesel que las mezcladoras podrán computar a partir del co-procesamiento de materia prima de origen no fósil.

ARTÍCULO 37.- Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación. Adicionalmente a las facultades y funciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, serán funciones de la autoridad durante el período de transición las siguientes:

- a) Evaluar la evolución del mercado de biodiesel y/o sus materias primas, y desarrollar todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el artículo 2° de la presente norma;
- b) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesaria, las estimaciones de demanda de biodiesel previstas por las compañías mezcladoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil;
- c) Determinar los volúmenes de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones de vigencia y los términos establecidos en el artículo 38;
- d) Fiscalizar la efectiva entrega de los volúmenes asignados según lo dispuesto en el artículo 38.

ARTÍCULO 38.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Biodiesel. Para las mezclas obligatorias de gasoil y/o diésel oil con biodiesel, corresponderá el siguiente modelo para la asignación de cupos y definición de precios:

Segmento / Año	Durante corte obligatorio de 7,5%	Desde corte obligatorio de 10% hasta 31/12/2028	2029	2030
Empresas No Integradas (Corte por sistema de comercialización - Art. 14)	7,5%	5,0%	4,0%	3,0%
Total mercado (Integradas + No Integradas - Corte Negociación Libre Arts. 14 y 15)	0,0%	5,0%	6,0%	7,0%
Cómputo Máximo (Co-procesamiento mezcladores)	0,0%	1,0%	2,0%	3,0%
Corte Obligatorio Total	7,5%	10,0%	10,0%	10,0%

ARTÍCULO 39.- Mezclas obligatorias, cupos y precios. Pautas. A los efectos de la definición de volúmenes a ser comercializados en el segmento de Empresas No Integradas, se considerarán las siguientes pautas:

- a) La participación por empresa elaboradora no excederá el CATORCE POR CIENTO (14%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario en el segmento de Empresas No Integradas;
- b) La participación por grupo económico relacionado con la empresa elaboradora respectiva no excederá el CATORCE POR CIENTO (14%) del total de la cantidad de biodiesel comercializada por año calendario;

- c) La adjudicación de volumen a cada empresa en el sistema de comercialización no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;
- d) En los casos en que los mezcladores que a su vez sean refinadores incorporen materia prima no fósil como insumo para la producción de gasoil mediante co-procesamiento, las mezcladoras podrán, a su elección, considerar a los efectos del cómputo de la mezcla del corte obligatorio el elemento no fósil utilizado en el co-procesamiento de gasoil, pudiéndolo hacer únicamente transcurridos doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, según los cálculos máximos detallados año a año en el artículo 38;
- e) Todo volumen faltante para el cumplimiento del corte obligatorio podrá ser negociado libremente entre elaboradores y mezcladores.

TÍTULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 40.- Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones. Los proyectos de inversión que tengan como objeto la producción de bioetanol de segunda generación a partir de biomasa forestal de bosques cultivados y residuos agrícolas lignocelulósicos, que se presenten al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones establecido por la Ley 27.742 dentro de los dos años posteriores al vencimiento del plazo de adhesión, gozarán de todos los beneficios del referido régimen. Los proyectos que tengan como objeto la producción de bioetanol de segunda generación a partir de biomasa forestal de bosques cultivados y residuos agrícolas lignocelulósicos ya adheridos al RIGI gozarán de una prórroga de dos años en los plazos establecidos para el inicio de obras y puesta en marcha, sin pérdida de los beneficios.

ARTÍCULO 41.- Derogación de la Ley N° 27.640. Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará derogada la Ley N° 27.640 y toda su normativa reglamentaria y complementaria.

ARTÍCULO 42- Adecuación normativa. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá efectuar las adecuaciones que correspondan en toda otra normativa referida a los biocombustibles en los términos de la presente, y propiciar su eventual derogación o sustitución respecto de las normas de jerarquía superior en las que se sustentan.

ARTÍCULO 43.- Jerarquía normativa. En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalecerán las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 44.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos O. Arce. - Sonia E. Rojas Decut. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley reproduce sustancialmente la iniciativa de Régimen de Biocombustibles presentada a este H. Senado bajo expediente S-809/26, incorporando modificaciones específicas destinadas a promover el desarrollo del bioetanol de segunda generación producido a partir de biomasa forestal de bosques cultivados y residuos agrícolas lignocelulósicos, plasmadas concretamente en los artículos 1º (plazo de vigencia), 3º inciso j (objetivos de la política pública), 5º inciso m (atribuciones de la Autoridad de Aplicación), 13º (mezcla obligatoria de bioetanol), 16º (precios máximos) y 40º (prórroga de incentivos).

Entendemos, en consonancia con el proyecto que antecede, que es tarea del Estado Nacional impulsar políticas que generen mayor libertad económica, promuevan la inversión privada y permitan el desarrollo de nuevos sectores productivos capaces de agregar valor, generar empleo y ampliar las oportunidades de crecimiento de las economías regionales. En tal sentido, la transición energética representa una oportunidad estratégica para la Argentina, no sólo por sus beneficios ambientales, sino también por su potencial para movilizar inversiones, incorporar tecnología y fortalecer la competitividad internacional del país.

En efecto, la iniciativa procura actualizar el régimen vigente de biocombustibles mediante un marco regulatorio moderno, previsible y orientado a la competencia, compatible con las transformaciones que atraviesa el mercado energético mundial. El proyecto promueve la libre contratación, la transparencia en la comercialización, la apertura a nuevas tecnologías y la ampliación gradual de los porcentajes de mezcla obligatoria, favoreciendo un mercado más dinámico y eficiente.

Asimismo, el incremento progresivo de los cortes obligatorios de biodiesel y bioetanol genera beneficios ambientales y económicos. Por un lado, contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del transporte; por otro, disminuye la dependencia de combustibles fósiles importados, fortalece el abastecimiento energético nacional y promueve la generación de valor agregado sobre materias primas producidas en nuestro territorio.

Dentro de ese esquema general, el aporte principal de las modificaciones propuestas consiste en incorporar un régimen específico para el bioetanol de segunda generación obtenido a partir de biomasa lignocelulósica proveniente de residuos forestales, subproductos de la industria foresto-industrial y residuos agrícolas. Se trata de una tecnología ampliamente desarrollada a nivel internacional, capaz de

transformar materiales actualmente subutilizados en combustibles renovables de alto desempeño ambiental.

La República Argentina dispone de condiciones excepcionales para el desarrollo de esta actividad. De acuerdo a datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el país alberga casi 1,3 millones de hectáreas de plantaciones forestales, de las que las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos en conjunto concentran cerca de un millón. Estas superficies generan anualmente millones de toneladas de residuos que, en la mayor parte de los casos, carecen de aprovechamiento económico. A ello se suman residuos agrícolas lignocelulósicos provenientes de distintas actividades productivas regionales. Estos subproductos de la actividad forestal incrementan el riesgo de incendios, favorecen la emisión de gases de efecto invernadero por descomposición o quema, dificultan el manejo de las plantaciones y generan impactos sobre el suelo y los ecosistemas. La transformación de estos pasivos ambientales en bioetanol avanzado permite convertir pasivos ambientales en activos energéticos, promoviendo simultáneamente inversiones industriales, empleo calificado y desarrollo tecnológico.

A diferencia de los biocombustibles convencionales elaborados a partir de materias primas alimentarias, el bioetanol de segunda generación utiliza biomasa residual o subproductos productivos, evitando cualquier competencia con la producción de alimentos. Esta característica constituye una de las principales ventajas ambientales y sociales de la tecnología, reconocida por organismos internacionales especializados en energía y cambio climático.

La incorporación gradual del bioetanol forestal dentro de los porcentajes de mezcla obligatoria responde a criterios de prudencia técnica y previsibilidad económica. El esquema propuesto establece una

participación inicial del uno por ciento (1%) a los veinticuatro meses de vigencia de la ley, que se incrementa al dos por ciento (2%) a los treinta y seis meses y al tres por ciento (3%) a los cuarenta y ocho meses, acompañando simultáneamente el aumento general del corte obligatorio de bioetanol hasta alcanzar el dieciocho por ciento (18%). Este cronograma brinda señales claras de largo plazo para la inversión sin alterar los porcentajes actualmente asignados a la producción de bioetanol de maíz y de caña de azúcar.

La propuesta contempla además criterios estrictos de sustentabilidad. Se excluye expresamente la utilización de biomasa proveniente de bosque nativo, humedales, pastizales naturales o áreas de alto valor de conservación, garantizando que el desarrollo de esta nueva industria se base exclusivamente en bosques cultivados y residuos del proceso productivo. Del mismo modo, se prevén mecanismos de certificación y trazabilidad destinados a asegurar reducciones efectivas de emisiones respecto de los combustibles fósiles sustituidos.

Otro aspecto relevante es la promoción de la articulación entre el sector productivo, las universidades nacionales y el sistema científico-tecnológico argentino. El proyecto otorga prioridad a aquellas iniciativas que acrediten procesos de desarrollo y transferencia tecnológica, fortaleciendo la capacidad nacional de innovación y favoreciendo la radicación local de conocimientos estratégicos asociados a los biocombustibles avanzados.

Desde una perspectiva federal, la iniciativa contribuye a diversificar la geografía productiva de los biocombustibles argentinos. Mientras que la producción de bioetanol de maíz y de caña de azúcar se concentra principalmente en determinadas regiones del país, el bioetanol forestal abre una nueva oportunidad para el Nordeste Argentino y otras

provincias con disponibilidad de biomasa lignocelulósica, promoviendo un desarrollo más equilibrado del territorio nacional.

Asimismo, la incorporación de incentivos contemplados en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) procura facilitar la radicación de proyectos industriales intensivos en capital y tecnología, considerando que las plantas de bioetanol de segunda generación requieren escalas de inversión significativamente superiores a las tecnologías convencionales. El objetivo no es crear subsidios permanentes ni nuevas erogaciones presupuestarias, sino generar condiciones regulatorias adecuadas para movilizar inversiones privadas de largo plazo.

En definitiva, el proyecto procura consolidar un régimen de biocombustibles moderno, competitivo y orientado al futuro, que combine libertad económica, innovación tecnológica, desarrollo regional y sustentabilidad ambiental. La incorporación del bioetanol forestal de segunda generación representa una oportunidad concreta para ampliar la matriz energética renovable argentina, agregar valor a los recursos regionales, generar empleo de calidad y fortalecer la inserción internacional del país en los mercados emergentes de energías limpias.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos O. Arce. - Sonia E. Rojas Decut. -

(S-1246/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN FEDERAL PARA LA PRODUCCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES

CAPÍTULO I: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º.- Objeto. Crease el Régimen de Promoción Federal para la Producción de Biocombustibles, con el objeto de incentivar la radicación, desarrollo y consolidación de plantas elaboradoras de biocombustibles en todo el territorio nacional, priorizando el agregado de valor en origen a través del entramado de pequeñas y medianas empresas -PyMEs- industriales y cooperativas agropecuarias, de conformidad al marco normativo vigente y las disposiciones de la presente. El régimen tendrá una vigencia de quince (15) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2º.- Actividades alcanzadas. Están comprendidas en el presente régimen las actividades de elaboración, almacenamiento, comercialización y distribución de biocombustibles con destino a las mezclas obligatorias fijadas en la presente ley para el abastecimiento del mercado interno.

Artículo 3º.- Definiciones. A los efectos de este régimen, se entiende por: Biocombustibles. Son los combustibles líquidos, gaseosos o sólidos de origen renovable, producidos a partir de la transformación de biomasa derivada de materias primas biológicas de origen agrícola, ganadero, silvícola, acuícola, agroindustrial, o bien a partir de residuos orgánicos y

desechos industriales reciclables de base biológica. Su consideración como tales requerirá el cumplimiento de los criterios de sustentabilidad, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo de su ciclo de vida y los estándares de calidad fisicoquímica que determine la autoridad de aplicación, en consonancia con las normativas nacionales e internacionales que resulten aplicables.

Biodiesel. Combustible líquido de origen renovable compuesto por ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de cadena larga, principalmente ésteres metílicos o etílicos, obtenido a partir de la transesterificación de lípidos de biomasa de origen vegetal o animal. Su utilización final está destinada a motores de encendido por compresión (ciclo diésel), ya sea en estado puro o en mezclas con gasoil o diésel oíl de origen fósil, debiendo cumplir con las especificaciones y protocolos de calidad fisicoquímica exigidos por la autoridad de aplicación.

Bioetanol. Alcohol etílico o etanol de origen renovable producido mediante la fermentación de azúcares y almidones derivados de biomasa vegetal como caña de azúcar y maíz o a partir de procesos biotecnológicos sobre materiales lignocelulósicos. Se distinguen dos tipos: a) bioetanol hidratado, que contiene un porcentaje de agua en su composición resultante de la destilación azeotrópica convencional, apto para su uso directo en motores modificados o específicos; y b) bioetanol anhidro, que es aquél sometido a un proceso de deshidratación extrema que eleva su concentración a un mínimo del noventa y nueve coma por ciento (99,5%) de etanol en volumen, diseñado específicamente para ser mezclado con naftas de origen fósil sin provocar separación de fases. Ambas variantes deberán ajustarse estrictamente a las normativas de calidad y sustentabilidad ambiental dictadas por la autoridad de aplicación.

Biocombustibles avanzados. Son aquellos combustibles de origen biológico elaborados a partir de lignocelulosa, cultivos no tradicionales, desechos orgánicos y otras materias primas biomásicas mediante el uso tecnologías no convencionales e innovadoras, orientados a la reducción de gases efecto invernadero y de emisiones dañinas para la salud de la población.

Biomasa forestal. Toda materia orgánica derivada de los aprovechamientos, restos de podas, raleos y residuos de la actividad silvícola e industrial de la madera, susceptible de ser utilizada como insumo energético o materia prima para la elaboración de biocombustibles avanzados mediante procesos sustentables.

Residuos agrícolas lignocelulósicos. Materiales vegetales sobrantes de las actividades agrícolas, compuestos principalmente por tres polímeros naturales entrelazados: celulosa, hemicelulosa y lignina. Son desechos de biomasa vegetal no comestible, resultantes de la cosecha, poda y/o procesamiento industrial, que destacan por su potencial para transformarse en energía, biocombustibles o biomateriales.

Informe sobre el ciclo de vida: Es una herramienta técnica que estima los gases de efecto invernadero emitidos por el procesamiento de materias primas, insumos, transporte, distribución y uso final de los biocombustibles y sus subproductos. Se relaciona con la capacidad productiva de la tierra y los ecosistemas, la calidad del aire, los cambios en el uso de la tierra, incluyendo a los efectos indirectos, la seguridad, salud humana, disponibilidad de los recursos y eficiencia de uso en todas las etapas vinculadas a dicho análisis.

Paridad de Importación computable como tope de precio de la licitación para satisfacer las mezclas de gasoil y/o diésel oíl con biodiesel. Es el valor que resulta de sumar al precio promedio simple de importación con

cláusula FOB registrado para el biodiesel, todos los costos estimados necesarios para la colocación efectiva de dicho producto en puertos argentinos, a saber: seguro, flete, alije, gastos de almacenamiento, gastos financieros, aranceles de importación, tasas, y otros costos que pudieren corresponder para formar la base imponible del producto a los efectos del pago de impuestos nacionales por parte del importador.

Paridad de Importación computable como tope de precio de la licitación para satisfacer las mezclas de nafta con bioetanol. Es el valor promedio simple que resulta de computar los promedios simples de los precios internacionales de importación para bioetanol de caña de azúcar y bioetanol de maíz, más todos los costos estimados necesarios para la colocación efectiva de dicho producto en puertos argentinos, gastos de nacionalización y liberación al comercio interior del producto, a saber: seguro, flete, alije, gastos de almacenamiento, gastos financieros, aranceles de importación, tasas, y otros costos que pudieren corresponder para formar la base imponible del producto a los efectos del pago de impuestos nacionales por parte del importador.

Grupo Económico: Es el conjunto de dos o más sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cualquier otro tipo de ente, en el que uno de ellos, constituido o no en la República Argentina: a. Posee el control de los votos para formar la voluntad social del otro ente; b. Ejerce una influencia dominante en las decisiones del otro ente, en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona humana o jurídica. Se presume la influencia dominante de forma irrefutable, si posee al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social del otro ente, y además constituye la primera minoría; c. Sostiene vínculos especiales con el otro ente que demuestran dependencia, tales como compartir la dirección o el gerenciamiento en forma total o parcial, dependencia en materia productiva, técnica, económica-comercial, financiera o patrimonial, así como por la existencia de operaciones comerciales, crediticias u otras

que se desvíen de las prácticas habituales para entes totalmente independientes entre sí.

CAPÍTULO II: De los porcentajes de mezcla obligatorios de biocombustibles y el Cupo Federal de Abastecimiento

Artículo 4º.- Sustituyese el Artículo 5º de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 5º- Podrán elaborar, almacenar, distribuir y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles con destino al abastecimiento del mercado interno, las personas humanas o jurídicas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, conforme los requisitos que se establezcan en la reglamentación.”

Artículo 5º.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. GAS OIL. Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil, conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de biodiesel.

Transcurridos DOCE (12) meses de vigencia de la presente ley, dicho porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del ONCE COMA CINCO POR CIENTO (11,5%) de biodiesel para todo del territorio nacional.

A partir de los VEINTICUATRO (24) meses de vigencia de la presente ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del QUINCE CINCO POR CIENTO (15%) de biodiesel.

En el territorio de la Región Patagónica el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio se mantendrá en el SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) durante el plazo de vigencia de este régimen.

La autoridad de aplicación podrá reducir los referidos porcentajes mínimos obligatorios hasta llevarlos al CINCO POR CIENTO (5%), cuando el incremento en los precios de la materia prima para la elaboración del biodiésel pudiera causar una suba significativa del precio final del combustible en surtidor, ante situaciones de desabastecimiento o insuficiencia de biodiesel o por la imposibilidad de satisfacer el porcentaje mínimo obligatorio en condiciones adecuadas de calidad o regularidad de suministro.

El porcentaje de mezcla mínimo obligatorio de biodiesel con gas oil o diésel oil dispuesto en este Artículo deberá ser abastecido en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) por empresas elaboradoras de dicho biocombustible que no se dediquen a la fabricación de aceites vegetales, consideradas individualmente o como parte de un grupo económico, durante el plazo de vigencia del presente régimen.

Artículo 6º.- Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles. NAFTAS. Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta, conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de mezcla, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final

comercializado, del DOCE POR CIENTO (12%) de bioetanol. A partir de los DOCE (12) meses de vigencia de esta ley, el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final comercializado, será del QUINCE POR CIENTO (15%) de bioetanol. Dichos porcentajes de mezcla obligatoria serán suministrados por empresas elaboradoras de bioetanol en base a caña de azúcar y en base a maíz en partes iguales.

Dicho porcentaje mínimo obligatorio se incrementará de forma escalonada conforme al siguiente cronograma: a) A partir de los VEINTICUATRO (24) meses de la sanción de la ley, el corte mínimo obligatorio será del DIECISÉIS POR CIENTO (16%), correspondiendo el UNO POR CIENTO (1%) incremental a bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos. b) A partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la sanción de la ley, el corte mínimo obligatorio será del DIECISIETE POR CIENTO (17%), correspondiendo el DOS POR CIENTO (2%) incremental a bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos. c) A partir de los CUARENTA Y OCHO (48) meses de la sanción de la ley, el corte mínimo obligatorio será del DIECIOCHO POR CIENTO (18%), correspondiendo el TRES POR CIENTO (3%) incremental a bioetanol producido a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos.

La autoridad de aplicación podrá reducir los referidos porcentajes obligatorios hasta llevarlos al DIEZ POR CIENTO (10%), en volumen, cuando el incremento en los precios de la materia prima para la elaboración de bioetanol pudiera causar una suba significativa del precio final del combustible en surtidor, ante situaciones de desabastecimiento o insuficiencia de bioetanol o por la imposibilidad de satisfacer el porcentaje mínimo obligatorio en condiciones adecuadas de calidad o regularidad de suministro.

Artículo 7º.- Adquisición exclusiva a elaboradoras autorizadas y garantía de abastecimiento. Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquéllos exclusivamente a las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y asignación de volúmenes dispuestos en la presente.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Artículo 8º.- Cupo Federal de Abastecimiento para BIOETANOL. Del volumen total de bioetanol requerido para dar cumplimiento a los porcentajes mínimos obligatorios dispuestos en el Artículo 6º, establécese un Cupo Federal de Abastecimiento del TREINTA POR CIENTO (30%), el cual será adjudicado a los sujetos oferentes definidos seguidamente, en la forma que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 9º.- Sujetos oferentes del Cupo Federal de Abastecimiento para BIOETANOL. Son las personas humanas y jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos de manera concurrente:

Condición societaria. Son las cooperativas agropecuarias de primer o segundo grado constituidas conforme a la Ley 20.337, o las pequeñas y medianas empresas -PyMEs- industriales encuadradas bajo los parámetros de la Ley 24.467, dedicadas a la producción de biocombustibles.

1. Criterio de radicación. Al menos el cincuenta por ciento (50%) del Cupo Federal de Abastecimiento para bioetanol se asignará a plantas

productoras que satisfagan la condición societaria establecida en el ítem 1), que se encuentren radicadas en la Región del Norte Grande, integrada por las siguientes provincias: Catamarca, Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, Misiones, Tucumán, Salta, La Rioja y Santiago del Estero.

2. Origen de la materia prima. Se priorizarán las cooperativas agropecuarias y empresas PyMEs que industrialicen caña de azúcar, maíz, biomasa de origen forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos, obtenidos en su región de influencia directa, propiciando el agregado de valor en origen y el desarrollo regional.

Artículo 10.- Cortes superiores. Las empresas mezcladoras podrán agregar biodiesel u otros biocombustibles al gasoil o diésel oil, y bioetanol u otros biocombustibles a la nafta, en adición a los porcentajes de mezcla mínimo obligatorios establecidos en la presente, conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace, hasta el límite que impongan las normas técnicas sobre calidad y composición fisicoquímica del producto final, pudiendo adquirir los volúmenes adicionales a cualquier empresa elaboradora del ámbito nacional o del extranjero.

Artículo 11.- De la oferta de biocombustibles. Las empresas elaboradoras de biocombustibles debidamente habilitadas por la autoridad de aplicación, tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación, sin distinción alguna y sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de los porcentajes de mezclas obligatorios y cupos de suministro.

La autoridad de aplicación promoverá una competencia transparente entre aquéllas para el abastecimiento de las mezclas obligatorias mediante licitaciones periódicas, las que serán de acceso público, de

conformidad a lo determinado por la presente ley, por la Ley 27.442 y su normativa complementaria, como así también por la que dicte aquélla para el cumplimiento de este objetivo.

La adjudicación de los porcentajes para el abastecimiento de las mezclas obligatorias no superará la capacidad instalada de fábrica para cada oferente en forma individual.

La eventual reducción de los porcentajes de mezcla obligatorios mencionada en los Artículos 5º y 6º de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biocombustibles que abastezcan dichas mezclas, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de suministro de biocombustibles a cada una de ellas.

Artículo 12.- Precios máximos de adjudicación. La autoridad de aplicación determinará precios máximos de adjudicación para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, con una antelación no mayor a tres (3) días hábiles al de la celebración del respectivo acto licitatorio, para productos puestos en la planta de las empresas mezcladoras. Los precios máximos se ajustarán a los siguientes valores topes:

- a. Para el biodiesel: Será el resultante de computar la paridad de importación determinada conforme a la definición adoptada en la presente para una unidad de medida equivalente.
- b. Para el bioetanol: Será el promedio simple por unidad de medida equivalente, de la paridad de importación del bioetanol y el precio promedio ponderado de la nafta grado III en salida de la refinería de YPF S.A. en Ensenada, Provincia de Buenos Aires.

A los valores topes definidos precedentemente, se adicionará en cada caso un importe en concepto de costos financieros, más los gastos de

transacción accesorios y usuales para este tipo de operaciones, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación en cada oportunidad.

La autoridad de aplicación elaborará y publicará una metodología de cálculo y los resultados obtenidos en cada oportunidad, en relación a la paridad de importación de biodiesel y bioetanol, previo a la realización de la licitación respectiva. La información utilizada para todos los cálculos referidos deberá provenir de fuentes internacionalmente reconocidas, las que serán explicitadas por cada uno de los ítems y publicadas en la misma norma.

Artículo 13.- Combustible sostenible de aviación. El combustible sostenible de aviación, SAF o Biojet, será de comercialización libre y de libre elección. Estará exceptuado de cualquier mandato de cumplimiento de corte obligatorio con su equivalente fósil, así como de los mandatos sobre otros biocombustibles previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III: De los Incentivos Fiscales, Financieros y de Promoción Económica

Artículo 14.- Régimen de Incentivo a las Medianas Inversiones (RIMI). Ampliación de beneficiarios y extensión del plazo de beneficios.

Establécese que las cooperativas agropecuarias constituidas en el marco de la Ley 20.337 podrán acceder a los beneficios del régimen contemplado en el Título XXIII de la Ley 27.802 por las inversiones que realicen para la elaboración de biocombustibles, con independencia de si tal producción se destina o no al cumplimiento de las mezclas obligatorias dispuestas en esta ley.

Ampliése el plazo temporal establecido en el Artículo 179 de la Ley 27.802 a los cuatro (4) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del RIMI, cuando se trate de inversiones realizadas por cooperativas agropecuarias constituidas en el marco de la Ley 20.337 y empresas PyMEs para la elaboración de biocombustibles.

Artículo 15.- Bono de Crédito Fiscal para la producción de bioetanol.

Créase el Bono de Crédito Fiscal para la Producción Federal de Bioetanol a favor de los sujetos definidos en el Artículo 9º, consistente en un bono electrónico equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la tonelada de bioetanol efectivamente comercializada bajo el Cupo Federal de Abastecimiento. Dicho bono será nominativo, transferible a terceros por una única vez, y podrá aplicarse al pago de impuestos nacionales. El porcentaje del beneficio se incrementará al diez por ciento (10%) cuando el bioetanol provenga de biomasa forestal o residuos agrícolas lignocelulósicos.

Artículo 16.- Fondo de financiamiento para la actividad energética sustentable.

El Banco de la Nación Argentina, en coordinación con el Ministerio de Economía, dispondrá de líneas de crédito específicas con tasas subsidiadas y plazos de gracia extendidos de hasta veinticuatro (24) meses, destinadas exclusivamente a financiar proyectos de inversión destinados a la elaboración de biocombustibles por parte de cooperativas agropecuarias y empresas PyMEs.

CAPÍTULO IV: De la Autoridad de Aplicación y disposiciones complementarias

Artículo 17.- Autoridad de Aplicación. Será la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de las competencias regulatorias generales en materia de biocombustibles establecidas en la Ley 27.640, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones específicas para el cumplimiento del presente régimen:

1. Requerir a las empresas elaboradoras y mezcladoras de biocombustibles, para el otorgamiento de la respectiva habilitación de las actividades comprendidas en la presente, además de la evaluación de impacto ambiental, la presentación de un informe sobre el ciclo de vida de todos los procesos industriales correspondientes, en las condiciones que establezca la reglamentación. Este informe incluirá indicadores de eficiencia energética y emisiones de gases de efecto invernadero asociados a las operaciones respectivas, aplicando a tal fin, metodologías de uso aceptado en el plano internacional.
2. Administrar, auditar y otorgar las habilitaciones a los sujetos beneficiarios del presente régimen.
3. Determinar y publicar periódicamente la metodología de asignación de los cupos de abastecimiento de biocombustibles dispuestos en esta ley, garantizando criterios de equidad territorial con estricta prioridad al cooperativismo agropecuario y las PyMEs regionales.
4. Articular con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) y las Universidades Nacionales radicadas en las provincias productoras, la asistencia técnica necesaria para optimizar los procesos de obtención de biocombustibles a partir de materia prima de origen local.
5. Impulsar acuerdos federales con los gobiernos provinciales destinados a coordinar exenciones de impuestos locales que potencien los beneficios del Capítulo III.

Artículo 18.- Régimen de penalidades por incumplimiento. Las empresas refinadoras, mezcladoras y todo sujeto obligado que incumpla con los porcentajes mínimos obligatorios de mezcla o con los cupos de abastecimiento dispuestos en la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Multa económica equivalente al valor comercial del volumen de biocombustibles que se omitió mezclar o adquirir para satisfacer el corte legal obligatorio, calculada a la fecha de la infracción.
- b. Faltas graves o reincidencia sistemática: de producirse más de tres incumplimientos consecutivos, se aplicará una multa incremental equivalente al precio de venta al público de entre quinientos mil (500.000) y un millón (1.000.000) de litros de nafta súper o gasoil grado III, según corresponda el combustible fósil objeto de la infracción.

Estas sanciones serán graduadas por la autoridad de aplicación en función de la gravedad, la reincidencia y el daño económico causado al mercado por el incumplimiento.

Los ingresos provenientes de las multas tipificadas en el presente Artículo serán destinados a un fondo de afectación específica, administrado por la autoridad de aplicación, aplicable exclusivamente al subsidio de tasas de interés de la línea crediticia dispuesta en el Artículo 16 de la presente.

Artículo 19.- Elimínanse los Artículos 4º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 19 y 24 de la Ley 27.640 de Biocombustibles.

Artículo 20.- Adecuación normativa. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá efectuar las adecuaciones que correspondan en toda otra normativa referida a

biocombustibles, y propiciar su eventual derogación o sustitución, de corresponder.

Artículo 21.- Jerarquía normativa. En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalecerán las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Invítese a las provincias, en el marco de sus competencias, a incentivar la producción de biocombustibles en sus respectivas jurisdicciones mediante la adopción de instrumentos de promoción similares a los dispuestos en la presente.

Artículo 23.- Vigencia y Reglamentación. La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentarla dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Jorge M. Capitanich. - Martín Soria. - Gerardo Zamora. - José E. Neder.

-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un régimen de promoción estratégica para la producción federal de biocombustibles, adoptando un enfoque multidimensional que combina aspectos productivos, energéticos, ambientales, sanitarios y de desarrollo regional.

La iniciativa propuesta se instituye como una verdadera política de Estado orientada a consolidar la soberanía energética y descarbonizar nuestra matriz de combustibles, reconociendo los efectos positivos que el uso de los combustibles ecológicos genera sobre la salud de la población y el medio ambiente. A todas las bondades derivadas de esta actividad, se agregan impactos en el arraigo territorial y el desarrollo socioeconómico del interior profundo, que buscamos potenciar a través del cooperativismo agropecuario y el entramado de pequeñas y medianas empresas -PyMEs- industriales.

La sustitución progresiva de combustibles fósiles por fuentes energéticas limpias no responde únicamente a una urgencia comercial, sino a la imperiosa necesidad de capturar las profundas externalidades positivas que la producción de biocombustibles generan para la población y el medio ambiente.

Como bien sostienen los principales especialistas técnicos de nuestro país, el uso estratégico de los biocombustibles impacta de manera directa en la reducción del material particulado y las emisiones de gases de efecto invernadero, actuando como un escudo preventivo para la salud pública urbana. Asimismo, la diversificación de la matriz energética mitiga la salida de divisas por importación de hidrocarburos líquidos y dinamiza las cadenas de valor metalmecánica y logística del interior, transformando la renta agraria en inversión industrial de alta tecnología.

El marco regulatorio actual de los biocombustibles -la Ley 27.640- obedece a una lógica fundamentalmente regulatoria con estricto control de cuotas y precios por parte del Estado nacional.

Manteniendo los principios rectores y objetivos centrales de esta norma, el presente proyecto adopta un esquema progresivo en cuanto a los

porcentajes de mezcla obligatorios de biocombustibles con gas oil y naftas. Estas disposiciones buscan brindar previsibilidad y certezas al sector productivo respecto de un horizonte de consumo mínimo, buscando apuntalar las decisiones de inversión.

Al mismo tiempo se propone un cambio de paradigma, pasando del plano estrictamente regulatorio a uno promocional para las actividades productivas que impulsan la economía nacional, benefician al medio ambiente, mejoran la salud y elevan la calidad de vida de la población.

Para ello, se han incorporado elementos contenidos en otras iniciativas de índole similar, destacándose el expediente S-0003/2026 de los senadores Alejandra Vigo y Carlos Espínola, el S-0916/2026 de la senadora Flavia Royón, y el S-1035/2026, autoría de los senadores Carlos Arce y Sonia Rojas Decut, a la vez que se introdujeron herramientas específicas y diferenciales orientadas a lograr el objetivo de fomento y desarrollo de las zonas productoras.

Tratándose de gas oil o diésel oil, el porcentaje de mezcla obligatorio con biodiesel se eleva al once coma cinco por ciento (11,5%) transcurridos doce meses de vigencia del régimen promocional, y al quince por ciento (15%) a los veinticuatro meses. La excepción a esta regla se establece para la región patagónica, manteniendo allí el corte mínimo en el siete coma cinco por ciento (7,5%). Esta diferenciación técnica responde estrictamente a razones climáticas y de operatividad logística: las bajas temperaturas extremas de dicha región exigen resguardar el comportamiento fisicoquímico del combustible en los motores, evitando cristalizaciones que afecten el comportamiento mecánico de los mismos.

Además, se introduce un piso de participación del treinta por ciento (30%) correspondiente a la mezcla obligatoria de biodiesel destinado de

manera exclusiva a las empresas denominadas no integradas. El devenir de los debates en las comisiones legislativas ha dejado en evidencia la desventaja competitiva que sufren aquellas plantas elaboradoras instaladas en el interior del país que no se dedican a la molienda ni a la fabricación directa de aceites vegetales. Establecer este cupo de protección sectorial garantiza la supervivencia de un entramado industrial PyMe diversificado y previene la concentración del suministro. Tomando como referencia los consensos técnicos expuestos en los debates en comisión, esta propuesta adopta un esquema de incremento escalonado y previsible en el porcentaje mínimo obligatorio de mezcla de bioetanol con naftas, elevándolo del doce por ciento (12%) actual hasta alcanzar un ambicioso dieciocho por ciento (18%) en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses, pasando por una instancia intermedia del quince por ciento (15%) a los doce (12) meses.

Este crecimiento progresivo responde a una doble necesidad:

1. Brindar al parque automotor nacional y a las empresas refinadoras un tiempo prudencial de adaptación técnica, garantizando la seguridad y calidad del combustible final que llega a los consumidores.
2. Ofrecer a la industria productora de bioetanol una señal de demanda sólida y creciente, fundamental para planificar la ampliación de la capacidad instalada y la puesta en marcha de nuevos proyectos en las provincias productoras.

El proyecto adopta una mirada hacia el futuro de la transición energética global al incentivar específicamente la producción de bioetanol a partir de biomasa forestal y residuos agrícolas lignocelulósicos. Los tramos superiores del corte obligatorio del 16% al 18% están diseñados para traccionar este salto tecnológico, en concordancia con la propuesta plasmada en el expediente S-1035/2026.

No se trata de competir con la producción de alimentos por el uso del suelo, sino de aplicar los principios de la economía circular: transformar pasivos ambientales locales como el rastrojo o los residuos de podas y cosechas en activos energéticos limpios. El rol de asistencia técnica asignado a organismos como el INTA, el INTI y las Universidades Nacionales asegura que el conocimiento científico del país se vuelque directamente en el tejido productivo regional y cooperativo, posibilitando el acceso a las innovaciones tecnológicas que vienen de la mano de la diversificación energética.

La elevación del corte obligatorio de bioetanol carecería de sentido federal si todo el volumen incremental fuera capturado por los grandes complejos concentrados geográficamente. Las asimetrías estructurales que sufren las cooperativas y las PyMEs del interior profundo expresadas en elevados costos de flete interno, sumado al limitado poder de negociación frente a las petroleras refinadoras, hacen imperativa la intervención del Estado.

Por esta razón, la creación de un Cupo Federal de Abastecimiento equivalente al treinta por ciento (30%) del mercado interno de bioetanol constituye el eje central y rasgo distinto de la propuesta. Al reservar este volumen para las cooperativas agropecuarias y PyMEs industriales, se pretende descentralizar la riqueza, a su vez, al asignar el cincuenta por ciento (50%) de este cupo para fábricas radicadas en las provincias del Norte garantizamos las condiciones para agregar valor en origen y alcanzar un círculo virtuoso de producción sustentable con efectos de derrame amplios.

Recapitulando, debemos resaltar que el Cupo de Abastecimiento Federal rige exclusivamente para la producción de bioetanol y específicamente para atender el porcentaje de mezcla obligatorio con

naftas que se destina al mercado interno. A su vez, de este cupo del 30% asignado a PyMEs y cooperativas, la mitad se reserva por ley para las provincias productoras del Norte Grande, es decir, un 15% del suministro total nacional destinado al porcentaje de mezcla obligatorio. Esta medida constituye una respuesta institucional a la necesidad de garantizar que el crecimiento de la demanda de energías limpias se traduzca en industrialización local y desarrollo armónico de la Nación.

La medida propuesta se traducirá de forma directa en generación de empleo genuino, con más puestos de trabajo industriales, formales y estables en comunidades rurales de baja densidad poblacional, mitigando la migración forzada hacia los grandes conglomerados urbanos; desarrollo de la red de proveedores locales a partir de la actividad de talleres, transportistas, laboratorios y servicios técnicos zonales; y el fortalecimiento del modelo cooperativo, permitiendo a los productores asociados participar en las ganancias de la cadena de valor energética.

Por su parte, el 70% restante de la producción de bioetanol destinada al corte obligatorio será satisfecha de manera libre por todas las empresas habilitadas para tal fin, sin distinción de ningún tipo.

En el mismo sentido, tratándose de biodiésel, el 70% de la provisión destinada al corte obligatorio puede ser atendida por cualquier empresa debidamente habilitada del país, de acuerdo a los parámetros, requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación y normativa complementaria a la presente. El 30% será suministrado por empresas no integradas, sin distinción de radicación, tamaño ni origen de la materia prima.

Por otro lado, para que los productores organizados y las PyMEs regionales decidan proyectar inversiones a mediano y largo plazo, se

instituye una equiparación estratégica mediante la adaptación de los incentivos de inversión para la elaboración de biocombustibles a la escala de las pequeñas y medianas empresas industriales y de las cooperativas agropecuarias, bajo los parámetros promocionales del RIMI, con extensión del plazo temporal de los beneficios fiscales comprendidos en el mismo.

En definitiva, el espíritu de este nuevo esquema se apoya en principios y herramientas que buscan nivelar la cancha para posibilitar que los actores del interior profundo participen de una actividad transformadora y con potencial de crecimiento a futuro. Es esta sinergia entre una regulación inteligente y eficaz, el dinamismo de las PyMEs y del cooperativismo agropecuario la que permitirá que la transición energética se convierta en un motor del desarrollo nacional con inclusión y equidad.

Por los motivos expuestos, y con la convicción de que este proyecto representa un instrumento fundamental para construir una Argentina más federal, productiva y sustentable, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich. - Martin Soria. - Gerardo Zamora. - José E. Neder.